



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA¹

**VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA 2019
9 DE JULIO DE 2019**

¹ En términos de lo dispuesto en los transitorios Sexto, Noveno, fracciones III, IV y VI y Décimo Segundo, fracción II del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y su DECLARATORIA de entrada en vigor que le confiere Autonomía Constitucional; así como en los artículos 1, 3, y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



CONSIDERACIONES

Con motivo de las publicaciones de fecha 14 y 20 de diciembre de 2018 respectivamente en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y de la DECLARATORIA de entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República; se desprende que dicha normativa tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como **Órgano Público Autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables, y por la cual se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En esa tesitura, en tanto se avanza en la transición orgánica de la Fiscalía General de la República, se debe tomar en consideración lo previsto en los transitorios Sexto, Noveno, fracciones III, IV y VI y Décimo Segundo, fracción II del Decreto aludido, que citan:

Sexto. Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, **se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.** Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

Noveno. A partir de su nombramiento, la persona titular de la Fiscalía General de la República, contará con un plazo de un año para definir la estrategia de transición, a partir de la realización de un inventario integral y un diagnóstico de los recursos financieros, humanos y materiales, casos pendientes, procesos de colaboración e inteligencia y cualquier otro insumo que considere necesario para la integración de un Plan Estratégico de Transición. Priorizará en orden de importancia el establecimiento del Servicio Profesional de Carrera y su Estatuto, la consolidación del sistema de información y análisis estratégico para la función fiscal, **así como la reestructura y definición de los órganos administrativos** y los sustantivos para la función fiscal.

...

III. Estrategia específica respecto al **personal en activo** y al reclutamiento de nuevos talentos, que contemple a su vez esquemas de retiro, liquidación, certificación, capacitación, desarrollo y gestión del cambio;

IV. Estrategia para el **diseño y activación de la nueva estructura organizativa**; así como del proceso de cierre de las estructuras y procesos previos;

...

VI. Estrategia de transparencia, participación ciudadana y rendición de cuentas del proceso de transición que asegure la publicidad y mecanismos necesarios para el seguimiento, colaboración y vigilancia;



...

Décimo Segundo. El proceso de transición del personal de la Procuraduría General de la República a la Fiscalía General de la República se llevará a cabo de acuerdo con el Plan Estratégico de Transición y será coordinado por la Unidad a cargo. Este proceso deberá llevarse a cabo conforme a los siguientes lineamientos:

....

II. El personal adscrito a la Procuraduría General de la República que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto tenga nombramiento, continuará en la función que desempeña y tendrá derecho a participar en el proceso de elección para acceder al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de la República **en términos de los principios establecidos en la presente Ley**. Para ello, se garantizará su acceso a los programas de formación, entrenamiento, fortalecimiento de capacidades y evaluación durante el periodo de transición, en los términos establecidos en los lineamientos provisionales;

...

Lo anterior, en correlación con los artículos 1, 3 y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el **Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia** de la Procuraduría General de la República, que señalan:

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento de la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos encomiendan a la Institución, al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación.

Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, **la Institución contará con las unidades administrativas** y órganos desconcentrados siguientes:

...

Cada Subprocuraduría, la Oficialía Mayor, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Visitaduría General, cada Órgano Desconcentrado y **cada unidad administrativa especializada creada mediante Acuerdo del Procurador** contará con una coordinación administrativa que se encargará de atender los requerimientos de operación de las áreas bajo su adscripción, lo cual incluye la gestión de **recursos financieros, materiales y humanos**.

...

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, **se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador**.

La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia.

En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).



Lic. Ray Manuel Hernández Sánchez.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Dependencia.

En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Arturo Serrano Meneses.

Titular del Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.



SEDE: Ciudad de México
Av. Insurgentes No. 20, Piso 8,
Col. Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc.
Auditorio 22 de octubre, Sección 1

PRESENTACIÓN

LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DE QUÓRUM

A las trece horas con ocho minutos del martes nueve de julio de dos mil diecinueve, en el "Auditorio 22 de octubre", sección 1 del inmueble ubicado en la Avenida Insurgentes, número 20, Piso 8, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia verificó la asistencia de sus integrantes, encontrándose presentes la Presidenta del Comité de Transparencia; el representante del Área Coordinadora de Archivos y el representante del Órgano Interno de Control, por lo que de conformidad con los numerales Sexto y Séptimo del Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República, se da cuenta que hay quórum legal para sesionar.

Del mismo modo, se asienta que se encuentran presentes los enlaces de transparencia de las diversas unidades administrativas de los cuales queda evidencia con el registro autógrafo de su firma, en la lista de asistencia de la actual sesión.



DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

- I. Lectura y en su caso aprobación del orden del día.
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información requerida:

- A.1. Folio 0001700186419 – RRA 7673/19
- A.2. Folio 0001700242519
- A.3. Folio 0001700243319
- A.4. Folio 0001700243719
- A.5. Folio 0001700243819
- A.6. Folio 0001700244719

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad de la información requerida:

- B.1. Folio 0001700138919 – RRA 5573/19
- B.2. Folio 0001700143919 – RRA 5939/19
- B.3. Folio 0001700144019 – RRA 5944/19
- B.4. Folio 0001700151219 – RRA 6067/19
- B.5. Folio 0001700153719 – RRA 6198/19
- B.6. Folio 0001700159019 – RRA 6199/19
- B.7. Folio 0001700137619 – RRA 6465/19
- B.8. Folio 0001700138119 – RRA 6471/19
- B.9. Folio 0001700147119 – RRA 6472/19
- B.10. Folio 0001700176919 – RRA 7307/19
- B.11. Folio 0001700178319 – RRA 7308/19
- B.12. Folio 0001700178419 – RRA 7309/19
- B.13. Folio 0001700179219 – RRA 7310/19
- B.14. Folio 0001700179319 – RRA 7311/19
- B.15. Folio 0001700179519 – RRA 7312/19
- B.16. Folio 0001700179619 – RRA 7313/19
- B.17. Folio 0001700179919 – RRA 7314/19
- B.18. Folio 0001700198119
- B.19. Folio 0001700230219
- B.20. Folio 0001700248719
- B.21. Folio 0001700249419
- B.22. Folio 0001700257619
- B.23. Folio 0001700257719



- B.24. Folio 0001700259519
- B.25. Folio 0001700259619
- B.26. Folio 0001700259719
- B.27. Folio 0001700259819
- B.28. Folio 0001700261019
- B.29. Folio 0001700261119
- B.30. Folio 0001700261219
- B.31. Folio 0001700261319
- B.32. Folio 0001700261419

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la entrega o puesta a disposición de la versión pública de la documentación requerida:

- C.1. Folio 0001700203019
- C.2. Folio 0001700240119

D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia para otorgar o pronunciarse por la información requerida:

- D.1. Folio 0001700191419
- D.2. Folio 0001700230019

E. Solicitudes de acceso a la información en las que se determina la ampliación de término:

- E.1. Folio 0001700191719
- E.2. Folio 0001700219719
- E.3. Folio 0001700219819
- E.4. Folio 0001700235119
- E.5. Folio 0001700239519
- E.6. Folio 0001700239619
- E.7. Folio 0001700241619
- E.8. Folio 0001700241719
- E.9. Folio 0001700242319
- E.10. Folio 0001700243119
- E.11. Folio 0001700243219
- E.12. Folio 0001700243419
- E.13. Folio 0001700243519
- E.14. Folio 0001700243919
- E.15. Folio 0001700244019
- E.16. Folio 0001700244419
- E.17. Folio 0001700245519
- E.18. Folio 0001700245619
- E.19. Folio 0001700247119
- E.20. Folio 0001700247219
- E.21. Folio 0001700247419



ABREVIATURAS

FGR – Fiscalía General de la República.

OF – Oficina del C. Fiscal General de la República.

SJAI – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

SCRPPA – Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.

SEIDO – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.

SEIDF – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.

SDHPDSC – Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.

CMI – Coordinación de Métodos de Investigación

CPA – Coordinación de Planeación y Administración.

CAIA – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

CGSP – Coordinación General de Servicios Periciales.

COPLADII – Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.

CFySPC: Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera.

CENAPI – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

PFM – Policía Federal Ministerial.

FEADLE – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

FEDE – Fiscalía Especializada en Delitos Electorales. (Antes FEPADE)

FEVIMTRA – Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

UEAF – Unidad Especializada en Análisis Financiero.

UTAG – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.

DGCS – Dirección General de Comunicación Social.

DGALEYN – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

VG – Visitaduría General.

INAI – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LFTAIP – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CFPP – Código Federal de Procedimientos Penales

CNPP – Código Nacional de Procedimientos Penales.

CPEUM – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.



A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información requerida:

A.1. Folio de la solicitud 0001700186419 – RRA 7673/19

Síntesis	Programa OASISS "Operation Against Smugglers Initiative on Safety and Security"
Rubro	Inexistencia

Contenido de la Solicitud:

"Solicito la siguiente información pública: 1. Toda estadística acerca del número de casos consignados al programa OASISS ("Operation Against Smugglers Initiative on Safety and Security," o Programa de Procesamiento Penal de Traficantes y Tratantes de Personas) desde el 17 de agosto de 2005 hasta la fecha. Adjunto un documento emitido por la Dirección General de Asuntos Internacionales de la PGR el 20 de octubre de 2011, en respuesta a una solicitud de información pública acerca del programa OASISS, en el cual manifiesta que la Coordinación General de Delegaciones es la Unidad Administrativa que opera el Programa OASISS. En ese mismo documento, la PGR afirma que el Programa OASISS fue puesto en marcha el 17 de agosto de 2005. En respuesta a esa solicitud, la Coordinación General de Delegaciones entregó diversos documentos con estadísticas (tanto totales como estatales) referentes al número de casos consignados al Programa OASISS, incluyendo: averiguaciones previas (iniciadas y consignadas); personas (iniciadas y consignadas); mandamientos judiciales (solicitados, librados, negados, cumplidos y pendientes); autos de formal prisión y autos de libertad; y sentencias (total, condenatorias y absolutorias). Solicito se me entreguen las estadísticas correspondientes a estas mismas categorías, o las más parecidas que existan desde el 17 de agosto de 2005 hasta la fecha, en respuesta a la presente solicitud de información pública. 2. Copia del documento (o documentos) que establece(n) la fecha de inicio del mencionado Programa OASISS para el 17 de agosto de 2005. También solicito todo documento que establezca las bases de dicho programa y que modifique los términos de dicho programa, hasta la fecha. Si la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la FGR no logra ubicar esos documentos, solicito que, además de consultar a la Dirección General de Asuntos Internacionales, la Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, y cualquier otra dependencia pertinente, también consulten a la Coordinación General de Delegaciones, que es la Unidad Administrativa que opera el Programa OASISS. Esta Unidad debe saber cuales documentos establecen las bases del Programa OASISS, dado que es la Unidad que opera el Programa OASISS. Solicito se me entreguen los documentos que establecen las bases del Programa OASISS, y según las cuales ese programa es administrado por la FGR." (Sic)

Antecedentes:

En respuesta inicial, la Unidad de Transparencia informó al particular que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Coordinación de Supervisión y Control Regional -antes Coordinación General de Delegaciones- dependiente de la SCRPPA, a través de sus Delegaciones Estatales proporcionaron la estadística requerida del 2005 a la fecha.



Asimismo, se le indicó que la Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías adscrita a la SJAI y las 32 delegaciones estatales de la Coordinación de Supervisión y Control Regional, manifestaron no haber localizado registros y/o antecedentes relacionados con documentos fuente que contengan la fecha de inicio del Programa OASISS, las bases de dicho programa, ni los términos que modifiquen el mismo.

No obstante, el solicitante inconforme con la respuesta que se le otorgó al peticionario recurrió la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), arguyendo que:

*"La FGR, en respuesta al Requisito No. 2 de mi Solicitud No. 0001700186419, manifiesta no haber localizado el documento o los documentos que establece(n) las bases del programa binacional OASISS, con base en el cual la FGR ha encarcelado a miles de personas entre 2005 y 2019, según la estadística entregada por la misma FGR en respuesta a la misma Solicitud No. 0001700186419. **Dado que no fueron consultadas todas la unidades de la FGR en búsqueda de estos documentos**, resulta poco creíble que la FGR realmente no puede localizar los términos ni las bases de un programa binacional que es responsable de la extradición a México de miles de personas y el encarcelamiento de miles de esas mismas personas. **Exijo que los documentos que establecen las bases y los términos del programa OASISS se vuelvan a buscar en toda unidad de la FGR que resulte necesario consultar hasta ubicar dichos documentos**, en aras de una verdadera transparencia, y que esos documentos me sean entregados en respuesta a este recurso de revisión."* (Sic)

Por ello, en aras de sobrepasar el recurso de revisión que nos ocupa, conforme a las facultades establecidas en la *Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, su *Reglamento*, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **CAIA**, a la **SCRPPA**, a la **SEIDO**, a la **SDHPDSC** y a la **CPA** para que canalizaran la petición cada una de sus subunidades administrativas.

Consecuentemente, tras haber efectuado todas éstas una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida dentro de sus archivos físicos y electrónicos y bases de datos con las que cuentan, indicaron no haber localizado registros y/o antecedentes relacionados con documentos fuente que contengan la fecha de inicio del Programa OASISS, las bases de dicho programa, ni los términos que modifiquen el mismo.

Así las cosas, después de que el Comité de Transparencia al tomar en consideración las respuestas emitidas por las áreas y tomando en consideración la imposibilidad de esta Fiscalía para proporcionar la documentación requerida, ha determinado lo siguiente:

**ACUERDO
CT/ACDO/0855/2019:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la declaratoria de **inexistencia** de los documentos fuente que contengan la fecha de inicio del Programa OASISS, las bases de dicho programa y los términos que modifiquen el mismo; lo anterior, tomando



A.2. Folio de la solicitud 0001700242519

Síntesis	Investigación FED/SDHPDSC/UNAI-TAM/0000025/2018
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Inexistencia

Contenido de la Solicitud:

"A quien corresponda:

Solicito una copia de la investigación que se está llevando a cabo en el asesinato de Carlos Domínguez Rodríguez el día 13 de enero de 2018, así como el estatus legal de los seis detenidos en dicho caso." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SDHPDSC**.

ACUERDO

CT/ACDO/0856/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la declaratoria de inexistencia de la pesquisa aperturada dentro de esta Fiscalía por los hechos que cita el particular en su petición; es decir, la **FED/SDHPDSC/UNAI-TAM/0000025/2018** en términos del **artículo 141** de la Ley en la materia.

Lo anterior, en virtud de que la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión (**FEADLE**) adscrita a la SDHPDSC, manifestó que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, informó que el 13 de enero del 2018 se inició la carpeta de investigación **FED/SDHPDSC/UNAI-TAM/0000025/2018**, por el homicidio cometido en agravio de la persona referida en su solicitud; sin embargo, el 08 de marzo de 2019, se declinó la incompetencia en razón de fuero, por lo que dicha carpeta de investigación, así como todos los datos y documentos que contenía se remitieron a la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas**.

Por lo expuesto, se **instruye** a la UTAG a que oriente al particular a que redirija su cuestionamiento a esa instancia de procuración de justicia. -----



A.3. Folio de la solicitud 0001700243319

Síntesis	Información del Registro Nacional del Delito de Tortura
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Inexistencia

Contenido de la Solicitud:

"Solicito me informe: 1) cuántas víctimas han sido registradas hasta el día de hoy en el Registro Nacional del Delito de Tortura, la información la requiero desglosada por año, edad de la víctima, técnica de tortura utilizada, sexo de la víctima, su situación jurídica e institución a la que pertenece la autoridad presuntamente responsable.

2) La versión pública de los hechos que se incorporaron al Registro Nacional, conforme al artículo 35 fracción II de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SEIDF, SDHPDSC, VG y CMI.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0857/2019:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la declaratoria de **inexistencia** del Registro Nacional del Delito de Tortura al que se refiere la *Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles*; de conformidad con lo señalado en el artículo 141 de la Ley en la materia, concatenado con el Criterio emitido por el Pleno del INAI 20/13, que dispone:

Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite. De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. **En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia.**



A.4. Folio de la solicitud 0001700243719

Síntesis	Acciones colectivas Artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Inexistencia

Contenido de la Solicitud:

"Solicito la información siguiente:

De conformidad con el artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, solicito me informen cuántas acciones Colectivas han emprendido sus instituciones desde que cobro vigencia el Libro Quinto del Código antes mencionado, señalando en su caso, fechas de presentación de la demanda, prestaciones reclamadas, motivo que dio origen a la presentación de la acción, proveedora, institución o persona moral demandada, organo jurisdiccional ante el cual se radicó el el procedimiento de accion colectiva y número de expediente, en su caso el estado procesal actual o bien proporcione en electrónico la resolución final en su versión pública.

En su caso, señalar el o los motivos por los cuales no han presentado acciones colectivas desde que inició su vigencia el libro quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Señale si su institución cuenta con un área especial que se dedique a la atención, tramitación, investigación, preparación, elaboración y litigio de las acciones colectivas, informando nombre del área, su actual titular, la estructura orgánica de dicha área y la ubicación de sus oficinas.

Informe si actualmente tiene en trámite interno, la preparación, planeación o elaboración de acciones colectivas, señalando cuántas son las que se encuentran en este estatus, si hay invitación al público para unirse y ser representados, la mecánica para hacerlo y los medios por los cuales se publicita esta información o invitación, así como cuándo se tiene proyectado presentarlas ante las autoridades jurisdiccionales." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SJAI y UTAG.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0858/2019:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por



unanimidad **confirma** la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, ya que la misma; es decir, las demandas colectivas que se habían presentado ya no obran en los registros de esta Fiscalía, en términos del artículo **141 de la Ley de la materia**, en relación con el Criterio 12/10 emitido por el Órgano Garante de Transparencia, que cita:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información Pública Gubernamental deben contener los elementos suficientes para **generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente**; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Lo anterior se refuerza, en virtud de que la **SJAI** a través de su Dirección de Defensa Jurídica informó que después de haber efectuado una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de sus archivos, no se localizó antecedente alguno respecto de asuntos relacionados con *Acciones Colectivas*, en las que sea parte la Institución.

Del mismo modo, indicó que los asuntos relativos a *Acciones Colectivas* en que la extinta Procuraduría General de la República representaba a la Federación **fueron remitidos a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal**, por lo que ésta quien tendría la información solicitada; lo anterior, en términos de la DECLARATORIA de la entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de diciembre de 2018, y los artículos transitorios DÉCIMO SEXTO y DÉCIMO SÉPTIMO contenidos en el DECRETO CONSTITUCIONAL publicado en el Diario Oficial de la Federación en 10 de febrero de 2014.

Por lo expuesto, se **instruye** a la **UTAG** oriente al particular a canalizar su cuestionamiento a la **Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal**.



A.5. Folio de la solicitud 0001700243819

Síntesis	Información del Registro Nacional del Delito de Tortura
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Inexistencia

Contenido de la Solicitud:

"Solicito me informe si existe un Registro Nacional del Delito de Tortura conforme se establece en los artículos 83 y 84 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Respecto al registro, solicito saber cuántos casos han sido incluidos en el Registro Nacional; así como el número de víctimas registradas, su condición (situación jurídica, edad y sexo), el número de perpetradores registrados, así como la institución a la que están adscritos." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SEIDF, SDHPDSC, VG y CMI.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0859/2019:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la declaratoria de **inexistencia** del Registro Nacional del Delito de Tortura al que se refieren los artículos 83 y 84 de la *Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles*; de conformidad con lo señalado en el artículo 141 de la Ley en la materia, concatenado con el Criterio emitido por el Pleno del INAI 20/13, que dispone:

Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite. De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, **en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia.**



Lo anterior, en virtud de que el Registro Nacional para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes aún se encuentra en etapa de captura e integración de información de la plataforma, por ende, hasta en tanto no se tenga una versión concluida y definitiva de éste, se concluye que el mismo aún se encuentra en un proceso deliberativo en trámite, por tanto al no tener una versión concluida, la información que integra el multicitado registro se torna inexistente.

[Dotted lines for writing]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]



A.6. Folio de la solicitud 0001700244719

Síntesis	Acciones colectivas
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Inexistencia

Contenido de la Solicitud:

"Un listado del numero y asunto de las demandas colectivas que han presentado desde 2017"
(Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SJAI y UTAG.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0860/2019:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, ya que la misma; es decir, las demandas colectivas que se habían presentado ya no obran en los registros de esta Fiscalía, en términos del artículo **141 de la Ley de la materia**, en relación con el Criterio 12/10 emitido por el Órgano Garante de Transparencia, que cita:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para **generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente;** es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.



B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:

B.1. Folio de la solicitud 0001700138919 – RRA 5573/19

Síntesis	Estatus legal de los siguientes presuntos delincuentes, que fueron anunciados en diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación y en los diversos informes de labores de la entonces PGR entre 2007 y 2012
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Clasificación de información como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"A.-Quiero saber el estatus legal de los siguientes presuntos delincuentes, que fueron anunciados en los acuerdos A/053/2011, A/37/2011, A/37/2011, A/205/10, A/222/10, A/205/10, A/203/10, A/203/10, A/205/10, A/203/10, A/203/10, A/203/10, A/203/10, A/203/10, A/203/10 y A/123/09 publicados en el diario oficial de la federación y en los diversos informes de labores de la entonces PGR entre 2007 y 2012. Las personas son:

- Teodoro García Simental El Teo
- Rogaciano Alba Álvarez
- José Vázquez Villagrán y/o José Paulino Vázquez Villagrana El Jabalí
- Alberto Mendoza Contreras (a) "chico malo",
- Hilario López Morales, o José Luis López Morales, 'El Gato',
- Gerardo Álvarez Vásquez (a) "el Indio"
- Dagoberto Jiménez Díaz de León (a) "el Chayanne" y/o "El Cantante"
- Luis Humberto Rubio González
- Ubaldo Rubio González,
- Héctor Raúl Luna Luna (a) "el Tori"
- Manuel Garibay Espinoza
- Miguel Ortiz Miranda y/o Lenin Ambriz Munguía (a) "Tayson" y/o "Manotas",

B.-En caso de que alguno de ellos cuenta con una sentencia condenatoria irrevocable, informar la causa penal, el juzgado donde está adscrita.

Una información similar se entregó en respuesta a las solicitudes 0001700306817, 0001700340617, 0001700009618, 0001700014518 y 0001700014718, entre otras solicitudes." (Sic)

Antecedentes:

En respuesta inicial, se notificó a la particular la imposibilidad jurídica de esta Fiscalía para pronunciarse respecto de cualquier información adicional a la ya hecha del conocimiento público, respecto de las personas referidas en su solicitud, en **términos de la fracción I del**



artículo 113 de la LFTAIP; toda vez que emitir un pronunciamiento de cualquier otro tipo se encontraría directamente vinculado con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de las misma, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

No obstante, a través de recurso de revisión en cita, la particular se inconformó por la respuesta otorgada, argumentando que:

"ACTO RECLAMADO: Estoy inconforme porque la respuesta no corresponde a lo solicitado por mi y que fue adjuntado en un archivo de weord al momento de hacer la solicitud. PUNTOS PETITORIOS: Que se dé respuesta a mis planteamientos."

Precedente:

Mediante resolución al recurso de revisión **RRA 6205/19**, el INAI citó que la readaptación social se inscribe como uno de los fines esenciales de la pena de prisión y se establece como un derecho fundamental de los reclusos para su futura reinserción social, pero también tiene como objetivo natural la seguridad pública de la sociedad.

Sin embargo, ese Órgano Garante refirió que, aunque el estatus legal de las personas que, en su caso hubieran sido objeto de una sentencia condenatoria irrevocable, en principio, tienen el carácter de confidencial. en términos de la causal de clasificación que se analiza; lo cierto es que tras un análisis minucioso sobre el impacto que tiene la sentencia condenatoria irrevocable sobre ciertas personas, así como lo relativo a que éstas estuvieren involucradas en delincuencia organizada, concluyó que existía un interés público para dar a conocer un número determinado de personas que cuentan con sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, máxime que alguno de sus nombres se encuentran publicados en fuentes de acceso público.

De igual manera, determinó que esta Fiscalía General de la República podría invocar la imposibilidad jurídica para pronunciarse respecto a datos por cualquier supuesto diverso al de sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

En síntesis, se expone el siguiente extracto de la resolución:

- "...
- En caso de que entre las personas referidas por la particular en su solicitud haya quienes cuenten con una sentencia condenatoria irrevocable por delitos en materia de delincuencia organizada, **proporcione la información requerida**, esto es, su estatus legal, la causa penal relacionada con dicha sentencia, así como el juzgado donde radica la misma; y
 - A través de su Comité de Transparencia **clasifique el pronunciamiento** respecto de la información solicitada, siempre y cuando entre las personas sobre las que versa la solicitud se encuentren en **los siguientes supuestos**:
 - ✓ Que cuenten con una averiguación previa en trámite, en reserva o que no se haya ejercido acción penal en su contra,
 - ✓ Que cuenten con una averiguación previa consignada y una vez ejercida la acción penal en su contra, se encuentren en proceso penal pendiente de resolver,
 - ✓ No cuentan con un proceso penal y, en su caso, hayan sido liberados por un Juez,
 - ✓ Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria revocable, y



- ✓ Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria irrevocable por delitos diversos a la delincuencia organizada.

Lo anterior, **con fundamento en el artículo 113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y proporcione a la solicitante el Acta correspondiente..." (Sic)

Determinación del Comité de Transparencia:

En ánimos de sobreseer el presente recurso de revisión, la Unidad de Transparencia solicitó a la **SCRPPA**, así como a la **SEIDO** (unidades administrativas facultadas para conocer de lo requerido) informaran si las personas referidas en la solicitud cuentan con sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, y con ello remitir el resultado de dicha búsqueda a la particular; asimismo, notificarle la imposibilidad jurídica para afirmar o negar que las personas en mención cuenten con datos que acuaticen los demás supuestos diversos al de sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Por ello, tomando en consideración el precedente descrito que sirve de preámbulo para la atención a la solicitud que nos ocupa, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

ACUERDO CT/ACDO/0861/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación del pronunciamiento respecto de la información solicitada, siempre y cuando entre las personas sobre las que versa la solicitud se encuentren en los siguientes supuestos:

- ◆ Que cuenten con una averiguación previa en trámite, en reserva o que no se haya ejercido acción penal en su contra;
- ◆ Que cuenten con una averiguación previa consignada y una vez ejercida la acción penal en su contra, se encuentren en proceso penal pendiente de resolver;
- ◆ No cuentan con un proceso penal y, en su caso, hayan sido liberados por un Juez;
- ◆ Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria revocable; y
- ◆ Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria irrevocable por delitos diversos a la delincuencia organizada.

Es decir, no cuentan con sentencia condenatoria irrevocable por delitos en la modalidad de delincuencia organizada, en términos del **artículo 113, fracción I** de la Ley de la materia.



Toda vez que, emitir pronunciamiento relacionado con las personas aludidas en la petición, se encontraría directamente vinculado con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La **que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;
- II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente en su caso haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se



proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.30.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que



tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.30.C.244 C
Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS

6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS

INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan,



fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

En ese contexto, se precisa que uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito. -----



B.2. Folio de la solicitud 0001700143919 – RRA 5939/19

Síntesis	Estatus legal de los siguientes presuntos delincuentes, que fueron anunciados en diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación y en los diversos informes de labores de la entonces PGR entre 2007 y 2012
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Clasificación de información como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"A.-Quiero saber el estatus legal de los siguientes presuntos delincuentes, que fueron anunciados en los acuerdos A/053/2011, A/37/2011, A/37/2011, A/205/10, A/222/10, A/205/10, A/203/10, A/203/10, A/205/10, A/203/10, A/203/10, A/203/10, A/203/10, A/203/10, A/203/10 y A/123/09 publicados en el diario oficial de la federación y en los diversos informes de labores de la entonces PGR entre 2007 y 2012. Las personas son:

- Humberto Rodríguez Coronel
- José Ángel Carrasco Coronel
- Luis Ricardo Centeno Vela
- Marcelino Ticante Castro
- Mario Núñez Meza
- Misael Torres Félix
- Serafín Zambada Ortiz
- Jorge Iván Gastelun Avila
- Inés Enrique Torres Acosta
- Sergio Kurt Schmidt Sandoval
- Martín Gaudencio Avendaño Ojeda
- Didier Fidel Soto Alvarenga
- Javier Coronel Carrasco
- Rufino Vicente Carrillo Salmerón
- Juan José Esparragoza Monzón

B.-En caso de que alguno de ellos cuenta con una sentencia condenatoria irrevocable, informar la causa penal, el juzgado donde está adscrita.

Una información similar se entregó en respuesta a las solicitudes 0001700306817, 0001700340617, 0001700009618, 0001700014518 y 0001700014718, entre otras solicitudes." (Sic)

Antecedentes:

En respuesta inicial, se notificó a la particular la imposibilidad jurídica de esta Fiscalía para pronunciarse respecto de cualquier información adicional a la ya hecha del conocimiento público, respecto de las personas referidas en su solicitud, en **términos de la fracción I del**



artículo 113 de la LFTAIP; toda vez que emitir un pronunciamiento de cualquier otro tipo se encontraría directamente vinculado con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de las misma, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

No obstante, a través de recurso de revisión en cita, la particular se inconformó por la respuesta otorgada, argumentando que:

"ESTOY INCONFORME CON LA RESPUESTA OTORGADA POR LA FGR PORQUE ARGUMENTAN QUE "LA INSTITUCION SE ENCUENTRA ANTE LA IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA PRONUNCIARSE RESPECTO A LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE ALGUNA DENUNCIA, AVERIGUACION Y/O CARPETA DE INVESTIGACION RELACIONADAS CON LAS PERSONAS FISICAS QUE PUEDEN SER IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES, TODA VEZ QUE ESTAS POSEEN INFORMACION QUE SE UBICA EN EL AMBITO DE LO PRIVADO". SIN EMBARGO, ESTO CONTRAVIENE LA POLITICA DE ENTREGA DE INFORMACION QUE EN OTRAS SOLICITUDES SIMILARES A ESTA, LA INSTITUCION HABIA MANTENIDO. EN DIVERSAS SOLICITUDES LA FGR SE HABIA PRONUNCIADO POR ENTREGAR INFORMACION SOLO RESPECTO DE LAS PERSONAS QUE CONTARAN CON UNA SENTENCIA CONDENATORIA IRREVOCABLE, PERO EN ESTE CASO NO. QUIERO ARGUMENTAR QUE EN DIVERSOS RECURSOS DE REVISION, COMO EL RRA 2655/17 Y EL RRA 1444/17 EL INAI INSTRUYO A LA PGR A PROPORCIONAR UNICAMENTE LOS DATOS RELATIVOS A LAS AVERIGUACIONES PREVIAS Y A LOS PROCESOS PENALES CORRESPONDIENTES A AQUELLAS PERSONAS CONSIDERADAS COMO OBJETIVOS PRIORITARIOS (O DELINCIENTAS MAS BUSCADOS) QUE HUBIESEN SIDO CAPTURADOS Y HAYAN SIDO SUJETAS A PROCESO Y CONTARAN CON UNA SENTENCIA CONDENATORIA IRREVOCABLE. CON ELLO QUEDA DEMOSTRADO QUE LA FISCALIA DEBE ENTREGAR LA INFORMACION POR QUE LA NEGATIVA ARGUMENTADA YA FUE DIRIMIDA Y RESUELTA POR EL INAI EN ANTERIORES RECURSOS DE REVISION. ADEMÁS, LA FISCALIA HABIA DADO RESPUESTA A PREGUNTAS SIMILARES A LA AHORA REALIZADA EN LOS FOLIOS 0001700306817, 0001700340617, 0001700009618, 0001700014518 Y 0001700014718. PUNTOS PETITORIOS: QUE SE DE RESPUESTA A LO SOLICITADO."

Precedente:

Mediante resolución al recurso de revisión **RRA 6205/19**, el INAI citó que la readaptación social se inscribe como uno de los fines esenciales de la pena de prisión y se establece como un derecho fundamental de los reclusos para su futura reinserción social, pero también tiene como objetivo natural la seguridad pública de la sociedad.

Sin embargo, ese Órgano Garante refirió que, aunque el estatus legal de las personas que, en su caso hubieran sido objeto de una sentencia condenatoria irrevocable, en principio, tienen el carácter de confidencial, en términos de la causal de clasificación que se analiza; lo cierto es que tras un análisis minucioso sobre el impacto que tiene la sentencia condenatoria irrevocable sobre ciertas personas, así como lo relativo a que éstas estuvieren involucradas en delincuencia organizada, concluyó que existía un interés público para dar a conocer un número determinado de personas que cuentan con sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, máxime que alguno de sus nombres se encuentran publicados en fuentes de acceso público.

De igual manera, determinó que esta Fiscalía General de la República podría invocar la imposibilidad jurídica para pronunciarse respecto a datos por cualquier supuesto diverso al de sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.



En síntesis, se expone el siguiente extracto de la resolución:

- “
- En caso de que entre las personas referidas por la particular en su solicitud haya quienes cuenten con una sentencia condenatoria irrevocable por delitos en materia de delincuencia organizada, **proporcione la información requerida**, esto es, su estatus legal, la causa penal relacionada con dicha sentencia, así como el juzgado donde radica la misma; y
 - A través de su Comité de Transparencia **clasifique el pronunciamiento** respecto de la información solicitada, siempre y cuando entre las personas sobre las que versa la solicitud se encuentren en **los siguientes supuestos**:
 - ✓ Que cuenten con una averiguación previa en trámite, en reserva o que no se haya ejercido acción penal en su contra,
 - ✓ Que cuenten con una averiguación previa consignada y una vez ejercida la acción penal en su contra, se encuentren en proceso penal pendiente de resolver,
 - ✓ No cuentan con un proceso penal y, en su caso, hayan sido liberados por un Juez,
 - ✓ Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria revocable, y
 - ✓ Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria irrevocable por delitos diversos a la delincuencia organizada.

Lo anterior, **con fundamento en el artículo 113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y proporcione a la solicitante el Acta correspondiente...” (Sic)

Determinación del Comité de Transparencia:

En ánimos de sobrepasar el presente recurso de revisión, la Unidad de Transparencia solicitó a la **SCRPPA**, así como a la **SEIDO** (unidades administrativas facultadas para conocer de lo requerido) informaran si las personas referidas en la solicitud cuentan con sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, y con ello remitir el resultado de dicha búsqueda a la particular; asimismo, notificarle la imposibilidad jurídica para afirmar o negar que las personas en mención cuenten con datos que acuatricen los demás supuestos diversos al de sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Por ello, tomando en consideración el precedente descrito que sirve de preámbulo para la atención a la solicitud que nos ocupa, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

ACUERDO CT/ACDO/0862/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación del pronunciamiento respecto de la información solicitada, siempre y cuando entre las personas sobre las que versa la solicitud se encuentren en los siguientes supuestos:



- ◆ Que cuenten con una averiguación previa en trámite, en reserva o que no se haya ejercido acción penal en su contra;
- ◆ Que cuenten con una averiguación previa consignada y una vez ejercida la acción penal en su contra, se encuentren en proceso penal pendiente de resolver;
- ◆ No cuentan con un proceso penal y, en su caso, hayan sido liberados por un Juez;
- ◆ Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria revocable; y
- ◆ Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria irrevocable por delitos diversos a la delincuencia organizada.

Es decir, no cuentan con sentencia condenatoria irrevocable por delitos en la modalidad de delincuencia organizada, en términos del **artículo 113, fracción I** de la Ley de la materia.

Toda vez que, emitir pronunciamiento relacionado con las personas aludidas en la petición, se encontraría directamente vinculado con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La **que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable:**

...

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;



- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente en su caso haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I,30.C. J/71 (9a.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tribunales Colegiados de Circuito

160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y



ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS

6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto



mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

En ese contexto, se precisa que uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. **Principio de presunción de inocencia**



B.3. Folio de la solicitud 0001700144019 – RRA 5944/19

Síntesis	Estatus legal de los siguientes presuntos delincuentes, que fueron anunciados en diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación y en los diversos informes de labores de la entonces PGR entre 2007 y 2012
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Clasificación de información como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"A.-Quiero saber el estatus legal de los siguientes presuntos delincuentes, que fueron anunciados en los acuerdos A/053/2011, A/37/2011, A/37/2011, A/205/10, A/222/10, A/205/10, A/203/10, A/203/10, A/205/10, A/203/10, A/203/10, A/203/10, A/203/10, A/203/10, A/203/10, A/203/10 y A/123/09 publicados en el diario oficial de la federación y en los diversos informes de labores de la entonces PGR entre 2007 y 2012. Las personas son:

*Ángel Taboada Villanueva
Julio Jesús Radilla Hernández
José Luis Luquin Delgado
Manuel Ortiz González
Saul Solis Solis
Rigoberto Rentería Andrade
Juan Reza Sánchez
José Hilario López Morales
Antonio Arcos Martínez y/o Medina
Pablo Magaña Serrato
Jaime Bustos Cabrera
Heriberto Hernández Sánchez
Jesús Tapia Sánchez
Servando Gómez Martínez
José de Jesús Méndez Vargas*

B.-En caso de que alguno de ellos cuenta con una sentencia condenatoria irrevocable, informar la causa penal, el juzgado donde está adscrita.

Una información similar se entregó en respuesta a las solicitudes 0001700306817, 0001700340617, 0001700009618, 0001700014518 y 0001700014718, entre otras solicitudes." (Sic)

Antecedentes:

En respuesta inicial, se notificó a la particular la imposibilidad jurídica de esta Fiscalía para pronunciarse respecto de cualquier información adicional a la ya hecha del conocimiento público, respecto de las personas referidas en su solicitud, en **términos de la fracción I del**



artículo 113 de la LFTAIP; toda vez que emitir un pronunciamiento de cualquier otro tipo se encontraría directamente vinculado con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de las misma, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

No obstante, a través de recurso de revisión en cita, la particular se inconformó por la respuesta otorgada, argumentando que:

"ESTOY INCONFORME CON LA RESPUESTA OTORGADA POR LA FGR PORQUE ARGUMENTAN QUE "LA INSTITUCION SE ENCUENTRA ANTE LA IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA PRONUNCIARSE RESPECTO A LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE ALGUNA DENUNCIA, AVERIGUACION Y/O CARPETA DE INVESTIGACION RELACIONADAS CON LAS PERSONAS FISICAS QUE PUEDEN SER IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES, TODA VEZ QUE ESTAS POSEEN INFORMACION QUE SE UBICA EN EL AMBITO DE LO PRIVADO". SIN EMBARGO, ESTO CONTRAVIENE LA POLITICA DE ENTREGA DE INFORMACION QUE EN OTRAS SOLICITUDES SIMILARES A ESTA, LA INSTITUCION HABIA MANTENIDO. EN DIVERSAS SOLICITUDES LA FGR SE HABIA PRONUNCIADO POR ENTREGAR INFORMACION SOLO RESPECTO DE LAS PERSONAS QUE CONTARAN CON UNA SENTENCIA CONDENATORIA IRREVOCABLE, PERO EN ESTE CASO NO. QUIERO ARGUMENTAR QUE EN DIVERSOS RECURSOS DE REVISION, COMO EL RRA 2655/17 Y EL RRA 1444/17 EL INAI INSTRUYO A LA PGR A PROPORCIONAR UNICAMENTE LOS DATOS RELATIVOS A LAS AVERIGUACIONES PREVIAS Y A LOS PROCESOS PENALES CORRESPONDIENTES A AQUELLAS PERSONAS CONSIDERADAS COMO OBJETIVOS PRIORITARIOS QUE HUBIESEN SIDO CAPTURADOS Y HAYAN SIDO SUJETAS A PROCESO Y CONTARAN CON UNA SENTENCIA CONDENATORIA IRREVOCABLE. CON ELLO QUEDA DEMOSTRADO QUE LA FISCALIA DEBE ENTREGAR LA INFORMACION POR QUE LA NEGATIVA ARGUMENTADO YA FUE DIRIMIDA Y RESUELTA POR EL INAI EN ANTERIORES RECURSOS DE REVISION. ADEMAS, LA FISCALIA HABIA DADO RESPUESTA A PREGUNTAS SIMILARES A LA AHORA REALIZADA EN LOS FOLIOS 0001700306817, 0001700340617, 0001700009618, 0001700014518 Y 0001700014718. ADEMAS EN EL RRA 2123/18 Y EN EL RRA 3964/18 EL INAI SE PRONUNCIO POR PUBLICAR EL NOMBRE DE LAS PERSONAS DONDE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL YA DETERMINO LA CULPABILIDAD DE LA COMISION DE UN DELITO, LA CUAL ES IRREVOCABLE Y YA CAUSO ESTADO. PUNTOS PETITORIOS: QUE SE DE RESPUESTA A LO SOLICITADO."

Precedente:

Mediante resolución al recurso de revisión **RRA 6205/19**, el INAI citó que la readaptación social se inscribe como uno de los fines esenciales de la pena de prisión y se establece como un derecho fundamental de los reclusos para su futura reinserción social, pero también tiene como objetivo natural la seguridad pública de la sociedad.

Sin embargo, ese Órgano Garante refirió que, aunque el estatus legal de las personas que, en su caso hubieran sido objeto de una sentencia condenatoria irrevocable, en principio, tienen el carácter de confidencial. en términos de la causal de clasificación que se analiza; lo cierto es que tras un análisis minucioso sobre el impacto que tiene la sentencia condenatoria irrevocable sobre ciertas personas, así como lo relativo a que éstas estuvieren involucradas en delincuencia organizada, concluyó que existía un interés público para dar a conocer un número determinado de personas que cuentan con sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, máxime que alguno de sus nombres se encuentran publicados en fuentes de acceso público.

De igual manera, determinó que esta Fiscalía General de la República podría invocar la imposibilidad jurídica para pronunciarse respecto a datos por cualquier supuesto diverso al de



sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

En síntesis, se expone el siguiente extracto de la resolución:

- “
- En caso de que entre las personas referidas por la particular en su solicitud haya quienes cuenten con una sentencia condenatoria irrevocable por delitos en materia de delincuencia organizada, **proporcione la información requerida**, esto es, su estatus legal, la causa penal relacionada con dicha sentencia, así como el juzgado donde radica la misma; y
 - A través de su Comité de Transparencia **clasifique el pronunciamiento** respecto de la información solicitada, siempre y cuando entre las personas sobre las que versa la solicitud se encuentren en **los siguientes supuestos**:
 - ✓ Que cuenten con una averiguación previa en trámite, en reserva o que no se haya ejercido acción penal en su contra,
 - ✓ Que cuenten con una averiguación previa consignada y una vez ejercida la acción penal en su contra, se encuentren en proceso penal pendiente de resolver,
 - ✓ No cuentan con un proceso penal y, en su caso, hayan sido liberados por un Juez,
 - ✓ Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria revocable, y
 - ✓ Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria irrevocable por delitos diversos a la delincuencia organizada.

Lo anterior, **con fundamento en el artículo 113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y proporcione a la solicitante el Acta correspondiente...” (Sic)

Determinación del Comité de Transparencia:

En ánimos de sobreeser el presente recurso de revisión, la Unidad de Transparencia solicitó a la **SCRPPA**, así como a la **SEIDO** (unidades administrativas facultadas para conocer de lo requerido) informaran si las personas referidas en la solicitud cuentan con sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, y con ello remitir el resultado de dicha búsqueda a la particular; asimismo, notificarle la imposibilidad jurídica para afirmar o negar que las personas en mención cuenten con datos que acuatiquen los demás supuestos diversos al de sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Por ello, tomando en consideración el precedente descrito que sirve de preámbulo para la atención a la solicitud que nos ocupa, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

ACUERDO CT/ACDO/0863/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación del pronunciamiento respecto de la información solicitada, siempre y cuando entre las personas sobre las que versa la solicitud se encuentren en los siguientes supuestos:



- ◆ Que cuenten con una averiguación previa en trámite, en reserva o que no se haya ejercido acción penal en su contra;
- ◆ Que cuenten con una averiguación previa consignada y una vez ejercida la acción penal en su contra, se encuentren en proceso penal pendiente de resolver;
- ◆ No cuentan con un proceso penal y, en su caso, hayan sido liberados por un Juez;
- ◆ Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria revocable; y
- ◆ Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria irrevocable por delitos diversos a la delincuencia organizada.

Es decir, no cuentan con sentencia condenatoria irrevocable por delitos en la modalidad de delincuencia organizada, en términos del **artículo 113, fracción I** de la Ley de la materia.

Toda vez que, emitir pronunciamiento relacionado con las personas aludidas en la petición, se encontraría directamente vinculado con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La **que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable:**

...

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma,** sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;



- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente en su caso haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.30.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y



ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto



mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
B. De los derechos de toda persona imputada:
I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

En ese contexto, se precisa que uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. **Principio de presunción de inocencia**



B.4. Folio de la solicitud 0001700151219 – RRA 6067/19

Síntesis	Estatus legal de los siguientes presuntos delincuentes, que fueron anunciados en diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación y en los diversos informes de labores de la entonces PGR entre 2007 y 2012
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Clasificación de información como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"A.-Quiero saber el estatus legal de los siguientes presuntos delincuentes, que fueron anunciados en los acuerdos A/053/2011, A/37/2011, A/37/2011, A/205/10, A/222/10, A/205/10, A/203/10, A/203/10, A/205/10, A/203/10, A/203/10, A/203/10, A/203/10, A/203/10, A/203/10, A/203/10 y A/123/09 publicados en el diario oficial de la federación y en los diversos informes de labores de la entonces PGR entre 2007 y 2012. Las personas son:

- Sergio Villareal Barragán
- Edgar Valdez Villareal
- Francisco Javier Hernández García
- Héctor Huerta Ríos
- Teodoro García Simental
- Fernando Sánchez Arellano
- Manuel Ángel Aguirre Galindo
- Melvin Gutiérrez Quiroz
- Víctor Hugo Benítez Palacios
- Juan Salgado Guzmán
- Alberto José González Xalate
- Luis Jesus Zarabia Ramon
- Abdón Federico Rodríguez García
- Alfonso Zamudio Quijada
- David Hernández Aceves
- Edgar Adrián Zavala Bravo
- Eduardo Alejandro Salomón Garza

B.-En caso de que alguno de ellos cuenta con una sentencia condenatoria irrevocable, informar la causa penal, el juzgado donde está adscrita.

Una información similar se entregó en respuesta a las solicitudes 0001700306817, 0001700340617, 0001700009618, 0001700014518 y 0001700014718, entre otras solicitudes." (Sic)

Antecedentes:



En respuesta inicial, se notificó a la particular la imposibilidad jurídica de esta Fiscalía para pronunciarse respecto de cualquier información adicional a la ya hecha del conocimiento público, respecto de las personas referidas en su solicitud, en **términos de la fracción I del**

artículo 113 de la LFTAIP; toda vez que emitir un pronunciamiento de cualquier otro tipo se encontraría directamente vinculado con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de las misma, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

No obstante, a través de recurso de revisión en cita, la particular se inconformó por la respuesta otorgada, argumentando que:

"ESTOY INCONFORME CON LA RESPUESTA OTORGADA POR LA FGR PORQUE ARGUMENTAN QUE 'LA INSTITUCION SE ENCUENTRA ANTE LA IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA PRONUNCIARSE RESPECTO A LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE ALGUNA DENUNCIA, AVERIGUACION Y/O CARPETA DE INVESTIGACION RELACIONADAS CON LAS PERSONAS FISICAS QUE PUEDEN SER IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES, TODA VEZ QUE ESTAS POSEEN INFORMACION QUE SE UBICA EN EL AMBITO DE LO PRIVADO'. SIN EMBARGO, ESTO CONTRAVIENE LA POLITICA DE ENTREGA DE INFORMACION QUE EN OTRAS SOLICITUDES SIMILARES A ESTA, LA INSTITUCION HABIA MANTENIDO. EN DIVERSAS SOLICITUDES LA FGR SE HABIA PRONUNCIADO POR ENTREGAR INFORMACION SOLO RESPECTO DE LAS PERSONAS QUE CONTARAN CON UNA SENTENCIA CONDENATORIA IRREVOCABLE, PERO EN ESTE CASO NO. QUIERO ARGUMENTAR QUE EN DIVERSOS RECURSOS DE REVISION, COMO EL RRA 2655/17 Y EL RRA 1444/17 EL INAI INSTRUYO A LA PGR A PROPORCIONAR UNICAMENTE LOS DATOS RELATIVOS A LAS AVERIGUACIONES PREVIAS Y A LOS PROCESOS PENALES CORRESPONDIENTES A AQUELLAS PERSONAS CONSIDERADAS COMO OBJETIVOS PRIORITARIOS QUE HUBIESEN SIDO CAPTURADOS Y HAYAN SIDO SUJETAS A PROCESO Y CONTARAN CON UNA SENTENCIA CONDENATORIA IRREVOCABLE. CON ELLO QUEDA DEMOSTRADO QUE LA FISCALIA DEBE ENTREGAR LA INFORMACION POR QUE LA NEGATIVA ARGUMENTADO YA FUE DIRIMIDA Y RESUELTA POR EL INAI EN ANTERIORES RECURSOS DE REVISION. ADEMAS, LA FISCALIA HABIA DADO RESPUESTA A PREGUNTAS SIMILARES A LA AHORA REALIZADA EN LOS FOLIOS 0001700306817, 0001700340617, 0001700009618, 0001700014518 Y 0001700014718. ADEMAS EN EL RRA 2123/18 Y EN EL RRA 3964/18 EL INAI SE PRONUNCIO POR PUBLICAR EL NOMBRE DE LAS PERSONAS DONDE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL YA DETERMINO LA CULPABILIDAD DE LA COMISION DE UN DELITO, LA CUAL ES IRREVOCABLE Y YA CAUSO ESTADO. PUNTOS PETITORIOS: QUE SE DE RESPUESTA A LO SOLICITADO"

Precedente:

Mediante resolución al recurso de revisión **RRA 6205/19**, el INAI citó que la readaptación social se inscribe como uno de los fines esenciales de la pena de prisión y se establece como un derecho fundamental de los reclusos para su futura reinserción social, pero también tiene como objetivo natural la seguridad pública de la sociedad.

Sin embargo, ese Órgano Garante refirió que, aunque el estatus legal de las personas que, en su caso hubieran sido objeto de una sentencia condenatoria irrevocable, en principio, tienen el carácter de confidencial. en términos de la causal de clasificación que se analiza; lo cierto es que tras un análisis minucioso sobre el impacto que tiene la sentencia condenatoria irrevocable sobre ciertas personas, así como lo relativo a que éstas estuvieren involucradas en delincuencia organizada, concluyó que existía un interés público para dar a conocer un número determinado de personas que cuentan con sentencia condenatoria irrevocable por



delitos de delincuencia organizada, máxime que alguno de sus nombres se encuentran publicados en fuentes de acceso público.

De igual manera, determinó que esta Fiscalía General de la República podría invocar la imposibilidad jurídica para pronunciarse respecto a datos por cualquier supuesto diverso al de sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

En síntesis, se expone el siguiente extracto de la resolución:

- "
- En caso de que entre las personas referidas por la particular en su solicitud haya quienes cuenten con una sentencia condenatoria irrevocable por delitos en materia de delincuencia organizada, **proporcione la información requerida**, esto es, su estatus legal, la causa penal relacionada con dicha sentencia, así como el juzgado donde radica la misma; y
 - A través de su Comité de Transparencia **clasifique el pronunciamiento** respecto de la información solicitada, siempre y cuando entre las personas sobre las que versa la solicitud se encuentren en **los siguientes supuestos**:
 - ✓ Que cuenten con una averiguación previa en trámite, en reserva o que no se haya ejercido acción penal en su contra,
 - ✓ Que cuenten con una averiguación previa consignada y una vez ejercida la acción penal en su contra, se encuentren en proceso penal pendiente de resolver,
 - ✓ No cuenten con un proceso penal y, en su caso, hayan sido liberados por un Juez,
 - ✓ Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuenten con una sentencia condenatoria o absolutoria revocable, y
 - ✓ Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuenten con una sentencia condenatoria o absolutoria irrevocable por delitos diversos a la delincuencia organizada.

Lo anterior, **con fundamento en el artículo 113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y proporcione a la solicitante el Acta correspondiente..." (Sic)

Determinación del Comité de Transparencia:

En ánimos de sobreeser el presente recurso de revisión, la Unidad de Transparencia solicitó a la **SCRPPA**, así como a la **SEIDO** (unidades administrativas facultadas para conocer de lo requerido) informaran si las personas referidas en la solicitud cuentan con sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, y con ello remitir el resultado de dicha búsqueda a la particular; asimismo, notificarle la imposibilidad jurídica para afirmar o negar que las personas en mención cuenten con datos que acuatiquen los demás supuestos diversos al de sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Por ello, tomando en consideración el precedente descrito que sirve de preámbulo para la atención a la solicitud que nos ocupa, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

**ACUERDO
CT/ACDO/0864/2019:**



En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación del pronunciamiento respecto de la información solicitada, siempre y cuando entre las personas sobre las que versa la solicitud se encuentren en los siguientes supuestos:

- ◆ Que cuenten con una averiguación previa en trámite, en reserva o que no se haya ejercido acción penal en su contra;
- ◆ Que cuenten con una averiguación previa consignada y una vez ejercida la acción penal en su contra, se encuentren en proceso penal pendiente de resolver;
- ◆ No cuentan con un proceso penal y, en su caso, hayan sido liberados por un Juez;
- ◆ Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria revocable; y
- ◆ Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria irrevocable por delitos diversos a la delincuencia organizada.

Es decir, no cuentan con sentencia condenatoria irrevocable por delitos en la modalidad de delincuencia organizada, en términos del **artículo 113, fracción I** de la Ley de la materia.

Toda vez que, emitir pronunciamiento relacionado con las personas aludidas en la petición, se encontraría directamente vinculado con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente en su caso haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.3o.C. J/71 (ga.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*



Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.30.C.244 C
Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que



en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.
B. De los derechos de toda persona imputada:
I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.



B.5. Folio de la solicitud 0001700153719 – RRA 6198/19

Síntesis	Estatus legal de los siguientes presuntos delincuentes, que fueron anunciados en diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación y en los diversos informes de labores de la entonces PGR entre 2007 y 2012
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Clasificación de información como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"A.-Quiero saber el estatus legal de los siguientes presuntos delincuentes, que fueron anunciados en los acuerdos A/053/2011, A/37/2011, A/37/2011, A/205/10, A/222/10, A/205/10, A/203/10, A/203/10, A/205/10, A/203/10, A/203/10, A/203/10, A/203/10, A/203/10, A/203/10 y A/123/09 publicados en el diario oficial de la federación y en los diversos informes de labores de la entonces PGR entre 2007 y 2012. Las personas son:

- Fernando Galaviz García o Jesús Alberto Galaviz Vega,
- Francisco Dair Montalvo Recio
- Gerardo García Flores
- Isidro Vazquez Perez
- Jaime Cabello Figueroa
- José Juan Torres Saucedo
- Juan Ángel Lozano Rico
- Juan Carlos Gomez Santes
- Juan Carlos Guerra Nava
- Juan Luis Gallegos Muro
- Juan Pedro Saldívar Farias
- Juan Vera Ovando
- Marcos Javier Maldonado Jiménez
- Martín Javier Martínez Espinoza
- Oscar Omar Treviño Morales
- Roberto Carlos Hernández Lerma
- Román Ricardo Palomo Rincones
- Tomás Mauricio Sifuentes García
- Vicente Molina Moreno
- Ramiro Pérez Moreno

B.-En caso de que alguno de ellos cuenta con una sentencia condenatoria irrevocable, informar la causa penal, el juzgado donde está adscrita.

Una información similar se entregó en respuesta a las solicitudes 0001700306817, 0001700340617, 0001700009618, 0001700014518 y 0001700014718, entre otras solicitudes.." (Sic)



Antecedentes:

En respuesta inicial, se notificó a la particular la imposibilidad jurídica de esta Fiscalía para pronunciarse respecto de cualquier información adicional a la ya hecha del conocimiento público, respecto de las personas referidas en su solicitud, en **términos de la fracción I del**

artículo 113 de la LFTAIP; toda vez que emitir un pronunciamiento de cualquier otro tipo se encontraría directamente vinculado con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de las misma, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

No obstante, a través de recurso de revisión en cita, la particular se inconformó por la respuesta otorgada, argumentando que:

"ESTOY INCONFORME CON LA RESPUESTA OTORGADA POR LA FGR PORQUE ARGUMENTAN QUE "LA INSTITUCION SE ENCUENTRA ANTE LA IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA PRONUNCIARSE RESPECTO A LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE ALGUNA DENUNCIA, AVERIGUACION Y/O CARPETA DE INVESTIGACION RELACIONADAS CON LAS PERSONAS FISICAS QUE PUEDEN SER IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES, TODA VEZ QUE ESTAS POSEEN INFORMACION QUE SE UBICA EN EL AMBITO DE LO PRIVADO". SIN EMBARGO, ESTO CONTRAVIENE LA POLITICA DE ENTREGA DE INFORMACION QUE EN OTRAS SOLICITUDES SIMILARES A ESTA, LA INSTITUCION HABIA MANTENIDO. EN DIVERSAS SOLICITUDES LA FGR SE HABIA PRONUNCIADO POR ENTREGAR INFORMACION SOLO RESPECTO DE LAS PERSONAS QUE CONTARAN CON UNA SENTENCIA CONDENATORIA IRREVOCABLE, PERO EN ESTE CASO NO. QUIERO ARGUMENTAR QUE EN DIVERSOS RECURSOS DE REVISION, COMO EL RRA 2655/17 Y EL RRA 1444/17 EL INAI INSTRUYO A LA PGR A PROPORCIONAR UNICAMENTE LOS DATOS RELATIVOS A LAS AVERIGUACIONES PREVIAS Y A LOS PROCESOS PENALES CORRESPONDIENTES A AQUELLAS PERSONAS CONSIDERADAS COMO OBJETIVOS PRIORITARIOS (O DELINCUENTES MAS BUSCADOS) QUE HUBIESEN SIDO CAPTURADOS Y HAYAN SIDO SUJETAS A PROCESO Y CONTARAN CON UNA SENTENCIA CONDENATORIA IRREVOCABLE. CON ELLO QUEDA DEMOSTRADO QUE LA FISCALIA DEBE ENTREGAR LA INFORMACION POR QUE LA NEGATIVA ARGUMENTADO YA FUE DIRIMIDA Y RESUELTA POR EL INAI EN ANTERIORES RECURSOS DE REVISION. ADEMAS, LA FISCALIA HABIA DADO RESPUESTA A PREGUNTAS SIMILARES A LA AHORA REALIZADA EN LOS FOLIOS 0001700306817, 0001700340617, 0001700009618, 0001700014518 Y 0001700014718. ADEMAS EN EL RRA 2123/18 Y EN EL RRA 3964/18 EL INAI SE PRONUNCIO POR PUBLICAR EL NOMBRE DE LAS PERSONAS DONDE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL YA DETERMINO LA CULPABILIDAD DE LA COMISION DE UN DELITO, LA CUAL ES IRREVOCABLE Y YA CAUSO ESTADO. PUNTOS PETITORIOS: QUE SE DE RESPUESTA A LO SOLICITADO."

Precedente:

Mediante resolución al recurso de revisión **RRA 6205/19**, el INAI citó que la readaptación social se inscribe como uno de los fines esenciales de la pena de prisión y se establece como un derecho fundamental de los reclusos para su futura reinserción social, pero también tiene como objetivo natural la seguridad pública de la sociedad.

Sin embargo, ese Órgano Garante refirió que, aunque el estatus legal de las personas que, en su caso hubieran sido objeto de una sentencia condenatoria irrevocable, en principio, tienen el carácter de confidencial. en términos de la causal de clasificación que se analiza; lo cierto es que tras un análisis minucioso sobre el impacto que tiene la sentencia condenatoria irrevocable sobre ciertas personas, así como lo relativo a que éstas estuvieran involucradas en delincuencia organizada, concluyó que existía un interés público para dar a conocer un número determinado de personas que cuentan con sentencia condenatoria irrevocable por



delitos de delincuencia organizada, máxime que alguno de sus nombres se encuentran publicados en fuentes de acceso público.

De igual manera, determinó que esta Fiscalía General de la República podría invocar la imposibilidad jurídica para pronunciarse respecto a datos por cualquier supuesto diverso al de sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

En síntesis, se expone el siguiente extracto de la resolución:

- "...
- En caso de que entre las personas referidas por la particular en su solicitud haya quienes cuenten con una sentencia condenatoria irrevocable por delitos en materia de delincuencia organizada, **proporcione la información requerida**, esto es, su estatus legal, la causa penal relacionada con dicha sentencia, así como el juzgado donde radica la misma; y
 - A través de su Comité de Transparencia **clasifique el pronunciamiento** respecto de la información solicitada, siempre y cuando entre las personas sobre las que versa la solicitud se encuentren en **los siguientes supuestos**:
 - ✓ Que cuenten con una averiguación previa en trámite, en reserva o que no se haya ejercido acción penal en su contra,
 - ✓ Que cuenten con una averiguación previa consignada y una vez ejercida la acción penal en su contra, se encuentren en proceso penal pendiente de resolver,
 - ✓ No cuentan con un proceso penal y, en su caso, hayan sido liberados por un Juez,
 - ✓ Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria revocable, y
 - ✓ Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria irrevocable por delitos diversos a la delincuencia organizada.

Lo anterior, **con fundamento en el artículo 113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y proporcione a la solicitante el Acta correspondiente..." (Sic)

Determinación del Comité de Transparencia:

En ánimos de sobreseer el presente recurso de revisión, la Unidad de Transparencia solicitó a la **SCRPPA**, así como a la **SEIDO** (unidades administrativas facultadas para conocer de lo requerido) informaran si las personas referidas en la solicitud cuentan con sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, y con ello remitir el resultado de dicha búsqueda a la particular; asimismo, notificarle la imposibilidad jurídica para afirmar o negar que las personas en mención cuenten con datos que acuatiquen los demás supuestos diversos al de sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Por ello, tomando en consideración el precedente descrito que sirve de preámbulo para la atención a la solicitud que nos ocupa, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

ACUERDO
CT/ACDO/0865/2019:



En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación del pronunciamiento respecto de la información solicitada, siempre y cuando entre las personas sobre las que versa la solicitud se encuentren en los siguientes supuestos:

- ♦ Que cuenten con una averiguación previa en trámite, en reserva o que no se haya ejercido acción penal en su contra;
- ♦ Que cuenten con una averiguación previa consignada y una vez ejercida la acción penal en su contra, se encuentren en proceso penal pendiente de resolver;
- ♦ No cuentan con un proceso penal y, en su caso, hayan sido liberados por un Juez;
- ♦ Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria revocable; y
- ♦ Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria irrevocable por delitos diversos a la delincuencia organizada.

Es decir, no cuentan con sentencia condenatoria irrevocable por delitos en la modalidad de delincuencia organizada, en términos del **artículo 113, fracción I** de la Ley de la materia.

Toda vez que, emitir pronunciamiento relacionado con las personas aludidas en la petición, se encontraría directamente vinculado con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente en su caso haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.30.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta*



Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que



en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
B. De los derechos de toda persona imputada:
I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.



En ese contexto, se precisa que uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito. - - - - -



B.6. Folio de la solicitud 0001700159019 – RRA 6199/19

Síntesis	Estatus legal de los siguientes presuntos delincuentes, que fueron anunciados en diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación y en los diversos informes de labores de la entonces PGR entre 2007 y 2012
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Clasificación de información como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"A.-Quiero saber el estatus legal de los siguientes presuntos delincuentes, que fueron anunciados en los acuerdos A/053/2011, A/37/2011, A/37/2011, A/205/10, A/222/10, A/205/10, A/203/10, A/203/10, A/205/10, A/203/10, A/203/10, A/203/10, A/203/10, A/203/10, A/203/10 y A/123/09 publicados en el diario oficial de la federación y en los diversos informes de labores de la entonces PGR entre 2007 y 2012. Las personas son:

Alberto José González Xalate
Aurora Rodríguez Montoya
Carlos Federico Aguilar Chaires
Daniel García Avila
Daniel Gonzalez Estrada
Francisco Centeno Vela
Gabriel Zuñiga Ovalle
Héctor Gomez Botello
Jacobo Zuñiga Ovalle
Jaime Ramírez Castañeda
José Luis Fernández Romo
José Salvador Morales Cuevas
Juan Antonio García Avila
Julián Juan Alberto Vazquez Valles
Julio César Nájera Rosales
Luis Fernando Martínez Jaramillo
Roberto Carlos García Cuevas
Tadeo Alberto Maldonado Moreno

B.-En caso de que alguno de ellos cuenta con una sentencia condenatoria irrevocable, informar la causa penal, el juzgado donde está adscrita.

Una información similar se entregó en respuesta a las solicitudes 0001700306817, 0001700340617, 0001700009618, 0001700014518 y 0001700014718, entre otras solicitudes." (Slc)

Antecedentes:



En respuesta inicial, se notificó a la particular la imposibilidad jurídica de esta Fiscalía para pronunciarse respecto de cualquier información adicional a la ya hecha del conocimiento público, respecto de las personas referidas en su solicitud, en **términos de la fracción I del**

artículo 113 de la LFTAIP; toda vez que emitir un pronunciamiento de cualquier otro tipo se encontraría directamente vinculado con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de las misma, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

No obstante, a través de recurso de revisión en cita, la particular se inconformó por la respuesta otorgada, argumentando que:

"ESTOY INCONFORME CON LA RESPUESTA OTORGADA POR LA FGR PORQUE ARGUMENTAN QUE "LA INSTITUCION SE ENCUENTRA ANTE LA IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA PRONUNCIARSE RESPECTO A LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE ALGUNA DENUNCIA, AVERIGUACION Y/O CARPETA DE INVESTIGACION RELACIONADAS CON LAS PERSONAS FISICAS QUE PUEDEN SER IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES, TODA VEZ QUE ESTAS POSEEN INFORMACION QUE SE UBICA EN EL AMBITO DE LO PRIVADO". SIN EMBARGO, ESTO CONTRAVIENE LA POLITICA DE ENTREGA DE INFORMACION QUE EN OTRAS SOLICITUDES SIMILARES A ESTA, LA INSTITUCION HABIA MANTENIDO EN DIVERSAS SOLICITUDES LA FGR SE HABIA PRONUNCIADO POR ENTREGAR INFORMACION SOLO RESPECTO DE LAS PERSONAS QUE CONTARAN CON UNA SENTENCIA CONDENATORIA IRREVOCABLE, PERO EN ESTE CASO NO. QUIERO ARGUMENTAR QUE EN DIVERSOS RECURSOS DE REVISION, COMO EL RRA 2655/17 Y EL RRA 1444/17 EL INAI INSTRUYO A LA PGR A PROPORCIONAR UNICAMENTE LOS DATOS RELATIVOS A LAS AVERIGUACIONES PREVIAS Y A LOS PROCESOS PENALES CORRESPONDIENTES A AQUELLAS PERSONAS CONSIDERADAS COMO OBJETIVOS PRIORITARIOS (O DELINCIENTES MAS BUSCADOS) QUE HUBIESEN SIDO CAPTURADOS Y HAYAN SIDO SUJETAS A PROCESO Y CONTARAN CON UNA SENTENCIA CONDENATORIA IRREVOCABLE. CON ELLO QUEDA DEMOSTRADO QUE LA FISCALIA DEBE ENTREGAR LA INFORMACION POR QUE LA NEGATIVA ARGUMENTADO YA FUE DIRIMIDA Y RESUELTA POR EL INAI EN ANTERIORES RECURSOS DE REVISION. ADEMAS, LA FISCALIA HABIA DADO RESPUESTA A PREGUNTAS SIMILARES A LA AHORA REALIZADA EN LOS FOLIOS 0001700306817, 0001700340617, 0001700009618, 0001700014518 Y 0001700014718. ADEMAS EN EL RRA 2123/18 Y EN EL RRA 3964/18 EL INAI SE PRONUNCIO POR PUBLICAR EL NOMBRE DE LAS PERSONAS DONDE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL YA DETERMINO LA CULPABILIDAD DE LA COMISION DE UN DELITO, LA CUAL ES IRREVOCABLE Y YA CAUSO ESTADO. PUNTOS PETITORIOS: QUE SE DE RESPUESTA A LO SOLICITADO."

Precedente:

Mediante resolución al recurso de revisión **RRA 6205/19**, el INAI citó que la readaptación social se inscribe como uno de los fines esenciales de la pena de prisión y se establece como un derecho fundamental de los reclusos para su futura reinserción social, pero también tiene como objetivo natural la seguridad pública de la sociedad.

Sin embargo, ese Órgano Garante refirió que, aunque el estatus legal de las personas que, en su caso hubieran sido objeto de una sentencia condenatoria irrevocable, en principio, tienen el carácter de confidencial. en términos de la causal de clasificación que se analiza; lo cierto es que tras un análisis minucioso sobre el impacto que tiene la sentencia condenatoria irrevocable sobre ciertas personas, así como lo relativo a que éstas estuvieren involucradas en delincuencia organizada, concluyó que existía un interés público para dar a conocer un número determinado de personas que cuentan con sentencia condenatoria irrevocable por



delitos de delincuencia organizada, máxime que alguno de sus nombres se encuentran publicados en fuentes de acceso público.

De igual manera, determinó que esta Fiscalía General de la República podría invocar la imposibilidad jurídica para pronunciarse respecto a datos por cualquier supuesto diverso al de sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

En síntesis, se expone el siguiente extracto de la resolución:

- “
- En caso de que entre las personas referidas por la particular en su solicitud haya quienes cuenten con una sentencia condenatoria irrevocable por delitos en materia de delincuencia organizada, proporcione la información requerida, esto es, su estatus legal, la causa penal relacionada con dicha sentencia, así como el juzgado donde radica la misma; y
 - A través de su Comité de Transparencia **clasifique el pronunciamiento** respecto de la información solicitada, siempre y cuando entre las personas sobre las que versa la solicitud se encuentren en **los siguientes supuestos**:
 - ✓ Que cuenten con una averiguación previa en trámite, en reserva o que no se haya ejercido acción penal en su contra,
 - ✓ Que cuenten con una averiguación previa consignada y una vez ejercida la acción penal en su contra, se encuentren en proceso penal pendiente de resolver,
 - ✓ No cuentan con un proceso penal y, en su caso, hayan sido liberados por un Juez,
 - ✓ Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria revocable, y
 - ✓ Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria irrevocable por delitos diversos a la delincuencia organizada.

Lo anterior, **con fundamento en el artículo 113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y proporcione a la solicitante el Acta correspondiente...” (Sic)

Determinación del Comité de Transparencia:

En ánimos de sobreeser el presente recurso de revisión, la Unidad de Transparencia solicitó a la **SCRPPA**, así como a la **SEIDO** (unidades administrativas facultadas para conocer de lo requerido) informaran si las personas referidas en la solicitud cuentan con sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, y con ello remitir el resultado de dicha búsqueda a la particular; asimismo, notificarle la imposibilidad jurídica para afirmar o negar que las personas en mención cuenten con datos que acuaticen los demás supuestos diversos al de sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Por ello, tomando en consideración el precedente descrito que sirve de preámbulo para la atención a la solicitud que nos ocupa, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

**ACUERDO
CT/ACDO/0866/2019:**



En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación del pronunciamiento respecto de la información solicitada, siempre y cuando entre las personas sobre las que versa la solicitud se encuentren en los siguientes supuestos:

- ◆ Que cuenten con una averiguación previa en trámite, en reserva o que no se haya ejercido acción penal en su contra;
- ◆ Que cuenten con una averiguación previa consignada y una vez ejercida la acción penal en su contra, se encuentren en proceso penal pendiente de resolver;
- ◆ No cuentan con un proceso penal y, en su caso, hayan sido liberados por un Juez;
- ◆ Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria revocable; y
- ◆ Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria irrevocable por delitos diversos a la delincuencia organizada.

Es decir, no cuentan con sentencia condenatoria irrevocable por delitos en la modalidad de delincuencia organizada, en términos del **artículo 113, fracción I** de la Ley de la materia.

Toda vez que, emitir pronunciamiento relacionado con las personas aludidas en la petición, se encontraría directamente vinculado con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La **que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable:**

...

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma,** sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente en su caso haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.30.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta*



Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.30.C.244 C
Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que



en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

*Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
B. De los derechos de toda persona imputada:
I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.



B.7. Folio de la solicitud 0001700137619 – RRA 6465/19

Síntesis	Estatus legal de los siguientes presuntos delincuentes, que fueron anunciados en diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación y en los diversos informes de labores de la entonces PGR entre 2007 y 2012
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Clasificación de información como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"A.-Quiero saber el estatus legal de los siguientes presuntos delincuentes, que fueron anunciados en los acuerdos A/053/2011, A/37/2011, A/37/2011, A/205/10, A/222/10, A/205/10, A/203/10, A/203/10, A/205/10, A/203/10, A/203/10, A/203/10, A/203/10, A/203/10, A/203/10 y A/123/09 publicados en el diario oficial de la federación y en los diversos informes de labores de la entonces PGR entre 2007 y 2012. Las personas son:

- Javier Díaz Ramón
- Ángel Orlando García Urquiza
- Alberto Espinosa Loya o Alberto Espinosa Barrón "La Fresa",
- Santiago Meza López "El Pozolero o El TEO
- Gerónimo Gámez García
- Vicente Zambada Niebla
- Sigifredo Nájera Talamante El Canicón
- Héctor Huerta Ríos, la burra
- Germán Torres Jiménez alias "Z-25" o El Tatanka
- Vicente Carrillo Leyva
- Gregorio Saucedo Gamboa
- Rafael del Angel Vélez Morales, alias "El Fayo"

B.-En caso de que alguno de ellos cuenta con una sentencia condenatoria irrevocable, informar la causa penal, el juzgado donde está adscrita.

Una información similar se entregó en respuesta a las solicitudes 0001700306817, 0001700340617, 0001700009618, 0001700014518 y 0001700014718, entre otras solicitudes." (Sic)

Antecedentes:

En respuesta inicial, se notificó a la particular la imposibilidad jurídica de esta Fiscalía para pronunciarse respecto de cualquier información adicional a la ya hecha del conocimiento público, respecto de las personas referidas en su solicitud, en **términos de la fracción I del**



artículo 113 de la LFTAIP; toda vez que emitir un pronunciamiento de cualquier otro tipo se encontraría directamente vinculado con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de las misma, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

No obstante, a través de recurso de revisión en cita, la particular se inconformó por la respuesta otorgada, argumentando que:

"ESTOY INCONFORME CON LA RESPUESTA OTORGADA POR LA FGR PORQUE ARGUMENTAN QUE "LA INSTITUCION SE ENCUENTRA ANTE LA IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA PRONUNCIARSE RESPECTO A LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE ALGUNA DENUNCIA, AVERIGUACION Y/O CARPETA DE INVESTIGACION RELACIONADAS CON LAS PERSONAS FISICAS QUE PUEDEN SER IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES, TODA VEZ QUE ESTAS POSEEN INFORMACION QUE SE UBICA EN EL AMBITO DE LO PRIVADO". SIN EMBARGO, ESTO CONTRAVIENE LA POLITICA DE ENTREGA DE INFORMACION QUE EN OTRAS SOLICITUDES SIMILARES A ESTA, LA INSTITUCION HABIA MANTENIDO. EN DIVERSAS SOLICITUDES LA FGR SE HABIA PRONUNCIADO POR ENTREGAR INFORMACION SOLO RESPECTO DE LAS PERSONAS QUE CONTARAN CON UNA SENTENCIA CONDENATORIA IRREVOCABLE, PERO EN ESTE CASO NO. QUIERO ARGUMENTAR QUE EN DIVERSOS RECURSOS DE REVISION, COMO EL RRA 2655/17 Y EL RRA 1444/17 EL INAI INSTRUYO A LA PGR A PROPORCIONAR UNICAMENTE LOS DATOS RELATIVOS A LAS AVERIGUACIONES PREVIAS Y A LOS PROCESOS PENALES CORRESPONDIENTES A AQUELLAS PERSONAS CONSIDERADAS COMO OBJETIVOS PRIORITARIOS O DELINCUENTES MAS BUSCADOS (COMO EN ESTE CASO DONDE FUERON ANUNCIADOS EN EL DOF E INFORMES DE GOBIERNO) QUE HUBIESEN SIDO CAPTURADOS Y HAYAN SIDO SUJETAS A PROCESO Y CONTARAN CON UNA SENTENCIA CONDENATORIA IRREVOCABLE. CON ELLO QUEDA DEMOSTRADO QUE LA FISCALIA DEBE ENTREGAR LA INFORMACION POR QUE LA NEGATIVA ARGUMENTADO YA FUE DIRIMIDA Y RESUELTA POR EL INAI EN ANTERIORES RECURSOS DE REVISION. ADEMAS, LA FISCALIA HABIA DADO RESPUESTA A PREGUNTAS SIMILARES A LA AHORA REALIZADA EN LOS FOLIOS 0001700306817, 0001700340617, 0001700009618, 0001700014518 Y 0001700014718. ADEMAS EN EL RRA 2123/18 Y EN EL RRA 3964/18 EL INAI SE PRONUNCIO POR PUBLICAR EL NOMBRE DE LAS PERSONAS DONDE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL YA DETERMINO LA CULPABILIDAD DE LA COMISION DE UN DELITO, LA CUAL ES IRREVOCABLE Y YA CAUSO ESTADO. PUNTOS PETITORIOS: QUE SE DE RESPUESTA A LO SOLICITADO."

Precedente:

Mediante resolución al recurso de revisión **RRA 6205/19**, el INAI citó que la readaptación social se inscribe como uno de los fines esenciales de la pena de prisión y se establece como un derecho fundamental de los reclusos para su futura reinserción social, pero también tiene como objetivo natural la seguridad pública de la sociedad.

Sin embargo, ese Órgano Garante refirió que, aunque el estatus legal de las personas que, en su caso hubieran sido objeto de una sentencia condenatoria irrevocable, en principio, tienen el carácter de confidencial. en términos de la causal de clasificación que se analiza; lo cierto es que tras un análisis minucioso sobre el impacto que tiene la sentencia condenatoria irrevocable sobre ciertas personas, así como lo relativo a que éstas estuvieren involucradas en delincuencia organizada, concluyó que existía un interés público para dar a conocer un número determinado de personas que cuentan con sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, máxime que alguno de sus nombres se encuentran publicados en fuentes de acceso público.



De igual manera, determinó que esta Fiscalía General de la República podría invocar la imposibilidad jurídica para pronunciarse respecto a datos por cualquier supuesto diverso al de sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

En síntesis, se expone el siguiente extracto de la resolución:

- "...
- *En caso de que entre las personas referidas por la particular en su solicitud haya quienes cuenten con una sentencia condenatoria irrevocable por delitos en materia de delincuencia organizada, **proporcione la información requerida**, esto es, su estatus legal, la causa penal relacionada con dicha sentencia, así como el juzgado donde radica la misma; y*
 - *A través de su Comité de Transparencia **clasifique el pronunciamiento** respecto de la información solicitada, siempre y cuando entre las personas sobre las que versa la solicitud se encuentren en **los siguientes supuestos**:*
 - ✓ *Que cuenten con una averiguación previa en trámite, en reserva o que no se haya ejercido acción penal en su contra,*
 - ✓ *Que cuenten con una averiguación previa consignada y una vez ejercida la acción penal en su contra, se encuentren en proceso penal pendiente de resolver,*
 - ✓ *No cuentan con un proceso penal y, en su caso, hayan sido liberados por un Juez,*
 - ✓ *Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria revocable, y*
 - ✓ *Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria irrevocable por delitos diversos a la delincuencia organizada.*

*Lo anterior, **con fundamento en el artículo 113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y proporcione a la solicitante el Acta correspondiente..." (Sic)*

Determinación del Comité de Transparencia:

En ánimos de sobrepasar el presente recurso de revisión, la Unidad de Transparencia solicitó a la **SCRPPA**, así como a la **SEIDO** (unidades administrativas facultadas para conocer de lo requerido) informaran si las personas referidas en la solicitud cuentan con sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, y con ello remitir el resultado de dicha búsqueda a la particular; asimismo, notificarle la imposibilidad jurídica para afirmar o negar que las personas en mención cuenten con datos que acuatiquen los demás supuestos diversos al de sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Por ello, tomando en consideración el precedente descrito que sirve de preámbulo para la atención a la solicitud que nos ocupa, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

ACUERDO CT/ACDO/0867/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación del pronunciamiento respecto de la información solicitada, siempre y cuando



entre las personas sobre las que versa la solicitud se encuentren en los siguientes supuestos:

- ◆ Que cuenten con una averiguación previa en trámite, en reserva o que no se haya ejercido acción penal en su contra;
- ◆ Que cuenten con una averiguación previa consignada y una vez ejercida la acción penal en su contra, se encuentren en proceso penal pendiente de resolver;
- ◆ No cuentan con un proceso penal y, en su caso, hayan sido liberados por un Juez;
- ◆ Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria revocable; y
- ◆ Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria irrevocable por delitos diversos a la delincuencia organizada.

Es decir, no cuentan con sentencia condenatoria irrevocable por delitos en la modalidad de delincuencia organizada, en términos del **artículo 113, fracción I** de la Ley de la materia.

Toda vez que, emitir pronunciamiento relacionado con las personas aludidas en la petición, se encontraría directamente vinculado con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:



- I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente en su caso haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I,30.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*



DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.



Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

En ese contexto, se precisa que uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. **Principio de presunción de inocencia**



B.8. Folio de la solicitud 0001700138119 – RRA 6471/19

Síntesis	Estatus legal de los siguientes presuntos delincuentes, que fueron anunciados en diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación y en los diversos informes de labores de la entonces PGR entre 2007 y 2012.
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Clasificación de información como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"A.-Quiero saber el estatus legal de los siguientes presuntos delincuentes, que fueron anunciados en los acuerdos A/053/2011, A/37/2011, A/37/2011, A/205/10, A/222/10, A/205/10, A/203/10, A/203/10, A/205/10, A/203/10, A/203/10, A/203/10, A/203/10, A/203/10, A/203/10 y A/123/09 publicados en el diario oficial de la federación y en los diversos informes de labores de la entonces PGR entre 2007 y 2012. Las personas son:

- Raymundo Almanza Morales, el gory II
- Roberto Beltrán Burgos
- Mario Alberto Cárdenas Medina
- José Filiberto Parra Ramos
- Benjamín Arellano Félix
- José Rodolfo Escajeda Escajeda "El Riquín" o "Z-1
- Abel Alfredo Flores Treviño o Víctor Manuel de la O Treviño, El Tigre
- Sergio Enrique Ruiz Tlapanco y/o Rubén Lara Hernández (a) "el Tlapa" o Z 44
- Norberto Jiménez Martínez (a) "el Peje" ó "el Puma",
- Oscar Orlando Nava Valencia (a) "el Lobo Valencia"
- Ramón
- Moreno Madrigal (a) "el Llaverito" y/o "el Diablillo"
- Carlos Beltrán Leyva

B.-En caso de que alguno de ellos cuenta con una sentencia condenatoria irrevocable, informar la causa penal, el juzgado donde está adscrita.

Una información similar se entregó en respuesta a las solicitudes 0001700306817, 0001700340617, 0001700009618, 0001700014518 y 0001700014718, entre otras solicitudes." (Sic)

Antecedentes:

En respuesta inicial, se notificó a la particular la imposibilidad jurídica de esta Fiscalía para pronunciarse respecto de cualquier información adicional a la ya hecha del conocimiento público, respecto de las personas referidas en su solicitud, en **términos de la fracción I del**



artículo 113 de la LFTAIP; toda vez que emitir un pronunciamiento de cualquier otro tipo se encontraría directamente vinculado con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de las misma, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

No obstante, a través de recurso de revisión en cita, la particular se inconformó por la respuesta otorgada, argumentando que:

"ESTOY INCONFORME CON LA RESPUESTA OTORGADA POR LA FGR PORQUE ARGUMENTAN QUE "LA INSTITUCION SE ENCUENTRA ANTE LA IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA PRONUNCIARSE RESPECTO A LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE ALGUNA DENUNCIA, AVERIGUACION Y/O CARPETA DE INVESTIGACION RELACIONADAS CON LAS PERSONAS FISICAS QUE PUEDEN SER IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES, TODA VEZ QUE ESTAS POSEEN INFORMACION QUE SE UBICA EN EL AMBITO DE LO PRIVADO". SIN EMBARGO, ESTO CONTRAVIENE LA POLITICA DE ENTREGA DE INFORMACION QUE EN OTRAS SOLICITUDES SIMILARES A ESTA, LA INSTITUCION HABIA MANTENIDO. EN DIVERSAS SOLICITUDES LA FGR SE HABIA PRONUNCIADO POR ENTREGAR INFORMACION SOLO RESPECTO DE LAS PERSONAS QUE CONTARAN CON UNA SENTENCIA CONDENATORIA IRREVOCABLE, PERO EN ESTE CASO NO. QUIERO ARGUMENTAR QUE EN DIVERSOS RECURSOS DE REVISION, COMO EL RRA 2655/17 Y EL RRA 1444/17 EL INAI INSTRUYO A LA PGR A PROPORCIONAR UNICAMENTE LOS DATOS RELATIVOS A LAS AVERIGUACIONES PREVIAS Y A LOS PROCESOS PENALES CORRESPONDIENTES A AQUELLAS PERSONAS CONSIDERADAS COMO OBJETIVOS PRIORITARIOS O DELINCUENTES MAS BUSCADOS (COMO EN ESTE CASO DONDE FUERON ANUNCIADOS EN EL DOF E INFORMES DE GOBIERNO) QUE HUBIESEN SIDO CAPTURADOS Y HAYAN SIDO SUJETAS A PROCESO Y CONTARAN CON UNA SENTENCIA CONDENATORIA IRREVOCABLE. CON ELLO QUEDA DEMOSTRADO QUE LA FISCALIA DEBE ENTREGAR LA INFORMACION POR QUE LA NEGATIVA ARGUMENTADO YA FUE DIRIMIDA Y RESUELTA POR EL INAI EN ANTERIORES RECURSOS DE REVISION. ADEMAS, LA FISCALIA HABIA DADO RESPUESTA A PREGUNTAS SIMILARES A LA AHORA REALIZADA EN LOS FOLIOS 0001700306817, 0001700340617, 0001700009618, 0001700014518 Y 0001700014718. ADEMAS EN EL RRA 2123/18 Y EN EL RRA 3964/18 EL INAI SE PRONUNCIO POR PUBLICAR EL NOMBRE DE LAS PERSONAS DONDE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL YA DETERMINO LA CULPABILIDAD DE LA COMISION DE UN DELITO, LA CUAL ES IRREVOCABLE Y YA CAUSO ESTADO. PUNTOS PETITORIOS: QUE SE DE RESPUESTA A LO SOLICITADO."

Precedente:

Mediante resolución al recurso de revisión **RRA 6205/19**, el INAI citó que la readaptación social se inscribe como uno de los fines esenciales de la pena de prisión y se establece como un derecho fundamental de los reclusos para su futura reinserción social, pero también tiene como objetivo natural la seguridad pública de la sociedad.

Sin embargo, ese Órgano Garante refirió que, aunque el estatus legal de las personas que, en su caso hubieran sido objeto de una sentencia condenatoria irrevocable, en principio, tienen el carácter de confidencial. en términos de la causal de clasificación que se analiza; lo cierto es que tras un análisis minucioso sobre el impacto que tiene la sentencia condenatoria irrevocable sobre ciertas personas, así como lo relativo a que éstas estuvieren involucradas en delincuencia organizada, concluyó que existía un interés público para dar a conocer un número determinado de personas que cuentan con sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, máxime que alguno de sus nombres se encuentran publicados en fuentes de acceso público.



De igual manera, determinó que esta Fiscalía General de la República podría invocar la imposibilidad jurídica para pronunciarse respecto a datos por cualquier supuesto diverso al de sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

En síntesis, se expone el siguiente extracto de la resolución:

- “
- En caso de que entre las personas referidas por la particular en su solicitud haya quienes cuenten con una sentencia condenatoria irrevocable por delitos en materia de delincuencia organizada, **proporcione la información requerida**, esto es, su estatus legal, la causa penal relacionada con dicha sentencia, así como el juzgado donde radica la misma; y
 - A través de su Comité de Transparencia **clasifique el pronunciamiento** respecto de la información solicitada, siempre y cuando entre las personas sobre las que versa la solicitud se encuentren en **los siguientes supuestos**:
 - ✓ Que cuenten con una averiguación previa en trámite, en reserva o que no se haya ejercido acción penal en su contra,
 - ✓ Que cuenten con una averiguación previa consignada y una vez ejercida la acción penal en su contra, se encuentren en proceso penal pendiente de resolver,
 - ✓ No cuenten con un proceso penal y, en su caso, hayan sido liberados por un Juez,
 - ✓ Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuenten con una sentencia condenatoria o absolutoria revocable, y
 - ✓ Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuenten con una sentencia condenatoria o absolutoria irrevocable por delitos diversos a la delincuencia organizada.

Lo anterior, **con fundamento en el artículo 113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y proporcione a la solicitante el Acta correspondiente...” (Sic)

Determinación del Comité de Transparencia:

En ánimos de sobrepasar el presente recurso de revisión, la Unidad de Transparencia solicitó a la **SCRPPA**, así como a la **SEIDO** (unidades administrativas facultadas para conocer de lo requerido) informaran si las personas referidas en la solicitud cuentan con sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, y con ello remitir el resultado de dicha búsqueda a la particular; asimismo, notificarle la imposibilidad jurídica para afirmar o negar que las personas en mención cuenten con datos que acuatricen los demás supuestos diversos al de sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Por ello, tomando en consideración el precedente descrito que sirve de preámbulo para la atención a la solicitud que nos ocupa, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

ACUERDO CT/ACDO/0868/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación del pronunciamiento respecto de la información solicitada, siempre y cuando



entre las personas sobre las que versa la solicitud se encuentren en los siguientes supuestos:

- ◆ Que cuenten con una averiguación previa en trámite, en reserva o que no se haya ejercido acción penal en su contra;
- ◆ Que cuenten con una averiguación previa consignada y una vez ejercida la acción penal en su contra, se encuentren en proceso penal pendiente de resolver;
- ◆ No cuentan con un proceso penal y, en su caso, hayan sido liberados por un Juez;
- ◆ Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria revocable; y
- ◆ Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria irrevocable por delitos diversos a la delincuencia organizada.

Es decir, no cuenten con sentencia condenatoria irrevocable por delitos en la modalidad de delincuencia organizada, en términos del **artículo 113, fracción I** de la Ley de la materia.

Toda vez que, emitir pronunciamiento relacionado con las personas aludidas en la petición, se encontraría directamente vinculado con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:



- I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente en su caso haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.30.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*



DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.



Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

En ese contexto, se precisa que uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. **Principio de presunción de inocencia**



B.9. Folio de la solicitud 0001700147119 – RRA 6472/19

Síntesis	Estatus legal de los siguientes presuntos delincuentes, que fueron anunciados en diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación y en los diversos informes de labores de la entonces PGR entre 2007 y 2012
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Clasificación de información como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"A.-Quiero saber el estatus legal de los siguientes presuntos delincuentes, que fueron anunciados en los acuerdos A/053/2011, A/37/2011, A/37/2011, A/205/10, A/222/10, A/205/10, A/203/10, A/203/10, A/205/10, A/203/10, A/203/10, A/203/10, A/203/10, A/203/10, A/203/10 y A/123/09 publicados en el diario oficial de la federación y en los diversos informes de labores de la entonces PGR entre 2007 y 2012. Las personas son:

- Vicente Carrillo Leyva
- José Antonio Acosta Hernández
- Vicente Carrillo Fuentes
- Víctor Hugo Benítez Palacios y/o Palacios Benítez
- Juan Salgado Guzmán y/o Guzmán Salgado
- Israel Arroyo Mendoza
- Carlos Raúl González Muñoz
- Eleno Salazar Flores
- Emilio Montes Sermeño
- Jesús Alejandro Leal Flores
- Juventino Palacios Gonzalez
- Mario Armando Ramírez Treviño
- noel Salgueiro Nevarez
- Enrique López Acosta
- Nicandro Barrera Medrano
- Raúl Flores Hernández
- Ramiro Pozos González

B.-En caso de que alguno de ellos cuenta con una sentencia condenatoria irrevocable, informar la causa penal, el juzgado donde está adscrita.

Una información similar se entregó en respuesta a las solicitudes 0001700306817, 0001700340617, 0001700009618, 0001700014518 y 0001700014718, entre otras solicitudes." (Sic)



Antecedentes:

En respuesta inicial, se notificó a la particular la imposibilidad jurídica de esta Fiscalía para pronunciarse respecto de cualquier información adicional a la ya hecha del conocimiento público, respecto de las personas referidas en su solicitud, en **términos de la fracción I del**

artículo 113 de la LFTAIP; toda vez que emitir un pronunciamiento de cualquier otro tipo se encontraría directamente vinculado con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de las misma, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

No obstante, a través de recurso de revisión en cita, la particular se inconformó por la respuesta otorgada, argumentando que:

"ESTOY INCONFORME CON LA RESPUESTA OTORGADA POR LA FGR PORQUE ARGUMENTAN QUE "LA INSTITUCION SE ENCUENTRA ANTE LA IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA PRONUNCIARSE RESPECTO A LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE ALGUNA DENUNCIA, AVERIGUACION Y/O CARPETA DE INVESTIGACION RELACIONADAS CON LAS PERSONAS FISICAS QUE PUEDEN SER IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES, TODA VEZ QUE ESTAS POSEEN INFORMACION QUE SE UBICA EN EL AMBITO DE LO PRIVADO". SIN EMBARGO, ESTO CONTRAVIENE LA POLITICA DE ENTREGA DE INFORMACION QUE EN OTRAS SOLICITUDES SIMILARES A ESTA, LA INSTITUCION HABIA MANTENIDO. EN DIVERSAS SOLICITUDES LA FGR SE HABIA PRONUNCIADO POR ENTREGAR INFORMACION SOLO RESPECTO DE LAS PERSONAS QUE CONTARAN CON UNA SENTENCIA CONDENATORIA IRREVOCABLE, PERO EN ESTE CASO NO. QUIERO ARGUMENTAR QUE EN DIVERSOS RECURSOS DE REVISION, COMO EL RRA 2655/17 Y EL RRA 1444/17 EL INAI INSTRUYO A LA PGR A PROPORCIONAR UNICAMENTE LOS DATOS RELATIVOS A LAS AVERIGUACIONES PREVIAS Y A LOS PROCESOS PENALES CORRESPONDIENTES A AQUELLAS PERSONAS CONSIDERADAS COMO OBJETIVOS PRIORITARIOS O DELINCUENTES MAS BUSCADOS (COMO EN ESTE CASO DONDE FUERON ANUNCIADOS EN EL DOF E INFORMES DE GOBIERNO) QUE HUBIESEN SIDO CAPTURADOS Y HAYAN SIDO SUJETAS A PROCESO Y CONTARAN CON UNA SENTENCIA CONDENATORIA IRREVOCABLE. CON ELLO QUEDA DEMOSTRADO QUE LA FISCALIA DEBE ENTREGAR LA INFORMACION POR QUE LA NEGATIVA ARGUMENTADO YA FUE DIRIMIDA Y RESUELTA POR EL INAI EN ANTERIORES RECURSOS DE REVISION. ADEMAS, LA FISCALIA HABIA DADO RESPUESTA A PREGUNTAS SIMILARES A LA AHORA REALIZADA EN LOS FOLIOS 0001700306817, 0001700340617, 0001700009618, 0001700014518 Y 0001700014718. ADEMAS EN EL RRA 2123/18 Y EN EL RRA 3964/18 EL INAI SE PRONUNCIO POR PUBLICAR EL NOMBRE DE LAS PERSONAS DONDE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL YA DETERMINO LA CULPABILIDAD DE LA COMISION DE UN DELITO, LA CUAL ES IRREVOCABLE Y YA CAUSO ESTADO. PUNTOS PETITORIOS: QUE SE DE RESPUESTA A LO SOLICITADO."

Precedente:

Mediante resolución al recurso de revisión **RRA 6205/19**, el INAI citó que la readaptación social se inscribe como uno de los fines esenciales de la pena de prisión y se establece como un derecho fundamental de los reclusos para su futura reinserción social, pero también tiene como objetivo natural la seguridad pública de la sociedad.

Sin embargo, ese Órgano Garante refirió que, aunque el estatus legal de las personas que, en su caso hubieran sido objeto de una sentencia condenatoria irrevocable, en principio, tienen el carácter de confidencial, en términos de la causal de clasificación que se analiza; lo cierto es que tras un análisis minucioso sobre el impacto que tiene la sentencia condenatoria irrevocable sobre ciertas personas, así como lo relativo a que éstas estuvieren involucradas en



delincuencia organizada, concluyó que existía un interés público para dar a conocer un número determinado de personas que cuentan con sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, máxime que alguno de sus nombres se encuentran publicados en fuentes de acceso público.

De igual manera, determinó que esta Fiscalía General de la República podría invocar la imposibilidad jurídica para pronunciarse respecto a datos por cualquier supuesto diverso al de sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

En síntesis, se expone el siguiente extracto de la resolución:

- “
- En caso de que entre las personas referidas por la particular en su solicitud haya quienes cuenten con una sentencia condenatoria irrevocable por delitos en materia de delincuencia organizada, **proporcione la información requerida**, esto es, su estatus legal, la causa penal relacionada con dicha sentencia, así como el juzgado donde radica la misma; y
 - A través de su Comité de Transparencia **clasifique el pronunciamiento** respecto de la información solicitada, siempre y cuando entre las personas sobre las que versa la solicitud se encuentren en **los siguientes supuestos**:
 - ✓ Que cuenten con una averiguación previa en trámite, en reserva o que no se haya ejercido acción penal en su contra,
 - ✓ Que cuenten con una averiguación previa consignada y una vez ejercida la acción penal en su contra, se encuentren en proceso penal pendiente de resolver,
 - ✓ No cuenten con un proceso penal y, en su caso, hayan sido liberados por un Juez,
 - ✓ Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria revocable, y
 - ✓ Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria irrevocable por delitos diversos a la delincuencia organizada.

Lo anterior, **con fundamento en el artículo 113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y proporcione a la solicitante el Acta correspondiente...” (Sic)

Determinación del Comité de Transparencia:

En ánimos de sobreeser el presente recurso de revisión, la Unidad de Transparencia solicitó a la **SCRPPA**, así como a la **SEIDO** (unidades administrativas facultadas para conocer de lo requerido) informaran si las personas referidas en la solicitud cuentan con sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, y con ello remitir el resultado de dicha búsqueda a la particular; asimismo, notificarle la imposibilidad jurídica para afirmar o negar que las personas en mención cuenten con datos que acuaticen los demás supuestos diversos al de sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Por ello, tomando en consideración el precedente descrito que sirve de preámbulo para la atención a la solicitud que nos ocupa, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

**ACUERDO
CT/ACDO/869/2019:**



En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación del pronunciamiento respecto de la información solicitada, siempre y cuando entre las personas sobre las que versa la solicitud se encuentren en los siguientes supuestos:

- ◆ Que cuenten con una averiguación previa en trámite, en reserva o que no se haya ejercido acción penal en su contra;
- ◆ Que cuenten con una averiguación previa consignada y una vez ejercida la acción penal en su contra, se encuentren en proceso penal pendiente de resolver;
- ◆ No cuentan con un proceso penal y, en su caso, hayan sido liberados por un Juez;
- ◆ Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria revocable; y
- ◆ Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria irrevocable por delitos diversos a la delincuencia organizada.

Es decir, no cuentan con sentencia condenatoria irrevocable por delitos en la modalidad de delincuencia organizada, en términos del **artículo 113, fracción I** de la Ley de la materia.

Toda vez que, emitir pronunciamiento relacionado con las personas aludidas en la petición, se encontraría directamente vinculado con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La **que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma,** sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente en su caso haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.30.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta



Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.30.C.244 C
Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que



en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera: así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
B. De los derechos de toda persona imputada:
I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.



B.10. Folio de la solicitud 0001700176919 – RRA 7307/19

Síntesis	Estatus legal de presuntos delincuentes
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Clasificación de información como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"El 1 de febrero de 2016, el entonces titular de la CNS, Renato Sales, informó que habían logrado la captura de uno de los 122 objetivos prioritarios, llaado Francisco Javier Hernández García, quien era miembro de los Beltrán Leyva. Quiero saber si esta persona cuenta con una sentencia condenatoria irrevocable. En caso de ser así, quiero se me detalle el número de causa penal y el juzgado donde se consignó. <https://www.youtube.com/watch?v=bp2zd-dQqhg>" (Sic)

Antecedentes:

En respuesta inicial, se notificó a la particular la imposibilidad jurídica de esta Fiscalía para pronunciarse respecto de cualquier información adicional a la ya hecha del conocimiento público, respecto de las personas referidas en su solicitud, en **términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP**; toda vez que emitir un pronunciamiento de cualquier otro tipo se encontraría directamente vinculado con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de las misma, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

No obstante, a través de recurso de revisión en cita, la particular se inconformó por la respuesta otorgada, argumentando que:

"ESTOY INCONFORME CON LA RESPUESTA OTORGADA POR LA FGR PORQUE ARGUMENTAN QUE 'LA INSTITUCION SE ENCUENTRA ANTE LA IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE CUALQUIER INFORMACION QUE RELACIONE A LA PERSONA REFERIDA CON ALGUNA AVERIGUACION PREVIA, CARPETA O DENUNCIA.. SIENDO QUE EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO QUE VINCULE A DICHA PERSONA, AFECTARIA SU INTIMIDAD, HONOR, BUEN NOMBRE' . SIN EMBARGO, ESTO CONTRAVIENE LA POLITICA DE ENTREGA DE INFORMACION QUE EN OTRAS SOLICITUDES SIMILARES A ESTA, LA INSTITUCION HABIA MANTENIDO. EN DIVERSAS SOLICITUDES LA FGR SE HABIA PRONUNCIADO POR ENTREGAR INFORMACION SOLO RESPECTO DE LAS PERSONAS QUE CONTARAN CON UNA SENTENCIA CONDENATORIA IRREVOCABLE, PERO EN ESTE CASO NO. QUIERO ARGUMENTAR QUE EN DIVERSOS RECURSOS DE REVISION, COMO EL RRA 2655/17 Y EL RRA 1444/17 EL INAI INSTRUYO A LA PGR A PROPORCIONAR UNICAMENTE LOS DATOS RELATIVOS A LAS AVERIGUACIONES PREVIAS Y A LOS PROCESOS PENALES CORRESPONDIENTES A AQUELLAS PERSONAS CONSIDERADAS COMO OBJETIVOS PRIORITARIOS O DELINCUENTES MAS BUSCADOS (COMO EN ESTE CASO DONDE FUERON ANUNCIADOS EN EL DOF E INFORMES DE GOBIERNO) QUE HUBIESEN SIDO CAPTURADOS Y HAYAN SIDO SUJETAS A PROCESO Y CONTARAN CON UNA SENTENCIA CONDENATORIA IRREVOCABLE. CON ELLO QUEDA DEMOSTRADO QUE LA FISCALIA DEBE ENTREGAR LA INFORMACION POR QUE LA NEGATIVA ARGUMENTADO YA FUE DIRIMIDA Y RESUELTA POR



EL INAI EN ANTERIORES RECURSOS DE REVISION. ADEMAS, LA FISCALIA HABIA DADO RESPUESTA A PREGUNTAS SIMILARES A LA AHORA REALIZADA EN LOS FOLIOS 0001700306817, 0001700340617, 0001700009618, 0001700014518 Y 0001700014718. ADEMAS EN EL RRA 2123/18 Y EN EL RRA 3964/18 EL INAI SE PRONUNCIO POR PUBLICAR EL NOMBRE DE LAS PERSONAS DONDE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL YA DETERMINO LA CULPABILIDAD DE LA COMISION DE UN DELITO, LA CUAL ES IRREVOCABLE Y YA CAUSO ESTADO. PUNTOS PETITORIOS: QUE SE DE RESPUESTA A LO SOLICITADO."

Precedente:

Mediante resolución al recurso de revisión **RRA 6205/19**, el INAI citó que la readaptación social se inscribe como uno de los fines esenciales de la pena de prisión y se establece como un derecho fundamental de los reclusos para su futura reinserción social, pero también tiene como objetivo natural la seguridad pública de la sociedad.

Sin embargo, ese Órgano Garante refirió que, aunque el estatus legal de las personas que, en su caso hubieran sido objeto de una sentencia condenatoria irrevocable, en principio, tienen el carácter de confidencial. en términos de la causal de clasificación que se analiza; lo cierto es que tras un análisis minucioso sobre el impacto que tiene la sentencia condenatoria irrevocable sobre ciertas personas, así como lo relativo a que éstas estuvieren involucradas en delincuencia organizada, concluyó que existía un interés público para dar a conocer un número determinado de personas que cuentan con sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, máxime que alguno de sus nombres se encuentran publicados en fuentes de acceso público.

De igual manera, determinó que esta Fiscalía General de la República podría invocar la imposibilidad jurídica para pronunciarse respecto a datos por cualquier supuesto diverso al de sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

En síntesis, se expone el siguiente extracto de la resolución:

- *En caso de que entre las personas referidas por la particular en su solicitud haya quienes cuenten con una sentencia condenatoria irrevocable por delitos en materia de delincuencia organizada, **proporcione la información requerida**, esto es, su estatus legal, la causa penal relacionada con dicha sentencia, así como el juzgado donde radica la misma: y*
- *A través de su Comité de Transparencia **clasifique el pronunciamiento** respecto de la información solicitada, siempre y cuando entre las personas sobre las que versa la solicitud se encuentren en **los siguientes supuestos**:*
 - ✓ *Que cuenten con una averiguación previa en trámite, en reserva o que no se haya ejercido acción penal en su contra,*
 - ✓ *Que cuenten con una averiguación previa consignada y una vez ejercida la acción penal en su contra, se encuentren en proceso penal pendiente de resolver,*
 - ✓ *No cuentan con un proceso penal y, en su caso, hayan sido liberados por un Juez,*
 - ✓ *Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria revocable, y*
 - ✓ *Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria irrevocable por delitos diversos a la delincuencia organizada.*



Lo anterior, **con fundamento en el artículo 113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y proporcione a la solicitante el Acta correspondiente..." (Sic)

Determinación del Comité de Transparencia:

En ánimos de sobreseer el presente recurso de revisión, la Unidad de Transparencia solicitó a la **SCRPPA**, así como a la **SEIDO** (unidades administrativas facultadas para conocer de lo requerido) informaran si las personas referidas en la solicitud cuentan con sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, y con ello remitir el resultado de dicha búsqueda a la particular; asimismo, notificarle la imposibilidad jurídica para afirmar o negar que las personas en mención cuenten con datos que acuatiquen los demás supuestos diversos al de sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Por ello, tomando en consideración el precedente descrito que sirve de preámbulo para la atención a la solicitud que nos ocupa, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

ACUERDO CT/ACDO/0870/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación del pronunciamiento respecto de la información solicitada, siempre y cuando entre las personas sobre las que versa la solicitud se encuentren en los siguientes supuestos:

- ◆ Que cuenten con una averiguación previa en trámite, en reserva o que no se haya ejercido acción penal en su contra;
- ◆ Que cuenten con una averiguación previa consignada y una vez ejercida la acción penal en su contra, se encuentren en proceso penal pendiente de resolver;
- ◆ No cuentan con un proceso penal y, en su caso, hayan sido liberados por un Juez;
- ◆ Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria revocable; y
- ◆ Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria irrevocable por delitos diversos a la delincuencia organizada.

Es decir, no cuentan con sentencia condenatoria irrevocable por delitos en la modalidad de delincuencia organizada, en términos del **artículo 113, fracción I** de la Ley de la materia.

Toda vez que, emitir pronunciamiento relacionado con las personas aludidas en la petición, se encontraría directamente vinculado con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.



De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La **que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma,** sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;
- II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente en su caso haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II



DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I,30.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada



Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.30.C.244 C
Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo



B.11. Folio de la solicitud 0001700178319 – RRA 7308/19

Síntesis	Estatus legal de presuntos delincuentes
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Clasificación de información como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Quiero saber si en la causa penal 100/2014-I consignada ante el Juzgado Decimosexto de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, donde se procesó a Francisco Javier Jiménez Sánchez, se cuenta con una sentencia condenatoria irrevocable. En caso de ser así, favor de informar: 1.-El tipo de sentencia lograda (penalidad y multa), 2.-La fecha de la sentencia en mención, 3.-Los delitos que se lograron sentenciar." (Sic)

Antecedentes:

En respuesta inicial, se notificó a la particular la imposibilidad jurídica de esta Fiscalía para pronunciarse respecto de cualquier información adicional a la ya hecha del conocimiento público, respecto de las personas referidas en su solicitud, en **términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP**; toda vez que emitir un pronunciamiento de cualquier otro tipo se encontraría directamente vinculado con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de las misma, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

No obstante, a través de recurso de revisión en cita, la particular se inconformó por la respuesta otorgada, argumentando que:

"ESTOY INCONFORME CON LA RESPUESTA OTORGADA POR LA FGR PORQUE ARGUMENTAN QUE "LA INSTITUCION SE ENCUENTRA ANTE LA IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE CUALQUIER INFORMACION ADICIONAL... TODA VEZ QUE EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO AFECTARIA SU INTIMIDAD, HONOR, BUEN NOMBRE" . SIN EMBARGO, ESTO CONTRAVIENE LA POLITICA DE ENTREGA DE INFORMACION QUE EN OTRAS SOLICITUDES SIMILARES A ESTA, LA INSTITUCION HABIA MANTENIDO. EN DIVERSAS SOLICITUDES LA FGR SE HABIA PRONUNCIADO POR ENTREGAR INFORMACION SOLO RESPECTO DE LAS PERSONAS QUE CONTARAN CON UNA SENTENCIA CONDENATORIA IRREVOCABLE, PERO EN ESTE CASO NO. QUIERO ARGUMENTAR QUE EN DIVERSOS RECURSOS DE REVISION, COMO EL RRA 2655/17 Y EL RRA 1444/17 EL INAI INSTRUYO A LA PGR A PROPORCIONAR UNICAMENTE LOS DATOS RELATIVOS A LAS AVERIGUACIONES PREVIAS Y A LOS PROCESOS PENALES CORRESPONDIENTES A AQUELLAS PERSONAS CONSIDERADAS COMO OBJETIVOS PRIORITARIOS O DELINCUENTES MAS BUSCADOS (COMO EN ESTE CASO DONDE FUERON ANUNCIADOS EN EL DOF E INFORMES DE GOBIERNO) QUE HUBIESEN SIDO CAPTURADOS Y HAYAN SIDO SUJETAS A PROCESO Y CONTARAN CON UNA SENTENCIA CONDENATORIA IRREVOCABLE. CON ELLO QUEDA DEMOSTRADO QUE LA FISCALIA DEBE ENTREGAR LA INFORMACION POR QUE LA NEGATIVA ARGUMENTADO YA FUE DIRIMIDA Y RESUELTA POR EL INAI EN ANTERIORES RECURSOS DE REVISION. ADEMAS, LA FISCALIA HABIA DADO RESPUESTA A PREGUNTAS SIMILARES A LA AHORA REALIZADA EN LOS FOLIOS 0001700306817, 0001700340617, 0001700009618, 0001700014518 Y 0001700014718. ADEMAS EN EL RRA 2123/18 Y EN EL RRA

A

↖

l



3964/18 EL INAI SE PRONUNCIÓ POR PUBLICAR EL NOMBRE DE LAS PERSONAS DONDE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL YA DETERMINÓ LA CULPABILIDAD DE LA COMISIÓN DE UN DELITO, LA CUAL ES IRREVOCABLE Y YA CAUSÓ ESTADO. PUNTOS PETITORIOS: QUE SE DE RESPUESTA A LO SOLICITADO."

Precedente:

Mediante resolución al recurso de revisión **RRA 6205/19**, el INAI citó que la readaptación social se inscribe como uno de los fines esenciales de la pena de prisión y se establece como un derecho fundamental de los reclusos para su futura reinserción social, pero también tiene como objetivo natural la seguridad pública de la sociedad.

Sin embargo, ese Órgano Garante refirió que, aunque el estatus legal de las personas que, en su caso hubieran sido objeto de una sentencia condenatoria irrevocable, en principio, tienen el carácter de confidencial, en términos de la causal de clasificación que se analiza; lo cierto es que tras un análisis minucioso sobre el impacto que tiene la sentencia condenatoria irrevocable sobre ciertas personas, así como lo relativo a que éstas estuvieran involucradas en delincuencia organizada, concluyó que existía un interés público para dar a conocer un número determinado de personas que cuentan con sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, máxime que alguno de sus nombres se encuentran publicados en fuentes de acceso público.

De igual manera, determinó que esta Fiscalía General de la República podría invocar la imposibilidad jurídica para pronunciarse respecto a datos por cualquier supuesto diverso al de sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

En síntesis, se expone el siguiente extracto de la resolución:

- *En caso de que entre las personas referidas por la particular en su solicitud haya quienes cuenten con una sentencia condenatoria irrevocable por delitos en materia de delincuencia organizada, **proporcione la información requerida**, esto es, su estatus legal, la causa penal relacionada con dicha sentencia, así como el juzgado donde radica la misma; y*
- *A través de su Comité de Transparencia **clasifique el pronunciamiento** respecto de la información solicitada, siempre y cuando entre las personas sobre las que versa la solicitud se encuentren en **los siguientes supuestos**:*
 - ✓ *Que cuenten con una averiguación previa en trámite, en reserva o que no se haya ejercido acción penal en su contra,*
 - ✓ *Que cuenten con una averiguación previa consignada y una vez ejercida la acción penal en su contra, se encuentren en proceso penal pendiente de resolver,*
 - ✓ *No cuentan con un proceso penal y, en su caso, hayan sido liberados por un Juez,*
 - ✓ *Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria revocable, y*
 - ✓ *Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria irrevocable por delitos diversos a la delincuencia organizada.*

*Lo anterior, **con fundamento en el artículo 113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y proporcione a la solicitante el Acta correspondiente..." (Sic)*



Determinación del Comité de Transparencia:

En ánimos de sobreseer el presente recurso de revisión, la Unidad de Transparencia solicitó a la **SCRPPA**, así como a la **SEIDO** (unidades administrativas facultadas para conocer de lo requerido) informaran si las personas referidas en la solicitud cuentan con sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, y con ello remitir el resultado de dicha búsqueda a la particular; asimismo, notificarle la imposibilidad jurídica para afirmar o negar que las personas en mención cuenten con datos que acuaticen los demás supuestos diversos al de sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Por ello, tomando en consideración el precedente descrito que sirve de preámbulo para la atención a la solicitud que nos ocupa, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

ACUERDO CT/ACDO/0871/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación del pronunciamiento respecto de la información solicitada, siempre y cuando entre las personas sobre las que versa la solicitud se encuentren en los siguientes supuestos:

- ◆ Que cuenten con una averiguación previa en trámite, en reserva o que no se haya ejercido acción penal en su contra;
- ◆ Que cuenten con una averiguación previa consignada y una vez ejercida la acción penal en su contra, se encuentren en proceso penal pendiente de resolver;
- ◆ No cuentan con un proceso penal y, en su caso, hayan sido liberados por un Juez;
- ◆ Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria revocable; y
- ◆ Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria irrevocable por delitos diversos a la delincuencia organizada.

Es decir, no cuentan con sentencia condenatoria irrevocable por delitos en la modalidad de delincuencia organizada, en términos del **artículo 113, fracción I** de la Ley de la materia.

Toda vez que, emitir pronunciamiento relacionado con las personas aludidas en la petición, se encontraría directamente vinculado con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.



De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La **que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma,** sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;
- II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente en su caso haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO



ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.30.C. J/71 (9a.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tribunales Colegiados de Circuito

160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

*Tesis Aislada
Novena Época*



*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.30.C.244 C
Página: 1309*

DERECHO A LA INFORMACIÓN, NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

*Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,*



B.12. Folio de la solicitud 0001700178419 – RRA 7309/19

Síntesis	Estatus legal de presuntos delincuentes
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Clasificación de información como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"En respuesta a la solicitud 0001700231418 se me informó que Ramiro Pozos González contaba con una sentencia condenatoria irrevocable en la causa penal 65/2012 en el juzgado primero de distrito de procesos penales federales en el Estado de México, con sede en Toluca. Sobre dicha información quiero saber qué amparos se han interpuesto en contra de dicha causa penal, y qué apelaciones se han interpuesto. Favor de informar el número de amparo, toca y el juzgado o tribunal donde se radicó." (Sic)

Antecedentes:

En respuesta inicial, se notificó a la particular la imposibilidad jurídica de esta Fiscalía para pronunciarse respecto de cualquier información adicional a la ya hecha del conocimiento público, respecto de las personas referidas en su solicitud, en **términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP**; toda vez que emitir un pronunciamiento de cualquier otro tipo se encontraría directamente vinculado con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de las misma, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

No obstante, a través de recurso de revisión en cita, la particular se inconformó por la respuesta otorgada, argumentando que:

"ESTOY INCONFORME CON LA RESPUESTA OTORGADA POR LA FGR PORQUE ARGUMENTAN QUE "LA INSTITUCION SE ENCUENTRA ANTE LA IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE CUALQUIER INFORMACION QUE RELACIONE A LA PERSONA REFERIDA CON ALGUNA AVERIGUACION PREVIA, CARPETA O DENUNCIA.. SIENDO QUE EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO QUE VINCULE A DICHA PERSONA, AFECTARIA SU INTIMIDAD, HONOR, BUEN NOMBRE" . SIN EMBARGO, ESTO CONTRAVIENE LA POLITICA DE ENTREGA DE INFORMACION QUE EN OTRAS SOLICITUDES SIMILARES A ESTA, LA INSTITUCION HABIA MANTENIDO. EN DIVERSAS SOLICITUDES LA FGR SE HABIA PRONUNCIADO POR ENTREGAR INFORMACION SOLO RESPECTO DE LAS PERSONAS QUE CONTARAN CON UNA SENTENCIA CONDENATORIA IRREVOCABLE, PERO EN ESTE CASO NO. QUIERO ARGUMENTAR QUE EN DIVERSOS RECURSOS DE REVISION, COMO EL RRA 2655/17 Y EL RRA 1444/17 EL INAI INSTRUYO A LA PGR A PROPORCIONAR UNICAMENTE LOS DATOS RELATIVOS A LAS AVERIGUACIONES PREVIAS Y A LOS PROCESOS PENALES CORRESPONDIENTES A AQUELLAS PERSONAS CONSIDERADAS COMO OBJETIVOS PRIORITARIOS O DELINCUENTES MAS BUSCADOS (COMO EN ESTE CASO DONDE FUERON ANUNCIADOS EN EL DOF E INFORMES DE GOBIERNO) QUE HUBIESEN SIDO CAPTURADOS Y HAYAN SIDO SUJETAS A PROCESO Y CONTARAN CON UNA SENTENCIA CONDENATORIA IRREVOCABLE. CON ELLO QUEDA DEMOSTRADO QUE LA FISCALIA DEBE ENTREGAR LA INFORMACION POR QUE LA NEGATIVA ARGUMENTADO YA FUE DIRIMIDA Y RESUELTA POR



EL INAI EN ANTERIORES RECURSOS DE REVISION. ADEMAS, LA FISCALIA HABIA DADO RESPUESTA A PREGUNTAS SIMILARES A LA AHORA REALIZADA EN LOS FOLIOS 0001700187218, 0001700231418, 0001700232318, 0001700232518, 0001700232418. ADEMAS EN EL RRA 2123/18 Y EN EL RRA 3964/18 EL INAI SE PRONUNCIO POR PUBLICAR EL NOMBRE DE LAS PERSONAS DONDE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL YA DETERMINO LA CULPABILIDAD DE LA COMISION DE UN DELITO, LA CUAL ES IRREVOCABLE Y YA CAUSO ESTADO. PUNTOS PETITORIOS: QUE SE DE RESPUESTA A LO SOLICITADO."

Precedente:

Mediante resolución al recurso de revisión **RRA 6205/19**, el INAI citó que la readaptación social se inscribe como uno de los fines esenciales de la pena de prisión y se establece como un derecho fundamental de los reclusos para su futura reinserción social, pero también tiene como objetivo natural la seguridad pública de la sociedad.

Sin embargo, ese Órgano Garante refirió que, aunque el estatus legal de las personas que, en su caso hubieran sido objeto de una sentencia condenatoria irrevocable, en principio, tienen el carácter de confidencial. en términos de la causal de clasificación que se analiza; lo cierto es que tras un análisis minucioso sobre el impacto que tiene la sentencia condenatoria irrevocable sobre ciertas personas, así como lo relativo a que éstas estuvieren involucradas en delincuencia organizada, concluyó que existía un interés público para dar a conocer un número determinado de personas que cuentan con sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, máxime que alguno de sus nombres se encuentran publicados en fuentes de acceso público.

De igual manera, determinó que esta Fiscalía General de la República podría invocar la imposibilidad jurídica para pronunciarse respecto a datos por cualquier supuesto diverso al de sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

En síntesis, se expone el siguiente extracto de la resolución:

- “
- En caso de que entre las personas referidas por la particular en su solicitud haya quienes cuenten con una sentencia condenatoria irrevocable por delitos en materia de delincuencia organizada, **proporcione la información requerida**, esto es, su estatus legal, la causa penal relacionada con dicha sentencia, así como el juzgado donde radica la misma: y
 - A través de su Comité de Transparencia **clasifique el pronunciamiento** respecto de la información solicitada, siempre y cuando entre las personas sobre las que versa la solicitud se encuentren en **los siguientes supuestos**:
 - ✓ Que cuenten con una averiguación previa en trámite, en reserva o que no se haya ejercido acción penal en su contra,
 - ✓ Que cuenten con una averiguación previa consignada y una vez ejercida la acción penal en su contra, se encuentren en proceso penal pendiente de resolver,
 - ✓ No cuentan con un proceso penal y, en su caso, hayan sido liberados por un Juez,
 - ✓ Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria revocable, y
 - ✓ Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria irrevocable por delitos diversos a la delincuencia organizada.



Lo anterior, **con fundamento en el artículo 113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y proporcione a la solicitante el Acta correspondiente..." (Sic)

Determinación del Comité de Transparencia:

En ánimos de sobrepasar el presente recurso de revisión, la Unidad de Transparencia solicitó a la **SCRPPA**, así como a la **SEIDO** (unidades administrativas facultadas para conocer de lo requerido) informaran si las personas referidas en la solicitud cuentan con sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, y con ello remitir el resultado de dicha búsqueda a la particular; asimismo, notificarle la imposibilidad jurídica para afirmar o negar que las personas en mención cuenten con datos que acuatiquen los demás supuestos diversos al de sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Por ello, tomando en consideración el precedente descrito que sirve de preámbulo para la atención a la solicitud que nos ocupa, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

ACUERDO CT/ACDO/0872/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación del pronunciamiento respecto de la información solicitada, siempre y cuando entre las personas sobre las que versa la solicitud se encuentren en los siguientes supuestos:

- ◆ Que cuenten con una averiguación previa en trámite, en reserva o que no se haya ejercido acción penal en su contra;
- ◆ Que cuenten con una averiguación previa consignada y una vez ejercida la acción penal en su contra, se encuentren en proceso penal pendiente de resolver;
- ◆ No cuentan con un proceso penal y, en su caso, hayan sido liberados por un Juez;
- ◆ Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria revocable; y
- ◆ Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria irrevocable por delitos diversos a la delincuencia organizada.

Es decir, no cuentan con sentencia condenatoria irrevocable por delitos en la modalidad de delincuencia organizada, en términos del **artículo 113, fracción I** de la Ley de la materia.

Toda vez que, emitir pronunciamiento relacionado con las personas aludidas en la petición, se encontraría directamente vinculado con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.



De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La **que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma,** sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente en su caso haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO



ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I,3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

*Tesis Aislada
Novena Época*



Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.30.C.244 C
Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,



B.13. Folio de la solicitud 0001700179219 – RRA 7310/19

Síntesis	Estatus legal de presuntos delincuentes
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Clasificación de información como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"El 14 de diciembre de 2010, la entonces PGR publicó en el DOF un acuerdo donde se ofrecían recompensas a quienes brindaran información para capturar a ciertos delincuentes. Uno de los buscados por las autoridades era Carlos Raúl González Muñoz, alias el trigo. Sobre dicha persona quiero saber si cuenta con una sentencia condenatoria irrevocable. En dado caso que así sea, favor de informar: 1.-La fecha de la sentencia y la penalidad, 2.-El número de causa penal y el juzgado donde se haya consignada la averiguación. 3.-Los delitos que se investigaron. Aquí el link del acuerdo
http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5170916&fecha=14/12/2010&print=true" (Sic)

Antecedentes:

En respuesta inicial, se notificó a la particular la imposibilidad jurídica de esta Fiscalía para pronunciarse respecto de cualquier información adicional a la ya hecha del conocimiento público, respecto de las personas referidas en su solicitud, en **términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP**; toda vez que emitir un pronunciamiento de cualquier otro tipo se encontraría directamente vinculado con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de las misma, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

No obstante, a través de recurso de revisión en cita, la particular se inconformó por la respuesta otorgada, argumentando que:

"ESTOY INCONFORME CON LA RESPUESTA OTORGADA POR LA FGR PORQUE ARGUMENTAN QUE "LA INSTITUCION SE ENCUENTRA ANTE LA IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE CUALQUIER INFORMACION QUE RELACIONE A LA PERSONA REFERIDA CON ALGUNA AVERIGUACION PREVIA, CARPETA O DENUNCIA.. SIENDO QUE EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO QUE VINCULE A DICHA PERSONA, AFECTARIA SU INTIMIDAD, HONOR, BUEN NOMBRE" . SIN EMBARGO, ESTO CONTRAVIENE LA POLITICA DE ENTREGA DE INFORMACION QUE EN OTRAS SOLICITUDES SIMILARES A ESTA, LA INSTITUCION HABIA MANTENIDO. EN DIVERSAS SOLICITUDES LA FGR SE HABIA PRONUNCIADO POR ENTREGAR INFORMACION SOLO RESPECTO DE LAS PERSONAS QUE CONTARAN CON UNA SENTENCIA CONDENATORIA IRREVOCABLE, PERO EN ESTE CASO NO. QUIERO ARGUMENTAR QUE EN DIVERSOS RECURSOS DE REVISION, COMO EL RRA 2655/17 Y EL RRA 1444/17 EL INAI INSTRUYO A LA PGR A PROPORCIONAR UNICAMENTE LOS DATOS RELATIVOS A LAS AVERIGUACIONES PREVIAS Y A LOS PROCESOS PENALES CORRESPONDIENTES A AQUELLAS PERSONAS CONSIDERADAS COMO OBJETIVOS PRIORITARIOS O DELINCUENTES MAS BUSCADOS (COMO EN ESTE CASO DONDE FUERON ANUNCIADOS EN EL DOF E INFORMES DE GOBIERNO) QUE HUBIESEN SIDO CAPTURADOS Y HAYAN SIDO SUJETAS A PROCESO Y CONTARAN CON UNA SENTENCIA CONDENATORIA



IRREVOCABLE. CON ELLO QUEDA DEMOSTRADO QUE LA FISCALIA DEBE ENTREGAR LA INFORMACION POR QUE LA NEGATIVA ARGUMENTADO YA FUE DIRIMIDA Y RESUELTA POR EL INAI EN ANTERIORES RECURSOS DE REVISION. ADEMAS, LA FISCALIA HABIA DADO RESPUESTA A PREGUNTAS SIMILARES A LA AHORA REALIZADA EN LOS FOLIOS 0001700306817, 0001700340617, 0001700009618, 0001700014518 Y 0001700014718. ADEMAS EN EL RRA 2123/18 Y EN EL RRA 3964/18 EL INAI SE PRONUNCIO POR PUBLICAR EL NOMBRE DE LAS PERSONAS DONDE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL YA DETERMINO LA CULPABILIDAD DE LA COMISION DE UN DELITO, LA CUAL ES IRREVOCABLE Y YA CAUSO ESTADO. PUNTOS PETITORIOS: QUE SE DE RESPUESTA A LO SOLICITADO."

Precedente:

Mediante resolución al recurso de revisión **RRA 6205/19**, el INAI citó que la readaptación social se inscribe como uno de los fines esenciales de la pena de prisión y se establece como un derecho fundamental de los reclusos para su futura reinserción social, pero también tiene como objetivo natural la seguridad pública de la sociedad.

Sin embargo, ese Órgano Garante refirió que, aunque el estatus legal de las personas que, en su caso hubieran sido objeto de una sentencia condenatoria irrevocable, en principio, tienen el carácter de confidencial. en términos de la causal de clasificación que se analiza; lo cierto es que tras un análisis minucioso sobre el impacto que tiene la sentencia condenatoria irrevocable sobre ciertas personas, así como lo relativo a que éstas estuvieran involucradas en delincuencia organizada, concluyó que existía un interés público para dar a conocer un número determinado de personas que cuentan con sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, máxime que alguno de sus nombres se encuentran publicados en fuentes de acceso público.

De igual manera, determinó que esta Fiscalía General de la República podría invocar la imposibilidad jurídica para pronunciarse respecto a datos por cualquier supuesto diverso al de sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

En síntesis, se expone el siguiente extracto de la resolución:

- "...
- En caso de que entre las personas referidas por la particular en su solicitud haya quienes cuenten con una sentencia condenatoria irrevocable por delitos en materia de delincuencia organizada, **proporcione la información requerida**, esto es, su estatus legal, la causa penal relacionada con dicha sentencia, así como el juzgado donde radica la misma; y
 - A través de su Comité de Transparencia **clasifique el pronunciamiento** respecto de la información solicitada, siempre y cuando entre las personas sobre las que versa la solicitud se encuentren en **los siguientes supuestos**:
 - ✓ Que cuenten con una averiguación previa en trámite, en reserva o que no se haya ejercido acción penal en su contra,
 - ✓ Que cuenten con una averiguación previa consignada y una vez ejercida la acción penal en su contra, se encuentren en proceso penal pendiente de resolver,
 - ✓ No cuentan con un proceso penal y, en su caso, hayan sido liberados por un Juez,
 - ✓ Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria revocable, y
 - ✓ Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria irrevocable por delitos diversos a la delincuencia organizada.



Lo anterior, **con fundamento en el artículo 113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y proporcione a la solicitante el Acta correspondiente..” (Sic)

Determinación del Comité de Transparencia:

En ánimos de sobreseer el presente recurso de revisión, la Unidad de Transparencia solicitó a la **SCRPPA**, así como a la **SEIDO** (unidades administrativas facultadas para conocer de lo requerido) informaran si las personas referidas en la solicitud cuentan con sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, y con ello remitir el resultado de dicha búsqueda a la particular; asimismo, notificarle la imposibilidad jurídica para afirmar o negar que las personas en mención cuenten con datos que acuaticen los demás supuestos diversos al de sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Por ello, tomando en consideración el precedente descrito que sirve de preámbulo para la atención a la solicitud que nos ocupa, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

ACUERDO CT/ACDO/0873/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación del pronunciamiento respecto de la información solicitada, siempre y cuando entre las personas sobre las que versa la solicitud se encuentren en los siguientes supuestos:

- ◆ Que cuenten con una averiguación previa en trámite, en reserva o que no se haya ejercido acción penal en su contra;
- ◆ Que cuenten con una averiguación previa consignada y una vez ejercida la acción penal en su contra, se encuentren en proceso penal pendiente de resolver;
- ◆ No cuentan con un proceso penal y, en su caso, hayan sido liberados por un Juez;
- ◆ Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria revocable; y
- ◆ Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria irrevocable por delitos diversos a la delincuencia organizada.

Es decir, no cuenten con sentencia condenatoria irrevocable por delitos en la modalidad de delincuencia organizada, en términos del **artículo 113, fracción I** de la Ley de la materia.

Toda vez que, emitir pronunciamiento relacionado con las personas aludidas en la petición, se encontraría directamente vinculado con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.



De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La **que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

..

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma,** sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;
- II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente en su caso haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO



ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I,30.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

*Tesis Aislada
Novena Época*



*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.30.C.244 C
Página: 1309*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

*Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,*



el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

En ese contexto, se precisa que uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.



B.14. Folio de la solicitud 0001700179319 – RRA 7311/19

Síntesis	Estatus legal de presuntos delincuentes
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Clasificación de información como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"l 11 de octubre de 2010, la entonces PGR publicó en el DOF un acuerdo donde se ofrecían recompensas a quienes brindaran información para capturar a ciertos delincuentes. Uno de los buscados por las autoridades era Enrique López Acosta, alias El Cumbias, integrante de la célula gente nueva, del cartel de sinaloa. Sobre dicha persona quiero saber si cuenta con una sentencia condenatoria irrevocable. En dado caso que así sea, favor de informar: 1.-La fecha de la sentencia y la penalidad, 2.-El número de causa penal y el juzgado donde se haya consignada la averiguación. 3.-Los delitos que se investigaron. Aquí el link del acuerdo http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5162720&fecha=11/10/2010" (Sic)

Antecedentes:

En respuesta inicial, se notificó a la particular la imposibilidad jurídica de esta Fiscalía para pronunciarse respecto de cualquier información adicional a la ya hecha del conocimiento público, respecto de las personas referidas en su solicitud, en **términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP**; toda vez que emitir un pronunciamiento de cualquier otro tipo se encontraría directamente vinculado con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de las misma, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

No obstante, a través de recurso de revisión en cita, la particular se inconformó por la respuesta otorgada, argumentando que:

"ESTOY INCONFORME CON LA RESPUESTA OTORGADA POR LA FGR PORQUE ARGUMENTAN QUE "LA INSTITUCION SE ENCUENTRA ANTE LA IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE CUALQUIER INFORMACION QUE RELACIONE A LA PERSONA REFERIDA CON ALGUNA AVERIGUACION PREVIA, CARPETA O DENUNCIA.. SIENDO QUE EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO QUE VINCULE A DICHA PERSONA, AFECTARIA SU INTIMIDAD, HONOR, BUEN NOMBRE" . SIN EMBARGO, ESTO CONTRAVIENE LA POLITICA DE ENTREGA DE INFORMACION QUE EN OTRAS SOLICITUDES SIMILARES A ESTA, LA INSTITUCION HABIA MANTENIDO. EN DIVERSAS SOLICITUDES LA FGR SE HABIA PRONUNCIADO POR ENTREGAR INFORMACION SOLO RESPECTO DE LAS PERSONAS QUE CONTARAN CON UNA SENTENCIA CONDENATORIA IRREVOCABLE, PERO EN ESTE CASO NO. QUIERO ARGUMENTAR QUE EN DIVERSOS RECURSOS DE REVISION, COMO EL RRA 2655/17 Y EL RRA 1444/17 EL INAI INSTRUYO A LA PGR A PROPORCIONAR UNICAMENTE LOS DATOS RELATIVOS A LAS AVERIGUACIONES PREVIAS Y A LOS PROCESOS PENALES CORRESPONDIENTES A AQUELLAS PERSONAS CONSIDERADAS COMO OBJETIVOS PRIORITARIOS O DELINCUENTES MAS BUSCADOS (COMO EN ESTE CASO DONDE FUERON ANUNCIADOS EN EL DOF E INFORMES DE GOBIERNO) QUE HUBIESEN SIDO CAPTURADOS Y HAYAN SIDO SUJETAS A PROCESO Y CONTARAN CON UNA SENTENCIA CONDENATORIA



IRREVOCABLE. CON ELLO QUEDA DEMOSTRADO QUE LA FISCALIA DEBE ENTREGAR LA INFORMACION POR QUE LA NEGATIVA ARGUMENTADO YA FUE DIRIMIDA Y RESUELTA POR EL INAI EN ANTERIORES RECURSOS DE REVISION. ADEMAS, LA FISCALIA HABIA DADO RESPUESTA A PREGUNTAS SIMILARES A LA AHORA REALIZADA EN LOS FOLIOS 0001700306817, 0001700340617, 0001700009618, 0001700014518 Y 0001700014718. ADEMAS EN EL RRA 2123/18 Y EN EL RRA 3964/18 EL INAI SE PRONUNCIO POR PUBLICAR EL NOMBRE DE LAS PERSONAS DONDE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL YA DETERMINO LA CULPABILIDAD DE LA COMISION DE UN DELITO, LA CUAL ES IRREVOCABLE Y YA CAUSO ESTADO. PUNTOS PETITORIOS: QUE SE DE RESPUESTA A LO SOLICITADO.."

Precedente:

Mediante resolución al recurso de revisión **RRA 6205/19**, el INAI citó que la readaptación social se inscribe como uno de los fines esenciales de la pena de prisión y se establece como un derecho fundamental de los reclusos para su futura reinserción social, pero también tiene como objetivo natural la seguridad pública de la sociedad.

Sin embargo, ese Órgano Garante refirió que, aunque el estatus legal de las personas que, en su caso hubieran sido objeto de una sentencia condenatoria irrevocable, en principio, tienen el carácter de confidencial, en términos de la causal de clasificación que se analiza; lo cierto es que tras un análisis minucioso sobre el impacto que tiene la sentencia condenatoria irrevocable sobre ciertas personas, así como lo relativo a que éstas estuvieren involucradas en delincuencia organizada, concluyó que existía un interés público para dar a conocer un número determinado de personas que cuentan con sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, máxime que alguno de sus nombres se encuentran publicados en fuentes de acceso público.

De igual manera, determinó que esta Fiscalía General de la República podría invocar la imposibilidad jurídica para pronunciarse respecto a datos por cualquier supuesto diverso al de sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

En síntesis, se expone el siguiente extracto de la resolución:

- "
- En caso de que entre las personas referidas por la particular en su solicitud haya quienes cuenten con una sentencia condenatoria irrevocable por delitos en materia de delincuencia organizada, **proporcione la información requerida**, esto es, su estatus legal, la causa penal relacionada con dicha sentencia, así como el juzgado donde radica la misma; y
 - A través de su Comité de Transparencia **clasifique el pronunciamiento** respecto de la información solicitada, siempre y cuando entre las personas sobre las que versa la solicitud se encuentren en **los siguientes supuestos**:
 - ✓ Que cuenten con una averiguación previa en trámite, en reserva o que no se haya ejercido acción penal en su contra,
 - ✓ Que cuenten con una averiguación previa consignada y una vez ejercida la acción penal en su contra, se encuentren en proceso penal pendiente de resolver,
 - ✓ No cuentan con un proceso penal y, en su caso, hayan sido liberados por un Juez,
 - ✓ Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria revocable, y
 - ✓ Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria irrevocable por delitos diversos a la delincuencia organizada.



Lo anterior, **con fundamento en el artículo 113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y proporcione a la solicitante el Acta correspondiente.." (Sic)

Determinación del Comité de Transparencia:

En ánimos de sobrepasar el presente recurso de revisión, la Unidad de Transparencia solicitó a la **SCRPPA**, así como a la **SEIDO** (unidades administrativas facultadas para conocer de lo requerido) informaran si las personas referidas en la solicitud cuentan con sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, y con ello remitir el resultado de dicha búsqueda a la particular; asimismo, notificarle la imposibilidad jurídica para afirmar o negar que las personas en mención cuenten con datos que acuatiquen los demás supuestos diversos al de sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Por ello, tomando en consideración el precedente descrito que sirve de preámbulo para la atención a la solicitud que nos ocupa, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

ACUERDO CT/ACDO/0874/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación del pronunciamiento respecto de la información solicitada, siempre y cuando entre las personas sobre las que versa la solicitud se encuentren en los siguientes supuestos:

- ◆ Que cuenten con una averiguación previa en trámite, en reserva o que no se haya ejercido acción penal en su contra;
- ◆ Que cuenten con una averiguación previa consignada y una vez ejercida la acción penal en su contra, se encuentren en proceso penal pendiente de resolver;
- ◆ No cuentan con un proceso penal y, en su caso, hayan sido liberados por un Juez;
- ◆ Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria revocable; y
- ◆ Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria irrevocable por delitos diversos a la delincuencia organizada.

Es decir, no cuenten con sentencia condenatoria irrevocable por delitos en la modalidad de delincuencia organizada, en términos del **artículo 113, fracción I** de la Ley de la materia.

Toda vez que, emitir pronunciamiento relacionado con las personas aludidas en la petición, se encontraría directamente vinculado con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.



De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La **que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable:**

...

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;
- II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente en su caso haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO



ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.30.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

*Tesis Aislada
Novena Época*



Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,



B.15. Folio de la solicitud 0001700179519 – RRA 7312/19

Síntesis	Estatus legal de presuntos delincuentes
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Clasificación de información como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Quiero saber si Hilario López Morales y/o José Luis López Morales, alias El Gato, y presentado en el informe de labores de la PGR de 2010 como "uno de los principales operadores y jefe de plaza en Zitácuaro, Michoacán, de la organización criminal denominada La Familia Michoacana" cuenta con alguna sentencia condenatoria irrevocable. En dado caso que así sea, favor de informar: 1.-La fecha de la sentencia y la penalidad, 2.-El número de causa penal y el juzgado donde se haya consignada la averiguación. 3.-Los delitos que se investigaron." (Sic)

Antecedentes:

En respuesta inicial, se notificó a la particular la imposibilidad jurídica de esta Fiscalía para pronunciarse respecto de cualquier información adicional a la ya hecha del conocimiento público, respecto de las personas referidas en su solicitud, en **términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP**; toda vez que emitir un pronunciamiento de cualquier otro tipo se encontraría directamente vinculado con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de las misma, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

No obstante, a través de recurso de revisión en cita, la particular se inconformó por la respuesta otorgada, argumentando que:

"ESTOY INCONFORME CON LA RESPUESTA OTORGADA POR LA FGR PORQUE ARGUMENTAN QUE "LA INSTITUCION SE ENCUENTRA ANTE LA IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE CUALQUIER INFORMACION QUE RELACIONE A LA PERSONA REFERIDA CON ALGUNA AVERIGUACION PREVIA, CARPETA O DENUNCIA.. SIENDO QUE EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO QUE VINCULE A DICHA PERSONA, AFECTARIA SU INTIMIDAD, HONOR, BUEN NOMBRE" . SIN EMBARGO, ESTO CONTRAVIENE LA POLITICA DE ENTREGA DE INFORMACION QUE EN OTRAS SOLICITUDES SIMILARES A ESTA, LA INSTITUCION HABIA MANTENIDO. EN DIVERSAS SOLICITUDES LA FGR SE HABIA PRONUNCIADO POR ENTREGAR INFORMACION SOLO RESPECTO DE LAS PERSONAS QUE CONTARAN CON UNA SENTENCIA CONDENATORIA IRREVOCABLE, PERO EN ESTE CASO NO. QUIERO ARGUMENTAR QUE EN DIVERSOS RECURSOS DE REVISION, COMO EL RRA 2655/17 Y EL RRA 1444/17 EL INAI INSTRUYO A LA PGR A PROPORCIONAR UNICAMENTE LOS DATOS RELATIVOS A LAS AVERIGUACIONES PREVIAS Y A LOS PROCESOS PENALES CORRESPONDIENTES A AQUELLAS PERSONAS CONSIDERADAS COMO OBJETIVOS PRIORITARIOS O DELINCUENTES MAS BUSCADOS (COMO EN ESTE CASO DONDE FUERON ANUNCIADOS EN EL DOF E INFORMES DE GOBIERNO) QUE HUBIESEN SIDO CAPTURADOS Y HAYAN SIDO SUJETAS A PROCESO Y CONTARAN CON UNA SENTENCIA CONDENATORIA IRREVOCABLE. CON ELLO QUEDA DEMOSTRADO QUE LA FISCALIA DEBE ENTREGAR LA INFORMACION POR QUE LA NEGATIVA ARGUMENTADO YA FUE DIRIMIDA Y RESUELTA POR



EL INAI EN ANTERIORES RECURSOS DE REVISIÓN. ADEMÁS, LA FISCALÍA HABÍA DADO RESPUESTA A PREGUNTAS SIMILARES A LA AHORA REALIZADA EN LOS FOLIOS 0001700306817, 0001700340617, 0001700009618, 0001700014518 Y 0001700014718. ADEMÁS EN EL RRA 2123/18 Y EN EL RRA 3964/18 EL INAI SE PRONUNCIÓ POR PUBLICAR EL NOMBRE DE LAS PERSONAS DONDE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL YA DETERMINÓ LA CULPABILIDAD DE LA COMISIÓN DE UN DELITO, LA CUAL ES IRREVOCABLE Y YA CAUSÓ ESTADO. PUNTOS PETITORIOS: QUE SE DE RESPUESTA A LO SOLICITADO."

Precedente:

Mediante resolución al recurso de revisión **RRA 6205/19**, el INAI citó que la readaptación social se inscribe como uno de los fines esenciales de la pena de prisión y se establece como un derecho fundamental de los reclusos para su futura reinserción social, pero también tiene como objetivo natural la seguridad pública de la sociedad.

Sin embargo, ese Órgano Garante refirió que, aunque el estatus legal de las personas que, en su caso hubieran sido objeto de una sentencia condenatoria irrevocable, en principio, tienen el carácter de confidencial, en términos de la causal de clasificación que se analiza; lo cierto es que tras un análisis minucioso sobre el impacto que tiene la sentencia condenatoria irrevocable sobre ciertas personas, así como lo relativo a que éstas estuvieran involucradas en delincuencia organizada, concluyó que existía un interés público para dar a conocer un número determinado de personas que cuentan con sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, máxime que alguno de sus nombres se encuentran publicados en fuentes de acceso público.

De igual manera, determinó que esta Fiscalía General de la República podría invocar la imposibilidad jurídica para pronunciarse respecto a datos por cualquier supuesto diverso al de sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

En síntesis, se expone el siguiente extracto de la resolución:

- *En caso de que entre las personas referidas por la particular en su solicitud haya quienes cuenten con una sentencia condenatoria irrevocable por delitos en materia de delincuencia organizada, proporcione la información requerida, esto es, su estatus legal, la causa penal relacionada con dicha sentencia, así como el juzgado donde radica la misma: y*
- *A través de su Comité de Transparencia **clasifique el pronunciamiento** respecto de la información solicitada, siempre y cuando entre las personas sobre las que versa la solicitud se encuentren en **los siguientes supuestos**:*
 - ✓ *Que cuenten con una averiguación previa en trámite, en reserva o que no se haya ejercido acción penal en su contra,*
 - ✓ *Que cuenten con una averiguación previa consignada y una vez ejercida la acción penal en su contra, se encuentren en proceso penal pendiente de resolver,*
 - ✓ *No cuentan con un proceso penal y, en su caso, hayan sido liberados por un Juez,*
 - ✓ *Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria revocable, y*
 - ✓ *Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria irrevocable por delitos diversos a la delincuencia organizada.*



Lo anterior, **con fundamento en el artículo 113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y proporcione a la solicitante el Acta correspondiente..." (Sic)

Determinación del Comité de Transparencia:

En ánimos de sobrepasar el presente recurso de revisión, la Unidad de Transparencia solicitó a la **SCRPPA**, así como a la **SEIDO** (unidades administrativas facultadas para conocer de lo requerido) informaran si las personas referidas en la solicitud cuentan con sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, y con ello remitir el resultado de dicha búsqueda a la particular; asimismo, notificarle la imposibilidad jurídica para afirmar o negar que las personas en mención cuenten con datos que acuatiquen los demás supuestos diversos al de sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Por ello, tomando en consideración el precedente descrito que sirve de preámbulo para la atención a la solicitud que nos ocupa, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

ACUERDO CT/ACDO/0875/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación del pronunciamiento respecto de la información solicitada, siempre y cuando entre las personas sobre las que versa la solicitud se encuentren en los siguientes supuestos:

- ◆ Que cuenten con una averiguación previa en trámite, en reserva o que no se haya ejercido acción penal en su contra;
- ◆ Que cuenten con una averiguación previa consignada y una vez ejercida la acción penal en su contra, se encuentren en proceso penal pendiente de resolver;
- ◆ No cuentan con un proceso penal y, en su caso, hayan sido liberados por un Juez;
- ◆ Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria revocable; y
- ◆ Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria irrevocable por delitos diversos a la delincuencia organizada.

Es decir, no cuentan con sentencia condenatoria irrevocable por delitos en la modalidad de delincuencia organizada, en términos del **artículo 113, fracción I** de la Ley de la materia.

Toda vez que, emitir pronunciamiento relacionado con las personas aludidas en la petición, se encontraría directamente vinculado con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.



De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La **que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable:**

...

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;
- II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente en su caso haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO



ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.30.C. J/71 (9a.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tribunales Colegiados de Circuito

160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época



*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.30.C.244 C
Página: 1309*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

*Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados. limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,*



B.16. Folio de la solicitud 0001700179619 – RRA 7313/19

Síntesis	Estatus legal de presuntos delincuentes
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Clasificación de información como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"El 30 de agosto de 2010, la entonces PGR publicó en el DOF un acuerdo donde se ofrecían recompensas a quienes brindaran información para capturar a ciertos delincuentes. Uno de los buscados por las autoridades era Jaime Bustos Cabrera, alias El Grande, relacionado a la FAMILIA MICHOACANA. Sobre dicha persona quiero saber si cuenta con una sentencia condenatoria irrevocable. En dado caso que así sea, favor de informar: 1.-La fecha de la sentencia y la penalidad, 2.-El número de causa penal y el juzgado donde se haya consignada la averiguación. 3.-Los delitos que se investigaron. Aquí el link del acuerdo http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5157092&fecha=30/08/2010&print=true." (Sic)

Antecedentes:

En respuesta inicial, se notificó a la particular la imposibilidad jurídica de esta Fiscalía para pronunciarse respecto de cualquier información adicional a la ya hecha del conocimiento público, respecto de las personas referidas en su solicitud, en **términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP**; toda vez que emitir un pronunciamiento de cualquier otro tipo se encontraría directamente vinculado con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de las misma, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

No obstante, a través de recurso de revisión en cita, la particular se inconformó por la respuesta otorgada, argumentando que:

"ESTOY INCONFORME CON LA RESPUESTA OTORGADA POR LA FGR PORQUE ARGUMENTAN QUE "LA INSTITUCION SE ENCUENTRA ANTE LA IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE CUALQUIER INFORMACION QUE RELACIONE A LA PERSONA REFERIDA CON ALGUNA AVERIGUACION PREVIA, CARPETA O DENUNCIA.. SIENDO QUE EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO QUE VINCULE A DICHA PERSONA, AFECTARIA SU INTIMIDAD, HONOR, BUEN NOMBRE". SIN EMBARGO, ESTO CONTRAVIENE LA POLITICA DE ENTREGA DE INFORMACION QUE EN OTRAS SOLICITUDES SIMILARES A ESTA, LA INSTITUCION HABIA MANTENIDO. EN DIVERSAS SOLICITUDES LA FGR SE HABIA PRONUNCIADO POR ENTREGAR INFORMACION SOLO RESPECTO DE LAS PERSONAS QUE CONTARAN CON UNA SENTENCIA CONDENATORIA IRREVOCABLE, PERO EN ESTE CASO NO. QUIERO ARGUMENTAR QUE EN DIVERSOS RECURSOS DE REVISION, COMO EL RRA 2655/17 Y EL RRA 1444/17 EL INAI INSTRUYO A LA PGR A PROPORCIONAR UNICAMENTE LOS DATOS RELATIVOS A LAS AVERIGUACIONES PREVIAS Y A LOS PROCESOS PENALES CORRESPONDIENTES A AQUELLAS PERSONAS CONSIDERADAS COMO OBJETIVOS PRIORITARIOS O DELINCUENTES MAS BUSCADOS (COMO EN ESTE CASO DONDE FUERON ANUNCIADOS EN EL DOF E INFORMES DE GOBIERNO) QUE HUBIESEN SIDO CAPTURADOS Y HAYAN SIDO SUJETAS A PROCESO Y CONTARAN CON UNA SENTENCIA CONDENATORIA



IRREVOCABLE. CON ELLO QUEDA DEMOSTRADO QUE LA FISCALIA DEBE ENTREGAR LA INFORMACION POR QUE LA NEGATIVA ARGUMENTADO YA FUE DIRIMIDA Y RESUELTA POR EL INAI EN ANTERIORES RECURSOS DE REVISION. ADEMAS, LA FISCALIA HABIA DADO RESPUESTA A PREGUNTAS SIMILARES A LA AHORA REALIZADA EN LOS FOLIOS 0001700306817, 0001700340617, 0001700009618, 0001700014518 Y 0001700014718. ADEMAS EN EL RRA 2123/18 Y EN EL RRA 3964/18 EL INAI SE PRONUNCIO POR PUBLICAR EL NOMBRE DE LAS PERSONAS DONDE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL YA DETERMINO LA CULPABILIDAD DE LA COMISION DE UN DELITO, LA CUAL ES IRREVOCABLE Y YA CAUSO ESTADO. PUNTOS PETITORIOS: QUE SE DE RESPUESTA A LO SOLICITADO."

Precedente:

Mediante resolución al recurso de revisión **RRA 6205/19**, el INAI citó que la readaptación social se inscribe como uno de los fines esenciales de la pena de prisión y se establece como un derecho fundamental de los reclusos para su futura reinserción social, pero también tiene como objetivo natural la seguridad pública de la sociedad.

Sin embargo, ese Órgano Garante refirió que, aunque el estatus legal de las personas que, en su caso hubieran sido objeto de una sentencia condenatoria irrevocable, en principio, tienen el carácter de confidencial, en términos de la causal de clasificación que se analiza; lo cierto es que tras un análisis minucioso sobre el impacto que tiene la sentencia condenatoria irrevocable sobre ciertas personas, así como lo relativo a que éstas estuvieren involucradas en delincuencia organizada, concluyó que existía un interés público para dar a conocer un número determinado de personas que cuentan con sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, máxime que alguno de sus nombres se encuentran publicados en fuentes de acceso público.

De igual manera, determinó que esta Fiscalía General de la República podría invocar la imposibilidad jurídica para pronunciarse respecto a datos por cualquier supuesto diverso al de sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

En síntesis, se expone el siguiente extracto de la resolución:

- "
- En caso de que entre las personas referidas por la particular en su solicitud haya quienes cuenten con una sentencia condenatoria irrevocable por delitos en materia de delincuencia organizada, **proporcione la información requerida**, esto es, su estatus legal, la causa penal relacionada con dicha sentencia, así como el juzgado donde radica la misma; y
 - A través de su Comité de Transparencia **clasifique el pronunciamiento** respecto de la información solicitada, siempre y cuando entre las personas sobre las que versa la solicitud se encuentren en **los siguientes supuestos**:
 - ✓ Que cuenten con una averiguación previa en trámite, en reserva o que no se haya ejercido acción penal en su contra,
 - ✓ Que cuenten con una averiguación previa consignada y una vez ejercida la acción penal en su contra, se encuentren en proceso penal pendiente de resolver,
 - ✓ No cuentan con un proceso penal y, en su caso, hayan sido liberados por un Juez,
 - ✓ Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria revocable, y
 - ✓ Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria irrevocable por delitos diversos a la delincuencia organizada.



Lo anterior, **con fundamento en el artículo 113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y proporcione a la solicitante el Acta correspondiente..." (Sic)

Determinación del Comité de Transparencia:

En ánimos de sobreseer el presente recurso de revisión, la Unidad de Transparencia solicitó a la **SCRPPA**, así como a la **SEIDO** (unidades administrativas facultadas para conocer de lo requerido) informaran si las personas referidas en la solicitud cuentan con sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, y con ello remitir el resultado de dicha búsqueda a la particular; asimismo, notificarle la imposibilidad jurídica para afirmar o negar que las personas en mención cuenten con datos que acuatiquen los demás supuestos diversos al de sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Por ello, tomando en consideración el precedente descrito que sirve de preámbulo para la atención a la solicitud que nos ocupa, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

ACUERDO CT/ACDO/0876/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación del pronunciamiento respecto de la información solicitada, siempre y cuando entre las personas sobre las que versa la solicitud se encuentren en los siguientes supuestos:

- ◆ Que cuenten con una averiguación previa en trámite, en reserva o que no se haya ejercido acción penal en su contra;
- ◆ Que cuenten con una averiguación previa consignada y una vez ejercida la acción penal en su contra, se encuentren en proceso penal pendiente de resolver;
- ◆ No cuentan con un proceso penal y, en su caso, hayan sido liberados por un Juez;
- ◆ Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria revocable; y
- ◆ Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria irrevocable por delitos diversos a la delincuencia organizada.

Es decir, no cuenten con sentencia condenatoria irrevocable por delitos en la modalidad de delincuencia organizada, en términos del **artículo 113, fracción I** de la Ley de la materia.

Toda vez que, emitir pronunciamiento relacionado con las personas aludidas en la petición, se encontraría directamente vinculado con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.



De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La **que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma,** sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;
- II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente en su caso haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO



ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I,30.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

*Tesis Aislada
Novena Época*



Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.30.C.244 C
Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,



B.17. Folio de la solicitud 0001700179919 – RRA 7314/19

Síntesis	Estatus legal de presuntos delincuentes
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Clasificación de información como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Quiero saber si Norberto Jimenez Martínez, alias El Peje o El Puma y presentado en el informe de labores de la PGR de 2010 como "jefe de "los Zetas" en Villahermosa, Tabasco y uno de los fundadores de los mismos" cuenta con alguna sentencia condenatoria irrevocable. En dado caso que así sea, favor de informar: 1.-La fecha de la sentencia y la penalidad, 2.-El número de causa penal y el juzgado donde se haya consignada la averiguación. 3.-Los delitos que se investigaron." (Sic)

Antecedentes:

En respuesta inicial, se notificó a la particular la imposibilidad jurídica de esta Fiscalía para pronunciarse respecto de cualquier información adicional a la ya hecha del conocimiento público, respecto de las personas referidas en su solicitud, en **términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP**; toda vez que emitir un pronunciamiento de cualquier otro tipo se encontraría directamente vinculado con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de las misma, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

No obstante, a través de recurso de revisión en cita, la particular se inconformó por la respuesta otorgada, argumentando que:

"STOY INCONFORME CON LA RESPUESTA OTORGADA POR LA FGR PORQUE ARGUMENTAN QUE "LA INSTITUCION SE ENCUENTRA ANTE LA IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE CUALQUIER INFORMACION QUE RELACIONE A LA PERSONA REFERIDA CON ALGUNA AVERIGUACION PREVIA, CARPETA O DENUNCIA.. SIENDO QUE EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO QUE VINCULE A DICHA PERSONA, AFECTARIA SU INTIMIDAD, HONOR, BUEN NOMBRE" . SIN EMBARGO, ESTO CONTRAVIENE LA POLITICA DE ENTREGA DE INFORMACION QUE EN OTRAS SOLICITUDES SIMILARES A ESTA, LA INSTITUCION HABIA MANTENIDO. EN DIVERSAS SOLICITUDES LA FGR SE HABIA PRONUNCIADO POR ENTREGAR INFORMACION SOLO RESPECTO DE LAS PERSONAS QUE CONTARAN CON UNA SENTENCIA CONDENATORIA IRREVOCABLE, PERO EN ESTE CASO NO. QUIERO ARGUMENTAR QUE EN DIVERSOS RECURSOS DE REVISION, COMO EL RRA 2655/17 Y EL RRA 1444/17 EL INAI INSTRUYO A LA PGR A PROPORCIONAR UNICAMENTE LOS DATOS RELATIVOS A LAS AVERIGUACIONES PREVIAS Y A LOS PROCESOS PENALES CORRESPONDIENTES A AQUELLAS PERSONAS CONSIDERADAS COMO OBJETIVOS PRIORITARIOS O DELINCUENTES MAS BUSCADOS (COMO EN ESTE CASO DONDE FUERON ANUNCIADOS EN EL DOF E INFORMES DE GOBIERNO) QUE HUBIESEN SIDO CAPTURADOS Y HAYAN SIDO SUJETAS A PROCESO Y CONTARAN CON UNA SENTENCIA CONDENATORIA IRREVOCABLE. CON ELLO QUEDA DEMOSTRADO QUE LA FISCALIA DEBE ENTREGAR LA INFORMACION POR QUE LA NEGATIVA ARGUMENTADO YA FUE DIRIMIDA Y RESUELTA POR



EL INAI EN ANTERIORES RECURSOS DE REVISION, ADEMAS, LA FISCALIA HABIA DADO RESPUESTA A PREGUNTAS SIMILARES A LA AHORA REALIZADA EN LOS FOLIOS 0001700306817, 0001700340617, 0001700009618, 0001700014518 Y 0001700014718. ADEMAS EN EL RRA 2123/18 Y EN EL RRA 3964/18 EL INAI SE PRONUNCIO POR PUBLICAR EL NOMBRE DE LAS PERSONAS DONDE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL YA DETERMINO LA CULPABILIDAD DE LA COMISION DE UN DELITO, LA CUAL ES IRREVOCABLE Y YA CAUSO ESTADO. PUNTOS PETITORIOS: QUE SE DE RESPUESTA A LO SOLICITADO.."

Precedente:

Mediante resolución al recurso de revisión **RRA 6205/19**, el INAI citó que la readaptación social se inscribe como uno de los fines esenciales de la pena de prisión y se establece como un derecho fundamental de los reclusos para su futura reinserción social, pero también tiene como objetivo natural la seguridad pública de la sociedad.

Sin embargo, ese Órgano Garante refirió que, aunque el estatus legal de las personas que, en su caso hubieran sido objeto de una sentencia condenatoria irrevocable, en principio, tienen el carácter de confidencial, en términos de la causal de clasificación que se analiza; lo cierto es que tras un análisis minucioso sobre el impacto que tiene la sentencia condenatoria irrevocable sobre ciertas personas, así como lo relativo a que éstas estuvieran involucradas en delincuencia organizada, concluyó que existía un interés público para dar a conocer un número determinado de personas que cuentan con sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, máxime que alguno de sus nombres se encuentran publicados en fuentes de acceso público.

De igual manera, determinó que esta Fiscalía General de la República podría invocar la imposibilidad jurídica para pronunciarse respecto a datos por cualquier supuesto diverso al de sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

En síntesis, se expone el siguiente extracto de la resolución:

- *En caso de que entre las personas referidas por la particular en su solicitud haya quienes cuenten con una sentencia condenatoria irrevocable por delitos en materia de delincuencia organizada, proporcione la información requerida, esto es, su estatus legal, la causa penal relacionada con dicha sentencia, así como el juzgado donde radica la misma: y*
- *A través de su Comité de Transparencia **clasifique el pronunciamiento** respecto de la información solicitada, siempre y cuando entre las personas sobre las que versa la solicitud se encuentren en **los siguientes supuestos**:*
 - ✓ *Que cuenten con una averiguación previa en trámite, en reserva o que no se haya ejercido acción penal en su contra,*
 - ✓ *Que cuenten con una averiguación previa consignada y una vez ejercida la acción penal en su contra, se encuentren en proceso penal pendiente de resolver,*
 - ✓ *No cuentan con un proceso penal y, en su caso, hayan sido liberados por un Juez,*
 - ✓ *Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria revocable, y*
 - ✓ *Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria irrevocable por delitos diversos a la delincuencia organizada.*



Lo anterior, **con fundamento en el artículo 113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y proporcione a la solicitante el Acta correspondiente..." (Sic)

Determinación del Comité de Transparencia:

En ánimos de sobrepasar el presente recurso de revisión, la Unidad de Transparencia solicitó a la **SCRPPA**, así como a la **SEIDO** (unidades administrativas facultadas para conocer de lo requerido) informaran si las personas referidas en la solicitud cuentan con sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, y con ello remitir el resultado de dicha búsqueda a la particular; asimismo, notificarle la imposibilidad jurídica para afirmar o negar que las personas en mención cuenten con datos que acuatiquen los demás supuestos diversos al de sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Por ello, tomando en consideración el precedente descrito que sirve de preámbulo para la atención a la solicitud que nos ocupa, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

ACUERDO CT/ACDO/0877/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación del pronunciamiento respecto de la información solicitada, siempre y cuando entre las personas sobre las que versa la solicitud se encuentren en los siguientes supuestos:

- ◆ Que cuenten con una averiguación previa en trámite, en reserva o que no se haya ejercido acción penal en su contra;
- ◆ Que cuenten con una averiguación previa consignada y una vez ejercida la acción penal en su contra, se encuentren en proceso penal pendiente de resolver;
- ◆ No cuentan con un proceso penal y, en su caso, hayan sido liberados por un Juez;
- ◆ Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria revocable; y
- ◆ Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria irrevocable por delitos diversos a la delincuencia organizada.

Es decir, no cuentan con sentencia condenatoria irrevocable por delitos en la modalidad de delincuencia organizada, en términos del **artículo 113, fracción I** de la Ley de la materia.

Toda vez que, emitir pronunciamiento relacionado con las personas aludidas en la petición, se encontraría directamente vinculado con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.



De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La **que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable:**

...

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;
- II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente en su caso haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II



DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada



Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.30.C.244 C
Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo



B.18. Folio de la solicitud 0001700198119

Síntesis	Funcionarios públicos de la Fiscalía General de la Republica que viajaron a los Estados Unidos en los meses de febrero y marzo de 2019
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Clasificación de información como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Solicito los nombres de los funcionarios públicos de la Fiscalía General de la Republica que viajaron a los Estados Unidos en los meses de febrero y marzo de 2019. Solicito los gastos en viáticos de cada funcionario público de la Fiscalía General de la Republica que viajó a los Estados Unidos en los meses de febrero y marzo de 2019." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CPA, CMI, SEIDO, Sjai, SDHPDSC, CAIA.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0878/2019:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva respecto del nombre del personal sustantivo adscritos a la **CMI, Sjai** y **SDHPDSC** que realizaron viajes a los Estados Unidos de América, con motivo de su cargo; ello, con fundamento en la **fracción V, artículo 110** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Mismo que para su observancia se cita a continuación:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
...

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo Tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:



B.19. Folio de la solicitud 0001700230219

Síntesis	Programas que utilizan en sus computadoras
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Clasificación de información como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Solicito saber todos los programas que utilizan en sus computadoras ejemplo oficce, eviews, Spss y la versión de los mismos." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CPA.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0879/2019:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la reserva de la información relativa al nombre de las soluciones de antivirus de equipo de cómputo y de filtrado de correo de conformidad con las **fracciones I –seguridad pública- y VII del artículo 110 –prevención de delitos-** de la LFTAIP, hasta por un período de 5 años.

Mismos que para su observancia se citan a continuación:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...
VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Décimo octavo y Vigésimo sexto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:



Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública**, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o **menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades** encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada **aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública**, sus planes, estrategias, **tecnología, información, sistemas de comunicaciones.**

...

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como **información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.**

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. **Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación** o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

Artículo 110, fracción I:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que de difundir el nombre de las soluciones de antivirus de equipo de cómputo y de filtrado de correo, constituye un riesgo o amenaza a la seguridad pública; ya que se trata de información que revelaría datos concernientes a las especificaciones técnicas de la infraestructura tecnológica e informática de esta institución, como son los equipos de cómputo utilizados para el desarrollo y consulta de la información relacionada con la generación de inteligencia para la seguridad pública.
- II. El divulgar la información supone un perjuicio que supera el interés público general de conocer la información requerida, ya que su difusión permitiría que las organizaciones criminales utilizaran dicha información, vulnerando así la capacidad de reacción de la



Institución, para dar respuesta y atención de las investigaciones y combate a la delincuencia organizada que lleva a cabo esta Fiscalía, ya que se estaría proporcionando datos que permitirían identificar especificaciones técnicas de los equipos de cómputo y redes de comunicaciones que son utilizados para el almacenamiento, clasificación y administración de información de inteligencia y contrainteligencia que se genera en esta Institución, para la investigación y persecución de los delitos en el orden federal.

- III. La presente clasificación se adecúa al principio de proporcionalidad, toda vez que se justifica negar su divulgación por el riesgo de vulnerar y poner en peligro la capacidad y margen de operación de este sujeto obligado en materia de seguridad pública, ya que obstaculizaría las funciones del Ministerio Público de la Federación; es decir, la investigación y persecución de delitos federales.

Artículo 110, fracción VII:

- I. Proporcionar el nombre de las soluciones de antivirus de equipo de cómputo y de filtrado de correo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que se vincularía con las especificaciones técnicas de los equipos que son utilizados en el direccionamiento del flujo de la información, así como de los programas informáticos que se aplican en la Institución, para la administración de información que se genera de manera sustancial para la investigación y persecución de los delitos en el orden federal, que llevan a cabo de forma esencial los agentes del Ministerio Público de la Federación, a través de la integración de las averiguaciones previas y las carpetas de investigación, cuya información de caer en manos de grupos criminales, sería utilizada para evadir, destruir u ocultar los medios de prueba recopilados para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los responsables de la comisión de un ilícito del orden federal, obstruyendo la prevención o persecución de los delitos que son competencia de esta Fiscalía.
- II. Difundir la información requerida, superaría el interés público general, considerando que de acuerdo a las funciones que le corresponden a esta Fiscalía, tienen como fin el interés público general, y divulgar la información requerida supera dicho interés, ya que provocaría un riesgo de perjuicio pues se estarían proporcionando elementos que permitirían identificar la infraestructura tecnológica e informática que se utiliza en la Institución como son los equipos de cómputo, lo cual afectaría el desarrollo y el resultado de las investigaciones que realizan los agentes del Ministerio Público Federal, peritos y los policías ministeriales; al hacer públicos datos e información que limitaría la capacidad de esta autoridad para evitar la comisión de delitos.
- III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar la información requerida, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, porque si bien la información en posesión de todos los Sujetos Obligados es pública, lo cierto es que también el derecho de acceso a la información se encuentra acotado por razones previstas en la normativa en la materia, ya que el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, que en el caso que nos ocupa se justifica al existir un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos. En tal virtud, es de señalarse que el interés público general se coloca por encima de un



interés particular, en razón de que la naturaleza de la información reservada resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación invocada consistente en el caso que nos ocupa en la prevención de delitos federales.

A large area of the page is filled with horizontal dashed lines, serving as a template for text or a list.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]

[Handwritten signature]



B.20. Folio de la solicitud 0001700248719

Síntesis	Investigaciones en contra del que suscribe
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Reserva del pronunciamiento institucional

Contenido de la Solicitud:

"Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Comercio de Narcóticos Destinados al Consumo Final

(...) C. DEYSI DEL CARMEN GARCÍA SOLANO (...)

A) QUE SE ME INFORME SOBRE LA EXISTENCIA DE CARPETAS DE INVESTIGACIÓN EN LAS QUE EL SUSCRITO SEA INVESTIGADO POR LA SUPUESTA PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DE HECHOS QUE LA LEY CONSIDERE CONSTITUTIVAS DE DELITO, YA SEA QUE SEAN INTEGRADA POR SÍ O POR CUALQUIERA DE SUS SUBORDINADOS.

B) QUE SE ME PERMITA A MI Y A LOS ABOGADOS DEFENSORES QUE DESIGNE, EL ACCESO A LOS REGISTROS DE LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES, PARA ESTAR EN CONDICIONES DE REALIZAR UNA DEFENSA ADECUADA.

C) SE ME CITE A COMPARECER A EFECTO QUE PUEDA ESGRIMIR MI DEFENSA ADECUADA Y SE CUMPLA ASÍ CON EL DEBIDO PROCESO (...)." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0880/2019:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación en la que se encuentre inmersa la persona aludida en la petición, de conformidad con el artículo **110, fracción VII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de otorgar una justificación a la causal de clasificación aprobada por este Órgano Colegiado, se expone la siguiente prueba de daño:



- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.

- III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos



sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO.

Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la CPEUM y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del CNPP, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la



potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 50., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.

AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del CNPP establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a



la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017, 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querrela contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017, 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera. Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



B.21. Folio de la solicitud 0001700249419

Síntesis	Nombre y cargo de todo el personal (incluidos Agentes del Ministerio Público Federal, Fiscales y Orientadores)
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Clasificación de información como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Solicito se me informe el nombre y cargo de todo el personal (incluidos Agentes del Ministerio Público Federal, Fiscales y Orientadores) dependientes de las siguientes áreas de la Fiscalía General de la República:

- Delegación de la FGR en Veracruz
- Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo
- Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales
- Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura
- Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad
- Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada
- Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Comercio de Narcóticos
- Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada
- Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud
- Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas
- Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda
- Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro
- Unidad Especializada en Investigación de Asalto y Robo de Vehículos
- Dirección General de Tecnología, Seguridad y Apoyo a la Investigación de Delincuencia Organizada
- Coordinación de Supervisión y Control Regional
- Dirección General de Control de Averiguaciones Previas
- Dirección General de Control de Procesos Penales Federales
- Dirección General de Control de los Juicios de Amparo
- Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial
- Unidad Especializada en Investigación de Delitos Fiscales y Financieros
- Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales
- Dirección General de Control de Procesos Penales y Amparo en materia de Delitos Federales
- Coordinación General de Investigación
- Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas
- Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión
- Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas
- Unidad de Ética y Derechos Humanos en la Procuración de Justicia
- Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes." (Sic)



Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA, SEIDF, SDHPDSC y SEIDO.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0881/2019:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva respecto del nombre del personal sustantivo adscrito a las áreas de esta Fiscalía señaladas por el particular, de conformidad con lo previsto en la **fracción V, artículo 110** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Mismo que para su observancia se cita a continuación:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- ...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
...

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo Tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

VIGÉSIMO TERCERO. Para clasificar la **información** como **reservada**, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

- I. Dadas las funciones y la naturaleza de diversas personas que realizan actividades operativas dentro de esta Fiscalía, al hacerlas identificables proporcionando sus nombres, podría poner en riesgo sus vidas, seguridad y salud, así como las de sus familias; toda vez que al ser identificados, podrían ser objeto de amenazas, represalias o ataques físicos o morales por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener información sensible que podría incidir en las actividades, además de que



B.22. Folio de la solicitud 0001700257619

Síntesis	Investigaciones en contra del que suscribe
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Reserva del pronunciamiento institucional

Contenido de la Solicitud:

"Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia...

(...) C. MARIO JAVIER VALENCIA HERNÁNDEZ (...)

A) QUE SE ME INFORME SOBRE LA EXISTENCIA DE CARPETAS DE INVESTIGACIÓN EN LAS QUE EL SUSCRITO SEA INVESTIGADO POR LA SUPUESTA PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DE HECHOS QUE LA LEY CONSIDERE CONSTITUTIVAS DE DELITO, YA SEA QUE SEAN INTEGRADA POR SÍ O POR CUALQUIERA DE SUS SUBORDINADOS.

B) QUE SE ME PERMITA A MI Y A LOS ABOGADOS DEFENSORES QUE DESIGNE, EL ACCESO A LOS REGISTROS DE LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES, PARA ESTAR EN CONDICIONES DE REALIZAR UNA DEFENSA ADECUADA.

C) SE ME CITE A COMPARECER A EFECTO QUE PUEDA ESGRIMIR MI DEFENSA ADECUADA Y SE CUMPLA ASÍ CON EL DEBIDO PROCESO (...)." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0882/2019:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación en la que se encuentre inmersa la persona aludida en la petición, de conformidad con el artículo **110, fracción VII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de otorgar una justificación a la causal de clasificación aprobada por este Órgano Colegiado, se expone la siguiente prueba de daño:



- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos



sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO.

Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la CPEUM y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del CNPP, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la



potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el inculcado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 50., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.

AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del CNPP establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a



la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querrela contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera. Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



B.23. Folio de la solicitud 0001700257719

Síntesis	Investigaciones en contra del que suscribe
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Reserva del pronunciamiento institucional

Contenido de la Solicitud:

"Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia...

(...) C. JUAN CARLOS CASTILLO VÁZQUEZ (...)

A) QUE SE ME INFORME SOBRE LA EXISTENCIA DE CARPETAS DE INVESTIGACIÓN EN LAS QUE EL SUSCRITO SEA INVESTIGADO POR LA SUPUESTA PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DE HECHOS QUE LA LEY CONSIDERE CONSTITUTIVAS DE DELITO, YA SEA QUE SEAN INTEGRADA POR SÍ O POR CUALQUIERA DE SUS SUBORDINADOS.

B) QUE SE ME PERMITA A MI Y A LOS ABOGADOS DEFENSORES QUE DESIGNE, EL ACCESO A LOS REGISTROS DE LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES, PARA ESTAR EN CONDICIONES DE REALIZAR UNA DEFENSA ADECUADA.

C) SE ME CITE A COMPARECER A EFECTO QUE PUEDA ESGRIMIR MI DEFENSA ADECUADA Y SE CUMPLA ASÍ CON EL DEBIDO PROCESO (...)" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0883/2019:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación en la que se encuentre inmersa la persona aludida en la petición, de conformidad con el artículo **110, fracción VII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de otorgar una justificación a la causal de clasificación aprobada por este Órgano Colegiado, se expone la siguiente prueba de daño:



- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos



sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBIERNO.

Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la CPEUM y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del CNPP, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la



potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 50., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Lilitiana Carmona Vega.

AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN, CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBRAN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del CNPP establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obran en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a



la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO.

De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE.

De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querrela contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera. Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



B.24. Folio de la solicitud 0001700259519

Síntesis	Investigaciones en contra del que suscribe
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Reserva del pronunciamiento institucional

Contenido de la Solicitud:

"Agente del Ministerio Público de la Federación en funciones de Fiscal orientador "C" de la Unidad de Atención Determinación UNAI-UEIDAPLE...

(...) C. SILVERIA MORALES SOLANO (...)

A) QUE SE ME INFORME SOBRE LA EXISTENCIA DE CARPETAS DE INVESTIGACIÓN EN LAS QUE EL SUSCRITO SEA INVESTIGADO POR LA SUPUESTA PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DE HECHOS QUE LA LEY CONSIDERE CONSTITUTIVAS DE DELITO, YA SEA QUE SEAN INTEGRADA POR SÍ O POR CUALQUIERA DE SUS SUBORDINADOS.

B) QUE SE ME PERMITA A MI Y A LOS ABOGADOS DEFENSORES QUE DESIGNE, EL ACCESO A LOS REGISTROS DE LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES, PARA ESTAR EN CONDICIONES DE REALIZAR UNA DEFENSA ADECUADA.

C) SE ME CITE A COMPARECER A EFECTO QUE PUEDA ESGRIMIR MI DEFENSA ADECUADA Y SE CUMPLA ASÍ CON EL DEBIDO PROCESO (...)." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0884/2019:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación en la que se encuentre inmersa la persona aludida en la petición, de conformidad con el artículo **110, fracción VII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de otorgar una justificación a la causal de clasificación aprobada por este Órgano Colegiado, se expone la siguiente prueba de daño:



- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos



sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO.

Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la CPEUM y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del CNPP, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la



potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 50., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.

AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBTENEN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del CNPP establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a



la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017, 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querrela contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017, 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera. Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



B.25. Folio de la solicitud 0001700259619

Síntesis	Investigaciones en contra del que suscribe
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Reserva del pronunciamiento institucional

Contenido de la Solicitud:

"Agente del Ministerio Público de la Federación en funciones de Fiscal orientador "C" de la Unidad de Atención Determinación UNAI-UEIDAPLE...

(...) C. DENISSE MORENO CÓRDOVA (...)

A) QUE SE ME INFORME SOBRE LA EXISTENCIA DE CARPETAS DE INVESTIGACIÓN EN LAS QUE EL SUSCRITO SEA INVESTIGADO POR LA SUPUESTA PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DE HECHOS QUE LA LEY CONSIDERE CONSTITUTIVAS DE DELITO, YA SEA QUE SEAN INTEGRADA POR SÍ O POR CUALQUIERA DE SUS SUBORDINADOS.

B) QUE SE ME PERMITA A MI Y A LOS ABOGADOS DEFENSORES QUE DESIGNE, EL ACCESO A LOS REGISTROS DE LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES, PARA ESTAR EN CONDICIONES DE REALIZAR UNA DEFENSA ADECUADA.

C) SE ME CITE A COMPARECER A EFECTO QUE PUEDA ESGRIMIR MI DEFENSA ADECUADA Y SE CUMPLA ASÍ CON EL DEBIDO PROCESO (...)." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0885/2019:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación en la que se encuentre inmersa la persona aludida en la petición, de conformidad con el artículo **110, fracción VII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de otorgar una justificación a la causal de clasificación aprobada por este Órgano Colegiado, se expone la siguiente prueba de daño:



- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos



sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBIERNO.

Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la CPEUM y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del CNPP, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la



potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 50., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN. CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Lilitiana Carmona Vega.

AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del CNPP establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a



la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO.

De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE.

De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querrela contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera. Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



B.26. Folio de la solicitud 0001700259719

Síntesis	Investigaciones en contra del que suscribe
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Reserva del pronunciamiento institucional

Contenido de la Solicitud:

"Agente del Ministerio Público de la Federación en funciones de Fiscal orientador "C" de la Unidad de Atención Determinación UNAI-UEIDAPLE...

(...) C. MARIO JAVIER VALENCIA HERNÁNDEZ (...)

A) QUE SE ME INFORME SOBRE LA EXISTENCIA DE CARPETAS DE INVESTIGACIÓN EN LAS QUE EL SUSCRITO SEA INVESTIGADO POR LA SUPUESTA PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DE HECHOS QUE LA LEY CONSIDERE CONSTITUTIVAS DE DELITO, YA SEA QUE SEAN INTEGRADA POR SÍ O POR CUALQUIERA DE SUS SUBORDINADOS.

B) QUE SE ME PERMITA A MI Y A LOS ABOGADOS DEFENSORES QUE DESIGNE, EL ACCESO A LOS REGISTROS DE LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES, PARA ESTAR EN CONDICIONES DE REALIZAR UNA DEFENSA ADECUADA.

C) SE ME CITE A COMPARECER A EFECTO QUE PUEDA ESGRIMIR MI DEFENSA ADECUADA Y SE CUMPLA ASÍ CON EL DEBIDO PROCESO (...)." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0886/2019:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación en la que se encuentre inmersa la persona aludida en la petición, de conformidad con el artículo **110, fracción VII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de otorgar una justificación a la causal de clasificación aprobada por este Órgano Colegiado, se expone la siguiente prueba de daño:



- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información petitionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información petitionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos



sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBIERNO.

Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la CPEUM y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del CNPP, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la



potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 50., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.

AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN, CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del CNPP establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a



la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO.

De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE.

De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querrela contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera. Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



B.27. Folio de la solicitud 0001700259819

Síntesis	Investigaciones en contra del que suscribe
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Reserva del pronunciamiento institucional

Contenido de la Solicitud:

"Agente del Ministerio Público de la Federación en funciones de Fiscal orientador "C" de la Unidad de Atención Determinación UNAI-UEIDAPLE..

(...) C. JUAN CARLOS CASTILLO VÁZQUEZ (...)

A) QUE SE ME INFORME SOBRE LA EXISTENCIA DE CARPETAS DE INVESTIGACIÓN EN LAS QUE EL SUSCRITO SEA INVESTIGADO POR LA SUPUESTA PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DE HECHOS QUE LA LEY CONSIDERE CONSTITUTIVAS DE DELITO, YA SEA QUE SEAN INTEGRADA POR SÍ O POR CUALQUIERA DE SUS SUBORDINADOS.

B) QUE SE ME PERMITA A MI Y A LOS ABOGADOS DEFENSORES QUE DESIGNÉ, EL ACCESO A LOS REGISTROS DE LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES, PARA ESTAR EN CONDICIONES DE REALIZAR UNA DEFENSA ADECUADA.

C) SE ME CITE A COMPARECER A EFECTO QUE PUEDA ESGRIMIR MI DEFENSA ADECUADA Y SE CUMPLA ASÍ CON EL DEBIDO PROCESO (...)." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0887/2019:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación en la que se encuentre inmersa la persona aludida en la petición, de conformidad con el artículo **110, fracción VII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de otorgar una justificación a la causal de clasificación aprobada por este Órgano Colegiado, se expone la siguiente prueba de daño:



- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos



sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO.

Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la CPEUM y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del CNPP, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la



potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 50., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.

AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del CNPP establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a



la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO.

De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE.

De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querrela contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera. Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



B.28. Folio de la solicitud 0001700261019

Síntesis	Investigaciones en contra del que suscribe
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Reserva del pronunciamiento institucional

Contenido de la Solicitud:

"MIGUEL ANGEL JACOBO GONZALEZ...

...ME INFORME ANTE QUE AUTORIDAD A SU DIGNO CARGO SE ENCUENTRA RADICADA LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL QUE SE SIGUE EN MI CONTRA, ASI COMO EL DELIO POR EL CUAL ME ENCUENTRO RELACIONADO EN LA MISMA" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0888/2019:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación en la que se encuentre inmersa la persona aludida en la petición, de conformidad con el artículo **110, fracción VII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de otorgar una justificación a la causal de clasificación aprobada por este Órgano Colegiado, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.



Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas



mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO.

Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la CPEUM y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del CNPP, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el inculcado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 50., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse



en lo particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.

AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del CNPP establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.



CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querrela contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera. Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



B.29. Folio de la solicitud 0001700261119

Síntesis	Investigaciones en contra del que suscribe
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Reserva del pronunciamiento institucional

Contenido de la Solicitud:

"Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Comercio de Narcóticos Destinados al Consumo Final...

(...) C. DEYSI DEL CARMEN GARCÍA SOLANO (...)

A) QUE SE ME INFORME SOBRE LA EXISTENCIA DE CARPETAS DE INVESTIGACIÓN EN LAS QUE EL SUSCRITO SEA INVESTIGADO POR LA SUPUESTA PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DE HECHOS QUE LA LEY CONSIDERE CONSTITUTIVAS DE DELITO, YA SEA QUE SEAN INTEGRADA POR SÍ O POR CUALQUIERA DE SUS SUBORDINADOS.

B) QUE SE ME PERMITA A MI Y A LOS ABOGADOS DEFENSORES QUE DESIGNE, EL ACCESO A LOS REGISTROS DE LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES, PARA ESTAR EN CONDICIONES DE REALIZAR UNA DEFENSA ADECUADA.

C) SE ME CITE A COMPARECER A EFECTO QUE PUEDA ESGRIMIR MI DEFENSA ADECUADA Y SE CUMPLA ASÍ CON EL DEBIDO PROCESO (...)." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0889/2019:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación en la que se encuentre inmersa la persona aludida en la petición, de conformidad con el artículo **110, fracción VII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de otorgar una justificación a la causal de clasificación aprobada por este Órgano Colegiado, se expone la siguiente prueba de daño:



- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos



sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBIERNO.

Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la CPEUM y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del CNPP, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la



potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 50., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Lilitiana Carmona Vega.

AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del CNPP establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a



la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO.

De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE.

De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querrela contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera. Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



B.30. Folio de la solicitud 0001700261219

Síntesis	Investigaciones en contra del que suscribe
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Reserva del pronunciamiento institucional

Contenido de la Solicitud:

"Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Comercio de Narcóticos Destinados al Consumo Final...

(...) C. LUIS EDUARDO CORONEL GAMBOA (...)

A) QUE SE ME INFORME SOBRE LA EXISTENCIA DE CARPETAS DE INVESTIGACIÓN EN LAS QUE EL SUSCRITO SEA INVESTIGADO POR LA SUPUESTA PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DE HECHOS QUE LA LEY CONSIDERE CONSTITUTIVAS DE DELITO, YA SEA QUE SEAN INTEGRADA POR SÍ O POR CUALQUIERA DE SUS SUBORDINADOS.

B) QUE SE ME PERMITA A MI Y A LOS ABOGADOS DEFENSORES QUE DESIGNE, EL ACCESO A LOS REGISTROS DE LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES, PARA ESTAR EN CONDICIONES DE REALIZAR UNA DEFENSA ADECUADA.

C) SE ME CITE A COMPARECER A EFECTO QUE PUEDA ESGRIMIR MI DEFENSA ADECUADA Y SE CUMPLA ASÍ CON EL DEBIDO PROCESO (...)." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0890/2019:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación en la que se encuentre inmersa la persona aludida en la petición, de conformidad con el artículo **110, fracción VII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de otorgar una justificación a la causal de clasificación aprobada por este Órgano Colegiado, se expone la siguiente prueba de daño:



- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información petitionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información petitionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos



sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO.

Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la CPEUM y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del CNPP, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la



potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 50., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado, Secretaria: Liliانا Carmona Vega.

AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBTENEN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del CNPP establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a



la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictarlo de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO.

De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado. circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017, 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE.

De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querrela contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017, 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera. Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



B.31. Folio de la solicitud 0001700261319

Síntesis	Investigaciones en contra del que suscribe
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Reserva del pronunciamiento institucional

Contenido de la Solicitud:

"Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Comercio de Narcóticos Destinados al Consumo Final...

(...) C. JAIME CISNEROS GÓMEZ (...)

A) QUE SE ME INFORME SOBRE LA EXISTENCIA DE CARPETAS DE INVESTIGACIÓN EN LAS QUE EL SUSCRITO SEA INVESTIGADO POR LA SUPUESTA PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DE HECHOS QUE LA LEY CONSIDERE CONSTITUTIVAS DE DELITO, YA SEA QUE SEAN INTEGRADA POR SÍ O POR CUALQUIERA DE SUS SUBORDINADOS.

B) QUE SE ME PERMITA A MI Y A LOS ABOGADOS DEFENSORES QUE DESIGNE, EL ACCESO A LOS REGISTROS DE LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES, PARA ESTAR EN CONDICIONES DE REALIZAR UNA DEFENSA ADECUADA.

C) SE ME CITE A COMPARECER A EFECTO QUE PUEDA ESGRIMIR MI DEFENSA ADECUADA Y SE CUMPLA ASÍ CON EL DEBIDO PROCESO (...)." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0891/2019:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación en la que se encuentre inmersa la persona aludida en la petición, de conformidad con el artículo **110, fracción VII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de otorgar una justificación a la causal de clasificación aprobada por este Órgano Colegiado, se expone la siguiente prueba de daño:



- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos.



sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO.

Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la CPEUM y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del CNPP, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la



potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 50., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Lilitiana Carmona Vega.

AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN, CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del CNPP establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a



la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querrela contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera. Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



B.32. Folio de la solicitud 0001700261419

Síntesis	Investigaciones en contra del que suscribe
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Reserva del pronunciamiento institucional

Contenido de la Solicitud:

"Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Comercio de Narcóticos Destinados al Consumo Final...

(...) C. MARCOS EVEN TORRES ZAMUDIO (...)

A) QUE SE ME INFORME SOBRE LA EXISTENCIA DE CARPETAS DE INVESTIGACIÓN EN LAS QUE EL SUSCRITO SEA INVESTIGADO POR LA SUPUESTA PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DE HECHOS QUE LA LEY CONSIDERE CONSTITUTIVAS DE DELITO, YA SEA QUE SEAN INTEGRADA POR SÍ O POR CUALQUIERA DE SUS SUBORDINADOS.

B) QUE SE ME PERMITA A MI Y A LOS ABOGADOS DEFENSORES QUE DESIGNE, EL ACCESO A LOS REGISTROS DE LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES, PARA ESTAR EN CONDICIONES DE REALIZAR UNA DEFENSA ADECUADA.

C) SE ME CITE A COMPARECER A EFECTO QUE PUEDA ESGRIMIR MI DEFENSA ADECUADA Y SE CUMPLA ASÍ CON EL DEBIDO PROCESO (...)." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0892/2019:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación en la que se encuentre inmersa la persona aludida en la petición, de conformidad con el artículo **110, fracción VII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de otorgar una justificación a la causal de clasificación aprobada por este Órgano Colegiado, se expone la siguiente prueba de daño:



- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.

- III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos



sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO.

Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la CPEUM y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del CNPP, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la



potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 50., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliانا Carmona Vega.

AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBTENEN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del CNPP establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a



la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querrelas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado. circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querrelas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querrela contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera. Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la entrega o puesta a disposición de la versión pública de la documentación requerida:

C.1. Folio 0001700203019

Síntesis	Personal de la Dirección General de Servicios Aéreos de la institución
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información parcialmente clasificada como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:

"DE LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS AEREOS, QUIERO SABER CUANTAS PERSONAS HAN SIDO DADAS DE ALTA EN LA NÓMINA PARA OCUPAR CARGOS PUBLICOS, QUE PLAZAS TIENEN, O SI SON CONTRATADAS POR HONORARIOS, LO ANTERIOR A PARTIR DEL PRIMERO DE DICIEMBRE DE 2018 Y HASTA EL MOMENTO DE DAR CONTESTACION A LA SOLICITUD, ASI COMO SI FUERON CONTRATADOS POR CONVOCATORIA, DONDE SE PUBLICO ESTA, O SI FUE POR DESIGNACION DIRECTA, ADEMÁS QUE PLAZAS OCUPAN, CUAL ES EL CURRICULUM VITAE DE CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE SE CONTRATARON, CUAL ES EL NIVEL SALARIAL Y CON QUE ESTUDIOS CUENTAN PARA HABER SIDO CONTRATADAS Y POR CUANTO TIEMPO ES SU CONTRATO . SI SE HAN CONTRATADO DIRECTORES GENERALES ADJUNTOS, QUE SUELDO NETO Y BRUTO PERCIBEN, CUANTOS SE HAN CONTRATADO EN ESAS PLAZAS, POR CUANTO TIEMPO Y SI FUE POR DESIGNACION DIRECTA O POR CONVOCATORIA Y DONDE SE PUBLICO ESTA, ASI COMO EL CURRICULUM DE LOS DIRECTORES GENERALES ADJUNTOS PARA CONTAR CON ESE PERFIL." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CPA.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0893/2019:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la entrega de la versión pública de las hojas curriculares del personal administrativo que reviste las características aludidas por el particular, protegiendo los datos personales contenidos en los mismos, de conformidad con el **artículo 113, fracción I** de la Ley en la materia.



Dichos datos personales consisten en:

- ◆ Clave Única de Registro Poblacional (CURP)
- ◆ Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- ◆ Sexo
- ◆ Edad
- ◆ Estado Civil
- ◆ Lugar de nacimiento
- ◆ Nacionalidad
- ◆ Teléfono Particular
- ◆ Domicilio particular
- ◆ Fotografía del currículum vitae.
- ◆ Correo electrónico particular
- ◆ Firma del currículum vitae.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la **fracción I del artículo 113 de la LFTAIP**, mismo que para su mejor observancia se transcribe a continuación:

*Artículo 113. **Se considera información confidencial:***

- I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable:***

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Complementando lo anterior, del análisis a algunos de los datos que se consideran confidenciales y en consecuencia de que se determinó protegerlos, se lleva a cabo al tenor literal siguiente:

Domicilio particular: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí la necesidad de protegerlo en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Clave Única de Registro de Población (CURP): Instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero.

De esto último, resulta viable traer a colación el criterio **18/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), mismo que se reproduce para su pronta referencia:



Clave Única de Registro de Población (CURP). **La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo.** Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, **por lo que la CURP está considerada como información confidencial.**

Resoluciones:

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Registro Federal de Contribuyentes: Clave alfanumérica otorgada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, asimismo permite identificar, entre otros datos la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Del mismo modo, se expone el criterio **19/17** emitido por el Órgano Garante de Transparencia que dicta:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, único e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

RRA 0189117. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677117. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564117. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad.

Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford

De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC al estar vinculado al nombre de su titular permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

De igual forma, es preciso señalar que, en el numeral Trigésimo Octavo de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, dispone lo siguiente:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.



La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por ello, se colige que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Del mismo modo, en virtud de que la CPA reportó que existe personal de carácter sustantivo adscrito a la **Dirección General de Servicios Aéreos** y por tanto se encuentra ante una imposibilidad jurídica para remitir la información de dicho personal, este Órgano Colegiado ha determinado **confirmar** la clasificación de reserva hasta por un periodo de cinco años, respecto del personal que realiza actividades operativas dentro de la citada Unidad, en términos de la **fracción V, artículo 110** de la Ley de la materia, mismo que para su observancia se cita a continuación:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V.-Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física

...

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo Tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como **reservada**, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes pruebas de daño.

Artículo 110, fracción V:

- i. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Difundir información relativa al personal sustantivo de esta Institución, pone en riesgo la vida, la función y actuación de dichos servidores públicos, toda vez que la misma permite identificar a personas que por razones de su cargo y las funciones que desempeñan, las cuales están relacionadas con facultades de investigación y persecución de los delitos federales, permitiría ser objeto de injerencia por parte de algunos grupos delictivos, mismos que podrían atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.



ii. **Perjuicio que supera el interés público:** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Al permitir que se identifique al personal que se desempeña como servidor público con funciones relacionadas con la investigación, se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicho personal, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo del personal con funciones de investigación. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

iii. **Principio de proporcionalidad:** El reservar información relativa al personal que realiza actividades sustantivas, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que en dicha reserva prevalece el otorgamiento de lo solicitado, al proteger la vida, la salud y la seguridad como bien jurídico tutelado de los funcionarios que realizan tareas de carácter sustantivo que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas Leyes y Tratados Internacionales, toda vez que el Estado a través de las instituciones encargadas debe garantizar el derecho a la procuración de justicia, a través de la persecución e investigación de delitos.

[Handwritten blue scribbles and marks on the page]



C.2. Folio 0001700240119

Síntesis	Contratos de adjudicación directa por artículo 41 de la LAASSP
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información parcialmente clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"1. SE PROPORCIONE UNA VERSION PUBLICA DE LOS CONTRATOS DE ADJUDICACION DIRECTA POR ARTICULO 41 DE LA LAASSP ANTES DE LA LLEGADA DE LA C. MARIA GUADALUPE SERRANO ZARIÑANA DIRECTORA GENERAL ADJUNTA DE RECURSOS MATERIALES Y SE PROPORCIONE UN CONTRATO REALIZADO EN LOS ULTIMOS DIAS DE CONTESTAR ESTA SOLICITUD DE ADJUDICACION DIRECTA POR ARTICULO 41 DE LA LAASSP." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CPA**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0894/2019:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la entrega de la versión pública del instrumento localizado por la **CPA**, protegiendo datos personales; es decir, el **CURP, correo electrónico particular, nacionalidad y número de credencial de elector del proveedor**, en términos del artículo **113, fracción I** de la Ley de la materia.

Mismo que para su mejor observancia se transcribe a continuación:

Artículo 113. **Se considera información confidencial:**

- II. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable:**

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.



En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Complementando lo anterior, del análisis a algunos de los datos que se consideran confidenciales y en consecuencia de que se determinó protegerlos, se lleva a cabo al tenor literal siguiente:

Clave Única de Registro de Población (CURP): Instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero.

De esto último, resulta viable traer a colación el criterio **18/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que se reproduce para su pronta referencia:

*Clave Única de Registro de Población (CURP). **La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo.** Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, **por lo que la CURP está considerada como información confidencial.***

Resoluciones:

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

De igual forma, es preciso señalar que, en el numeral Trigésimo Octavo de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, dispone lo siguiente:

Trigésimo octavo. Se considera **información confidencial:**

I. Los **datos personales** en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por ello, se colige que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna. - - -



D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia para otorgar o pronunciarse por la información requerida:

D.1. Folio 0001700191419

Síntesis	Sobre Ejército mexicano y la Marina, sobre tráfico de Fentanilo y número de muertes por sobredosis de alguna droga
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Incompetencia

Contenido de la Solicitud:

"Se solicita se indique cuánto se ha pagado por parte de los estados del país por la ayuda del Ejército mexicano y la Marina en el combate al crimen organizado y el narcotráfico.

Se solicita se indique cuánto se les cobrará a las entidades por la actuación de la Guardia Nacional.

Se solicita se indique cuáles son las rutas de tráfico de fentanilo que se tienen identificadas para traficarlo hacia Estados Unidos.

Se solicita se indique si ha información sobre bandas provenientes de China que trafican el Fentanilo.

Se solicita se indique el número de muertes por sobredosis de alguna droga como cocaína, heroína, entre otras, en México. La anterior información se solicita año por año y tipo de droga que causó la muerte entre el año 2000 hasta el registro más actualizado que se tenga.." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **DGCS, SEIDO, CMI y UTAG.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0895/2019:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la declaratoria de incompetencia para pronunciarse respecto del monto que las Entidades Federativas han entregado para ayudar a secretaria de la



D.2. Folio 0001700230019

Síntesis	Mujeres contratadas en el sexenio de Vicente Fox Quesada, Felipe Calderon Hinojosa, Enrique Peña Nieto y Andrés Manuel López Obrador.
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Incompetencia

Contenido de la Solicitud:

"quiero saber:

1. cuantas mujeres fueron contratadas en el sexenio de Fox, Calderon, Peña y lo que va de este nuevo sexenio de Lopez.
2. quiero saber de esas mujeres contratadas que grado de estudios tenían.
3. cuantas tenían puestos de confianza
4. cuantas tenían base o plaza.
5. De estas mismas mujeres contratadas, cuantas fueron despedidas o bien separadas de su puesto de trabajo y porque en cada uno de esos sexenios.
6. cuantas mujeres en esos sexenios logran asensos en sus trabajos y porque
7. Cuantas mujeres fueron despedidas o separadas de su trabajo desde el mes de agosto de 2018 al 05 de junio de 2019 y porque.
8. Cual es el rango de sueldos y salarios de esas mujeres contratadas en dichos sexenios.
9. En dichas instituciones cual es la jornada de trabajo que desempeñan.
10. Cuantas mujeres en dichas instituciones cuentan con algún posgrado (especialidad, maestría, doctorado) que puesto desempeñan y cuanto ganan.
11. Cuantas mujeres cuentan con licenciatura, que puesto desempeñan y cuanto ganan.
12. Cuantas mujeres específicamente en el TSJCDMX que laboran en juzgados civiles y familiares, tienen antigüedad de mas de 18 años y no han subido de puesto o plaza y porque.
13. A cuantas mujeres no se les renovo contrato de trabajo en dichas instituciones desde el mes de agosto de 2018 al 05 de junio de 2019 y porque." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:



E. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

ACUERDO

CT/ACDO/0897/2019:

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP. Lo anterior, en virtud de que las unidades administrativas responsables de dar respuesta a las mismas se encuentran realizando una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información requerida:

- E.1. Folio 0001700191719
- E.2. Folio 0001700219719
- E.3. Folio 0001700219819
- E.4. Folio 0001700235119
- E.5. Folio 0001700239519
- E.6. Folio 0001700239619
- E.7. Folio 0001700241619
- E.8. Folio 0001700241719
- E.9. Folio 0001700242319
- E.10. Folio 0001700243119
- E.11. Folio 0001700243219
- E.12. Folio 0001700243419
- E.13. Folio 0001700243519
- E.14. Folio 0001700243919
- E.15. Folio 0001700244019
- E.16. Folio 0001700244419
- E.17. Folio 0001700245519
- E.18. Folio 0001700245619
- E.19. Folio 0001700247119
- E.20. Folio 0001700247219
- E.21. Folio 0001700247419

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.



F. Cumplimientos a las resoluciones del INAI

F.1. Folio de la solicitud 0001700153819 – RRA 6205/19

Síntesis	Estatus legal de los siguientes presuntos delincuentes, que fueron anunciados en diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación y en los diversos informes de labores de la entonces PGR entre 2007 y 2012
Rubro	Cumplimiento
Comisionado del INAI	Joel Salas Suárez
Sentido de la resolución del INAI	Modifica

Contenido de la Solicitud:

"A.-Quiero saber el estatus legal de los siguientes presuntos delincuentes, que fueron anunciados en los acuerdos A/053/2011, A/37/2011, A/37/2011, A/205/10, A/222/10, A/205/10, A/203/10, A/203/10, A/205/10, A/203/10, A/203/10, A/203/10, A/203/10, A/203/10, A/203/10 y A/123/09 publicados en el diario oficial de la federación y en los diversos informes de labores de la entonces PGR entre 2007 y 2012. Las personas son:

- Pascual Sandoval Ortiz
- Raymundo Almanza Morales
- Miguel Ángel Treviño Morales
- Iván Velázquez Caballero
- Flavio Mendez Santiago
- Tomás Jesús Yarrington Ruvalcaba
- Sergio Enrique Ruíz Tlapanco
- Sergio Peña Solís
- Jorge Eduardo Costilla Sánchez
- Gregorio Saucedo Gamboa
- Omar Martín Estrada Luna
- Salvador Alfonso Martínez Escobedo
- José Alberto Loera Rodríguez
- Baltazar Saucedo Estrada
- Lucio Hernández Lechuga Fernández Lechuga y/o Raúl Lucio Fernández Lechuga
- José Juan Mendoza Casarrubias
- José Guadalupe Reyes Rivera
- Saraí Fabiola Díaz Arroyo
- Carlos Arturo Jiménez Encinas
- Gustavo Pardo Calles

B.-En caso de que alguno de ellos cuenta con una sentencia condenatoria irrevocable, informar la causa penal, el juzgado donde está adscrita.



Una información similar se entregó en respuesta a las solicitudes 0001700306817, 0001700340617, 0001700009618, 0001700014518 y 0001700014718, entre otras solicitudes." (Sic)

Antecedentes:

En respuesta inicial, se notificó a la particular la imposibilidad jurídica de esta Fiscalía para pronunciarse respecto de cualquier información adicional a la ya hecha del conocimiento público, respecto de las personas referidas en su solicitud, en **términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP**; toda vez que emitir un pronunciamiento de cualquier otro tipo se encontraría directamente vinculado con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de las misma, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

No obstante, a través de recurso de revisión en cita, la particular se inconformó por la respuesta otorgada, argumentando que:

"ESTOY INCONFORME CON LA RESPUESTA OTORGADA POR LA FGR PORQUE ARGUMENTAN QUE "LA INSTITUCION SE ENCUENTRA ANTE LA IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA PRONUNCIARSE RESPECTO A LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE ALGUNA DENUNCIA, AVERIGUACION Y/O CARPETA DE INVESTIGACION RELACIONADAS CON LAS PERSONAS FISICAS QUE PUEDEN SER IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES, TODA VEZ QUE ESTAS POSEEN INFORMACION QUE SE UBICA EN EL AMBITO DE LO PRIVADO". SIN EMBARGO, ESTO CONTRAVIENE LA POLITICA DE ENTREGA DE INFORMACION QUE EN OTRAS SOLICITUDES SIMILARES A ESTA, LA INSTITUCION HABIA MANTENIDO. EN DIVERSAS SOLICITUDES LA FGR SE HABIA PRONUNCIADO POR ENTREGAR INFORMACION SOLO RESPECTO DE LAS PERSONAS QUE CONTARAN CON UNA SENTENCIA CONDENATORIA IRREVOCABLE, PERO EN ESTE CASO NO. QUIERO ARGUMENTAR QUE EN DIVERSOS RECURSOS DE REVISION, COMO EL RRA 2655/17 Y EL RRA 1444/17 EL INAI INSTRUYO A LA PGR A PROPORCIONAR UNICAMENTE LOS DATOS RELATIVOS A LAS AVERIGUACIONES PREVIAS Y A LOS PROCESOS PENALES CORRESPONDIENTES A AQUELLAS PERSONAS CONSIDERADAS COMO OBJETIVOS PRIORITARIOS (O DELINCUENTES MAS BUSCADOS) QUE HUBIESEN SIDO CAPTURADOS Y HAYAN SIDO SUJETAS A PROCESO Y CONTARAN CON UNA SENTENCIA CONDENATORIA IRREVOCABLE. CON ELLO QUEDA DEMOSTRADO QUE LA FISCALIA DEBE ENTREGAR LA INFORMACION POR QUE LA NEGATIVA ARGUMENTADO YA FUE DIRIMIDA Y RESUELTA POR EL INAI EN ANTERIORES RECURSOS DE REVISION. ADEMAS, LA FISCALIA HABIA DADO RESPUESTA A PREGUNTAS SIMILARES A LA AHORA REALIZADA EN LOS FOLIOS 0001700306817, 0001700340617, 0001700009618, 0001700014518 Y 0001700014718. ADEMAS EN EL RRA 2123/18 Y EN EL RRA 3964/18 EL INAI SE PRONUNCIO POR PUBLICAR EL NOMBRE DE LAS PERSONAS DONDE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL YA DETERMINO LA CULPABILIDAD DE LA COMISION DE UN DELITO, LA CUAL ES IRREVOCABLE Y YA CAUSO ESTADO. PUNTOS PETITORIOS: QUE SE DE RESPUESTA A LO SOLICITADO."

No obstante, vía alegatos se reiteró la respuesta otorgada a la solicitante.

Consecuentemente, el Pleno del Órgano Garante de Transparencia, tras haber efectuado un análisis al caso, determinó lo siguiente:

Que la readaptación social se inscribe como uno de los fines esenciales de la pena de prisión y se establece como un derecho fundamental de los reclusos para su futura reinserción social, pero también tiene como objetivo natural la seguridad pública de la sociedad.

Sin embargo, ese Órgano Garante refirió que, aunque el estatus legal de las personas que, en su caso hubieran sido objeto de una sentencia condenatoria irrevocable, en principio, tienen el



carácter de confidencial, en términos de la causal de clasificación que se analiza; lo cierto es que tras un análisis minucioso sobre el impacto que tiene la sentencia condenatoria irrevocable sobre ciertas personas, así como lo relativo a que éstas estuvieren involucradas en delincuencia organizada, concluyó que existía un interés público para dar a conocer un número determinado de personas que cuentan con sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, máxime que alguno de sus nombres se encuentran publicados en fuentes de acceso público.

De igual manera, determinó que esta Fiscalía General de la República podría invocar la imposibilidad jurídica para pronunciarse respecto a datos por cualquier supuesto diverso al de sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

En síntesis, se expone el siguiente extracto de la resolución:

- “
- En caso de que entre las personas referidas por la particular en su solicitud haya quienes cuenten con una sentencia condenatoria irrevocable por delitos en materia de delincuencia organizada, **proporcione la información requerida**, esto es, su estatus legal, la causa penal relacionada con dicha sentencia, así como el juzgado donde radica la misma; y
 - A través de su Comité de Transparencia **clasifique el pronunciamiento** respecto de la información solicitada, siempre y cuando entre las personas sobre las que versa la solicitud se encuentren en **los siguientes supuestos**:
 - ✓ Que cuenten con una averiguación previa en trámite, en reserva o que no se haya ejercido acción penal en su contra,
 - ✓ Que cuenten con una averiguación previa consignada y una vez ejercida la acción penal en su contra, se encuentren en proceso penal pendiente de resolver,
 - ✓ No cuenten con un proceso penal y, en su caso, hayan sido liberados por un Juez,
 - ✓ Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria revocable, y
 - ✓ Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria irrevocable por delitos diversos a la delincuencia organizada.

Lo anterior, **con fundamento en el artículo 113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y proporcione a la solicitante el Acta correspondiente...” (Sic)

Determinación del Comité de Transparencia:

En ánimos de otorgar cumplimiento a la presente resolución, la solicitud se turnó nuevamente para su atención a la **SCRPPA**, así como a la **SEIDO** (unidades administrativas facultadas para conocer de lo requerido) a fin de que informaran si las personas referidas en la solicitud cuentan con sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, y con ello remitir el resultado de dicha búsqueda a la particular; asimismo, notificarle la imposibilidad jurídica para afirmar o negar que las personas en mención cuenten con datos que acuaticen los demás supuestos diversos al de sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Por ello, tomando en consideración la resolución que nos ocupa, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:



**ACUERDO
CT/ACDO/0898/2019:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación del pronunciamiento respecto de la información solicitada, siempre y cuando entre las personas sobre las que versa la solicitud se encuentren en los siguientes supuestos:

- ◆ Que cuenten con una averiguación previa en trámite, en reserva o que no se haya ejercido acción penal en su contra;
- ◆ Que cuenten con una averiguación previa consignada y una vez ejercida la acción penal en su contra, se encuentren en proceso penal pendiente de resolver;
- ◆ No cuentan con un proceso penal y, en su caso, hayan sido liberados por un Juez;
- ◆ Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria revocable; y
- ◆ Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria irrevocable por delitos diversos a la delincuencia organizada.

Es decir, no cuenten con sentencia condenatoria irrevocable por delitos en la modalidad de delincuencia organizada, en términos del **artículo 113, fracción I** de la Ley de la materia.

Toda vez que, emitir pronunciamiento relacionado con las personas aludidas en la petición, se encontraría directamente vinculado con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...



La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente en su caso haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:



Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han



tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTICULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
B. De los derechos de toda persona imputada:



IV. Expediente de investigación Caso Colosio.

Derivado de uno de los momentos que marcó la historia política contemporánea de México y del interés público que la ciudadanía ha expresado a través de diversas solicitudes de información relativa al asesinato del Licenciado Luis Donald Colosio Murrieta el 23 de marzo de 1994, en Lomas Taurinas, Baja California.

Es que la **SEIDF** a través de la **Coordinación General de Investigación** ha informado que pondrá a disposición de todos los ciudadanos la versión pública de la averiguación previa **SE/003/95** iniciada por el homicidio del Licenciado Luis Donald Colosio, en el portal institucional de esta Fiscalía; lo anterior, atendiendo también a las diversas resoluciones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), en particular las indicadas con RRA 449/19, RRA 899/18, RRA 898/19, RRA 900/19, RRA 1098/19, RRA 2189/19 y RRA 3923/19.

En tal virtud, sometió a consideración del Comité de Transparencia, la **versión pública de la indagatoria SE/003/95** protegiendo **exclusivamente información del personal sustantivo y los datos personales de las partes que intervinieron en el proceso en cualquier calidad**, de conformidad con los artículos **110, fracción V y 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Determinación del Comité de Transparencia:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la versión pública del expediente de investigación **SE/003/95**, mismo que asciende a **123, 356 fojas útiles**, testando exclusivamente los **nombres y firmas del personal sustantivo y datos personales** contenidos en el mismo (nombres, firmas, domicilios, números telefónicos, particulares, datos patrimoniales, estado de salud física y de salud mental del **inculpado, la víctima, sus familiares, testigos o terceros**); ello, de conformidad con los artículos **110, fracción V** (por un periodo de cinco años) y **113, fracción I** de la LFTAIP.

Mismo que para su observancia se cita a continuación:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de *los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:



Vigésimo tercero. Para clasificar la **información como reservada**, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

Artículo 110, fracción V:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable. ya que difundir la información relativa al personal que desempeña actividades sustantivas. causaría perjuicio en las actividades de persecución de los delitos y se proporcionarían elementos que lo haría identificable, poniendo en riesgo su vida y seguridad por las actuaciones que lleva a cabo.
- II. En cuanto al perjuicio que supera el interés público, al permitir que se identifique al personal que se desempeña como servidor público con funciones sustantivas, se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física. aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicha persona. se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés social y general. ya que el beneficio de la información solicitada se limitaría única y exclusivamente al peticionario de esta. cuando lo que debe prevalecer es el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución debe cumplir con la sociedad. con su función esencial de investigación y persecución de los delitos a cargo de su personal sustantivo.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, el reservar información relativa al personal que realiza actividades sustantivas. no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información. en virtud de que en dicha reserva prevalece el otorgamiento de lo solicitado, al proteger la vida, la salud y la seguridad como bien jurídico tutelado de los funcionarios que realizan tareas de carácter sustantivo que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal. eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. así como de diversas Leyes y Tratados Internacionales. toda vez que el Estado a través de las instituciones encargadas debe garantizar el derecho a la procuración de justicia, a través de la persecución e investigación de delitos.

De igual manera, en dicha versión pública, se procederá a testar **datos personales**, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I del artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:



TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III

De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

...

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

...

VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución Federal no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.



Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las **fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales**. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.



Siendo las 14:32 horas del mismo día, se dio por terminada la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria del año 2019 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura
Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia.



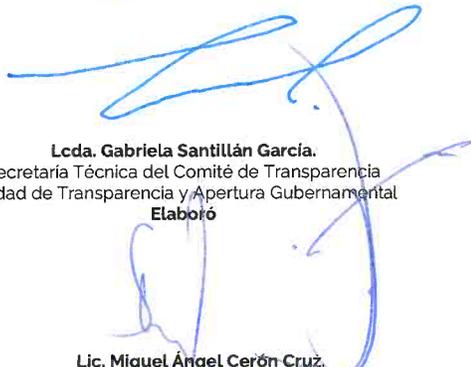
Lic. Ray Manuel Hernández Sánchez.

Suplente del Director General de Recursos
Materiales y Servicios Generales,
representante del Área Coordinadora de
Archivos en la Institución.



Lic. Arturo Serrano Meneses.

Titular del Órgano Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.

Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.